DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - Nº 16114 | Lunes 12 de julio de 2021 | 1

Edición Extraordinaria

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. Nº 063-2021.- Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias, durante el Año Fiscal 2021, para promover la dinamización de las inversiones en el marco de la reactivación económica y la ejecución del gasto público; así como asegurar la continuidad de los procesos de contratación en el marco del sistema nacional de abastecimiento y dicta otras disposiciones **1**

PRODUCE

R.M. Nº 00186-2021-PRODUCE.- Modifican Reglamento Operativo del Instrumento de Servicios No Financieros denominado "Programa de Emergencia Empresarial - PEE" **6**

R.M. Nº 00187-2021-PRODUCE.- Aprueban Reglamento Operativo del Instrumento de Servicios No Financieros denominado "Programa de Apoyo a la Internacionalización – PAI" **9**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 063-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS COMPLEMENTARIAS, DURANTE EL AÑO FISCAL 2021, PARA PROMOVER LA DINAMIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO; ASÍ COMO ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia de la COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA, Nº 027-2020-SA, Nº 031-2020-SA y Nº 009-2021-SA, siendo que este último prorroga la Emergencia Sanitaria, a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 1 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos Nº 201-2020-PCM, Nº 008-2021-PCM, Nº 036-2021-PCM, Nº 058-2021-PCM, Nº 076-2021-PCM, Nº 105-2021-PCM y Nº 123-2021-PCM, siendo que este último prorroga el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del jueves 1 de julio de 2021;

Que, el inicio del año 2021 estuvo marcado por la aparición de nuevas cepas de la COVID-19 y la presencia de una segunda ola de contagios con el consecuente impacto negativo en los ciudadanos y en la actividad económica, incrementándose los costos económicos y sociales para frenar la propagación del referido virus. Así, si bien hacia el cuarto trimestre del año 2020 el mercado laboral a nivel nacional registró una recuperación gradual, aún se encuentra por debajo de los niveles observados en el periodo pre-pandemia y viene recuperándose más lentamente que el Producto Bruto Interno (PBI). Por su parte, en abril, el empleo en Lima Metropolitana se mantuvo en un nivel similar que, en marzo, tras una recuperación gradual en febrero que fue afectada por la implementación de restricciones con la finalidad de frenar el avance de contagios de la COVID-19; sin embargo, dicha recuperación laboral aún se encuentra por debajo de lo registrado en el mismo periodo de 2019, mientras el subempleo continúa incrementándose. Asimismo, la incidencia de pobreza entre el 2019 y 2020 aumentó en 9,9 puntos porcentuales, alcanzando al 30,1% de peruanos, siendo que este incremento de la pobreza y pobreza extrema se asocian a la contracción de la actividad económica y el empleo producto de la crisis generada por la expansión de la COVID-19;

Que, en dicho contexto, se propició la implementación de medidas restrictivas de forma focalizada para frenar la propagación del virus, pero con una mayor flexibilidad en comparación a la cuarentena del año 2020. Estas medidas han tenido un impacto moderado en la actividad económica en el primer bimestre de este año (-2,4%); sin embargo, el control progresivo de la pandemia ha permitido flexibilizar las medidas de restricción de aforo y movilización de personas, e incrementar la operatividad de los sectores, así como la demanda de bienes y servicios;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 052-2021 se dictan medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera para el financiamiento, durante el Año Fiscal 2021, de las acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional originada por la COVID-19, así como de otros gastos que promueven la dinamización de la economía nacional; asimismo, mediante Decreto de Urgencia Nº 055-2021 se dictan medidas complementarias, extraordinarias y urgentes, en materia económica y financiera, orientadas a continuar con la recuperación de la economía, para amortiguar los efectos negativos de la pandemia originados por la COVID-19, a través de autorizaciones para la ejecución de gasto público y otras medidas que promuevan la dinamización de la economía nacional;

Que, en ese contexto, resulta necesario establecer medidas adicionales orientadas a continuar con la recuperación de la economía a través del gasto público, para amortiguar los efectos negativos de la pandemia originados por la COVID-19. En este escenario, se ha identificado la necesidad de establecer medidas excepcionales con la finalidad que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, durante el Año Fiscal 2021, pueda destinar recursos de su presupuesto institucional, por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del extinto Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), para el financiamiento de la ejecución de inversiones a cargo de gobiernos locales, lo cual coadyuvará en la atención de acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria;

Que, además, las medidas decretadas para limitar el crecimiento del contagio de la COVID- 19, han contribuido al decrecimiento económico, lo cual ha devenido en una menor captación de ingresos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, lo que no les permite contar con los recursos necesarios para ejecutar los diversos proyectos que tienen a cargo. En ese sentido, es necesario autorizar a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos que les fueron asignados en la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, a fin de financiar las inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; lo cual contribuirá a dinamizar, a través de la ejecución de gasto público, la reactivación económica y a la generación de empleo;

Que, de otro lado, el literal m) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley Nº 31084, autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las transferencias financieras entre entidades que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, del mantenimiento de carreteras, de infraestructura de saneamiento, y de desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de Gobierno Subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo, las cuales se efectúan hasta el segundo trimestre del año 2021, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado. En tal sentido, resulta necesario establecer un nuevo plazo a fin de que se puedan efectuar transferencias financieras entre Gobiernos Subnacionales, para permitir financiar la ejecución de inversiones de diversos sectores, tales como agricultura, saneamiento, salud, educación, transportes, entre otros; así como mantenimientos; promoviendo la reactivación económica a través de la ejecución de gasto público y la generación de empleo;

Que, por su parte, resulta necesario que se autorice a los Gobiernos Regionales a modificar su Presupuesto Institucional Modificado, reduciendo los créditos presupuestarios por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC) provenientes de endeudamiento externo no desembolsados, previstos en el Presupuesto Institucional de Apertura, ante la cancelación de operaciones de endeudamiento externo que financian proyectos de inversión, con el fin de lograr una correcta ejecución de los recursos públicos;

Que, como consecuencia de la reciente aprobación por parte del Congreso de la República de la Ley Nº 31089, Ley que enfrenta las prácticas de Elusión de Derechos Antidumping y Compensatorios, la Ley Nº 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, y la Ley Nº 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) debe financiar la realización de diversas actividades con el fin de contrarrestar eficazmente las distorsiones causadas por la elusión de derechos antidumping y compensatorios, establecer un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial, entre otras acciones de fiscalización, debido a las funciones que le fueron conferidas por las citadas leyes, especialmente en el marco de la pandemia por la COVID-19;

Que, para dicho efecto, resulta necesario dictar medidas en materia presupuestaria que permitan al INDECOPI, durante el presente año fiscal, la realización de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la proyección de saldos de su presupuesto institucional al 31 de diciembre de 2021, así como también exceptuarlo del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el cual dispone que, a nivel de pliego, la Partida de Gasto 2.1.1 “Retribuciones y Complementos en Efectivo” no puede habilitar a otras partidas de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego;

Que, producto de la implementación de medidas de vigilancia, prevención y control para evitar la propagación y contagio de la COVID-19 requeridas por las autoridades competentes, los proveedores vienen incurriendo en mayores costos, ello aunado a la reducción de la demanda de sus productos, por lo que resulta necesario emitir disposiciones en materia de contrataciones del Estado que autoricen a las Entidades otorgar alternativas para la presentación de garantías de fiel cumplimiento en

los procesos de contratación, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, y de otros regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento; y con ello lograr la continuidad de las contrataciones que realiza el Estado y la atención de las necesidades de la ciudadanía; así como, coadyuvar a la dinamización de la economía del país;

Que, de otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, se autoriza a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos a emitir resoluciones directorales que determinen el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) fijo; otros conceptos incluidos en el Beneficio Extraordinario Transitorio variable; los montos afectos a cargas sociales correspondiente al Monto Único Consolidado y Beneficio Extraordinario Transitorio; el Incentivo Único - CAFAE; la compensación única por efecto de la reducción del ingreso neto; y, la compensación por complemento de aporte pensionario. Sin embargo, para la implementación del BET fijo, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos requiere contar con las planillas digitales y documentos que acrediten los pagos de conceptos de ingresos sustentados con resoluciones administrativas de las entidades; no obstante, debido a la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, se ha advertido la imposibilidad de contar con la documentación necesaria que permita determinar dicho concepto, por lo que resulta necesario establecer el plazo para que las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales remitan la información solicitada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 13 de agosto de 2021 para la determinación del BET fijo en el marco del Decreto de Urgencia Nº 038-2019, y se expidan las respectivas resoluciones directorales hasta el 30 de noviembre de 2021 para las entidades del Gobierno Nacional; así como autorizar a las entidades públicas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta 15 días hábiles después de notificadas con las referidas resoluciones directorales;

Que, mediante la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, publicada el 02 de mayo de 2021, se deroga el Decreto Legislativo Nº 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, por lo cual a la fecha no se cuenta con marco normativo que regule el otorgamiento del concepto de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y su respectivo monto durante el presente año fiscal; en consecuencia, resulta necesario aprobar el marco normativo correspondiente para la entrega del referido concepto;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta necesario establecer medidas extraordinarias complementarias en materia económica y financiera, durante el Año Fiscal 2021, para promover la dinamización de las inversiones en el marco de la reactivación económica, asegurar la continuidad de los procesos de contratación en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento; así como dictar otras disposiciones correspondientes a regular la asignación y utilización eficientes de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias complementarias y urgentes en materia económica y financiera, durante el Año Fiscal 2021, orientadas a promover la dinamización de las inversiones en el marco de la reactivación económica y la ejecución de gasto público; así como asegurar la continuidad de los procesos de contratación en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, y establecer disposiciones para la adecuada gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19.

Artículo 2.- Autorización sobre uso de recursos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2.1. Autorízase al Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, durante el Año Fiscal 2021, a disponer de sus saldos de balance por la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del extinto Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (FONIE), que dicha entidad previamente incorpora en su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 22 042 075,00 (VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de inversiones mediante transferencias financieras señaladas en el numeral 3.1 de artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2.2. Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda exceptuado de lo dispuesto en el cuarto párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1435, Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT.

Artículo 3. Autorización al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para realizar transferencias financieras

3.1. Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar transferencias financieras hasta por la suma de S/ 22 042 075,00 (VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, con cargo a los recursos autorizados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente norma, previa suscripción de los Convenios y/o Adendas respectivas, a favor de diversos Gobiernos Locales, para el financiamiento de la ejecución y supervisión de seis (06) proyectos de inversión de Saneamiento Rural; conforme se detallan en el Anexo "Transferencia Financiera a favor de Gobiernos Locales", que forma parte integrante del presente Decreto de Urgencia, el mismo que se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

3.2. Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 3.1 del presente artículo, se aprueban mediante Resolución del/de la Titular del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

3.3. Las entidades que reciben las transferencias financieras en el marco de lo establecido en el presente artículo, informan trimestralmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, costos de inversión y demás disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes.

Artículo 4. Autorización para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para el financiamiento de inversiones de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales

4.1. Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2021, a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales incluidos en los Anexos I, IV y VII de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos de su presupuesto institucional que le fueron asignados en

los mencionados Anexos, para financiar solo inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que se encuentren en ejecución física o en proceso de liquidación, previa opinión favorable de la entidad del Gobierno Nacional respectiva referida a la inversión materia de anulación; sujeto a la normatividad vigente.

4.2. Para tal fin, el Titular del Gobierno Regional y Gobierno Local, según corresponda, remite la solicitud de opinión favorable al Titular de la entidad del Gobierno Nacional respectiva, adjuntando el informe de su Oficina de Presupuesto y su Oficina de Programación Multianual de Inversiones, o las que hagan sus veces. La Entidad del Gobierno Nacional remite su opinión favorable al Gobierno Regional y Gobierno Local, según corresponda, mediante oficio de su Titular, debiendo adjuntar los informes de su Oficina de Presupuesto y de su Oficina de Programación Multianual de Inversiones, o las que hagan sus veces en dicha entidad, con copia a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales remiten su solicitud de opinión favorable a la entidad del Gobierno Nacional hasta el 30 de setiembre de 2021; la entidad del Gobierno Nacional emite opinión favorable hasta el 20 de octubre de 2021; y los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que cuenten con la opinión favorable de la entidad del Gobierno Nacional respectiva deben registrar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta el 29 de octubre de 2021.

4.3. Para la aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales quedan exceptuados de los numerales 13.2 y 13.5 del artículo 13, y del numeral 60.8 del artículo 60 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 5. Nuevo plazo para las transferencias financieras para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones, proyectos y mantenimiento

Establécese como nuevo plazo para las transferencias financieras autorizadas en el literal m) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta el tercer trimestre del año 2021, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado.

Artículo 6. Autorización para reducir el Presupuesto Institucional Modificado en Gobiernos Regionales

Autorízase, excepcionalmente, a los Gobiernos Regionales, durante el Año Fiscal 2021, a modificar su Presupuesto Institucional Modificado, reduciendo los créditos presupuestarios por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito provenientes de endeudamiento externo no desembolsados, previstos en el Presupuesto Institucional de Apertura, la cual se aprueba mediante la Resolución del titular del pliego, previo informe sustentatorio de la entidad y la opinión favorable del jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 7. Autorización a Indecopi para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

Autorízase al INDECOPI, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2021, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los saldos disponibles de su presupuesto institucional, en la partida de gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" de la genérica de gasto 2.1 "Personal y Obligaciones Sociales", hasta por la suma de S/ 5 641 869,00 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, con el objetivo de financiar la realización de diversas actividades en el marco de lo establecido en la Ley Nº 31089, Ley que enfrenta las prácticas de Elusión de Derechos Antidumping y Compensatorios, en la Ley Nº 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, y en Ley Nº 31171, Ley que autoriza la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.

Para tal fin, el INDECOPI queda exceptuado de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 8. Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos

8.1. Autorízase a las Entidades para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

8.2. Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, siempre que se cumpla lo siguiente:

(i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la Entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.

(ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la Entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

8.3. Lo dispuesto en el numeral precedente es aplicable para los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(i) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,

(ii) Se considere, según corresponda, al menos dos (2) pagos a favor del contratista o dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de obra.

8.4. La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto al finalizar el contrato.

Artículo 9. Determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio fijo en el marco del Decreto de Urgencia Nº 038-2019

9.1. Dispónese que el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) fijo a que se refiere el inciso 1 del numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto de Urgencia Nº 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, se determina considerando el monto percibido al mes de diciembre de 2019. Para tal efecto, las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales tienen como plazo para remitir la información solicitada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 13 de agosto de 2021.

9.2. En los casos que corresponda, el personal incorporado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 con posterioridad al 27 de diciembre de 2019, percibe el Monto Único Consolidado y el BET fijo constituido por los conceptos de ingresos otorgados en función a la plaza, según grupos ocupacionales y niveles remunerativos en cada entidad.

9.3. Para las entidades del Gobierno Nacional, la emisión de las resoluciones a que se refiere el segundo

párrafo de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se efectúa hasta el 30 de noviembre de 2021.

9.4. Para la implementación de la presente disposición, autorízase a las entidades públicas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta quince (15) días hábiles después de notificadas con las resoluciones directorales, quedando exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 6 y en los numerales 9.1 y 9.12 del artículo 9 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, previa opinión de la Dirección General de Presupuesto Público respecto al financiamiento, con informe favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10. Disposiciones para el otorgamiento de Aguinaldos

10.1. Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, de la Ley Nº 29944 y de la Ley Nº 30512; los docentes universitarios a los que se refiere la Ley Nº 30220; el personal de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1153; los obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, los Decretos Leyes Nº 19846 y Nº 20530, el Decreto Supremo Nº 051-88-PCM y la Ley Nº 28091, perciben en el Año Fiscal 2021 el concepto de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, cuyos montos ascienden, cada uno, hasta la suma de S/ 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES).

10.2. El otorgamiento de los conceptos señalados en el párrafo precedente y en los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7 de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, es reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

Artículo 11. Responsabilidad y limitación sobre el uso de los recursos

11.1. Los Titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

11.2. Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 12. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de los pliegos respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 13. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo establecido en los artículos 4, 5 y 9, los cuales se sujetan a los plazos establecidos en dichos artículos.

Artículo 14. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1972043-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
  - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
  - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
  - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
  - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059; en el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG; en el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG; en el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI- SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el literal A.1.2. de la Resolución Directoral-0035- 2015-MINAGRI-SENASA-DSV, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"A.1.2. Tratamiento de preembarque con:

A.1.2.1. Aspersión con Bifenthrin 0.0375 ‰ i.a. + Imidacloprid 0.16 ‰ i.a. y Aspersión con Azoxystrobin 0.25 ‰ i.a. + Mefenoxan 0.36 ‰ i.a.; o,

A.1.2.2. Drench con Milbemectin 0.012 ‰ i.a. + Imidacloprid 0.25 ‰ i.a. y Drench con Azoxystrobin 0.95 ‰ i.a. + Thiabendazole 0.5 ‰ i.a. (indicar el tiempo); o,

A.1.2.3. Inmersión en Abamectin 0.6 ‰ i.a. + Imidacloprid 0.25 ‰ i.a. por dos (2) minutos e inmersión en Azoxystrobin 0.95 ‰ i.a. + Mefenoxam 0.48 ‰ i.a. por quince (15) minutos; o,

A.1.2.4. Cualquier producto de acción equivalente.

A.1.2.5. El tratamiento preembarque debe realizarse entre siete (7) y catorce (14) días antes del embarque".

Artículo 2.- MODIFICAR el numeral 2.2. de la Resolución Directoral-0055-2015-MINAGRI-SENASA-DSV, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"2.2. Tratamiento preembarque con:

2.2.1. Aspersión con Bifenthrin 0.0375 ‰ i.a. + Imidacloprid 0.16 ‰ i.a. y Aspersión con Azoxystrobin 0.25 ‰ i.a. + Mefenoxan 0.36 ‰ i.a.; o,

2.2.2. Drench con Milbemectin 0.012 ‰ i.a. + Imidacloprid 0.25 ‰ i.a. y Drench con Azoxystrobin 0.95 ‰ i.a. + Thiabendazole 0.5 ‰ i.a. (indicar el tiempo); o,

2.2.3. Inmersión en Abamectin 0.6 ‰ i.a. + Imidacloprid 0.25 ‰ i.a. por dos (2) minutos e Inmersión en Azoxystrobin 0.95 ‰ i.a. + Mefenoxam 0.48 ‰ i.a. por quince (15) minutos; o,

2.2.4. Cualquier producto de acción equivalente.

2.2.5. El tratamiento preembarque debe realizarse entre siete (7) y catorce (14) días antes del embarque".

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMUNDO R. GUILLÉN ENCINAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1974177-2

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que reactiva la ejecución de proyectos de transmisión eléctrica del Sistema Complementario de Transmisión

DECRETO SUPREMO
N° 018-2021-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de julio de 2006, fue publicada la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica (en adelante, Ley 28832), con la finalidad de perfeccionar las reglas establecidas en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE);

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, establece que la política para el desarrollo eficiente de la transmisión de energía eléctrica es definida por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), a través de la cual puede emitir las disposiciones normativas y lineamientos técnicos que correspondan para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas referidas al desarrollo eficiente de la transmisión de energía eléctrica;

Que, de acuerdo al artículo 20 de la Ley 28832, el Sistema de Transmisión está integrado por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante, SGT), del Sistema Complementario de Transmisión (en adelante, SCT), del Sistema Principal de Transmisión (en adelante, SPT) y del Sistema Secundario de Transmisión (en adelante, SST);

Que, en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, para el desarrollo eficiente de los SCT remunerados exclusivamente por la demanda, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, se crea el Plan de Inversiones en Transmisión de los SCT, mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) aprueba y supervisa los proyectos que conforman dicho Plan de Inversiones;

Que, conforme al numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado por el Decreto Supremo 009-93-EM, Osinergmin fija los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, considerando los proyectos del Plan de Inversiones en Transmisión de los SCT, cuya responsabilidad de ejecución está a cargo de las empresas titulares de transmisión públicas y privadas;

Que, la ejecución de las inversiones previstas en los Planes de Inversión de Transmisión, aprobados por Osinergmin para los periodos regulatorios 2013-2017 y 2017-2021, correspondientes a las empresas del Estado, registran retrasos que afectan los indicadores de calidad del servicio del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, SEIN), cuyo plazo límite para el inicio de su operación comercial ha vencido; situación que tendrá implicancias directas en la ejecución de los proyectos aprobados por Osinergmin para el periodo regulatorio 2021-2025;

Que, adicionalmente, el retraso en la ejecución de los Planes de Inversión de Transmisión tiene efectos en el incremento del costo del servicio eléctrico, toda vez que en determinados casos se ha requerido adoptar medidas para superar situaciones de grave deficiencia del servicio eléctrico, y para evitar que ocurran restricciones en el suministro eléctrico a los usuarios se ha incrementado el cargo por confiabilidad para remunerar las inversiones de instalaciones temporales de generación térmica y/o transformación;

Que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 28832, es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, motivo por el cual, en concordancia con la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, resulta necesario adoptar medidas para mejorar la Política Sectorial orientadas a reactivar la ejecución de los proyectos del Plan de Inversiones de Transmisión aprobados por Osinergmin;

Que, en consecuencia, resulta viable que mediante un Decreto Supremo se apruebe un procedimiento sectorial para reactivar la ejecución de los proyectos del Plan de Inversiones de Transmisión de las instalaciones del SCT, cuya responsabilidad de ejecución ha sido asignada a las empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante, FONAFE);

Que, por otra parte, la imposibilidad de ejecutar los Proyectos Vinculantes del Plan de Transmisión genera el retraso en el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.16 del artículo 1 del Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo 027-2007-EM, el cual establece que las actividades para la ejecución de los Proyectos Vinculantes deben iniciarse en los dos (2) años de vigencia del Plan de Transmisión, con la finalidad de cumplir con los objetivos de dicho Plan;

Que, se han presentado casos de Proyectos Vinculantes que no se han podido ejecutar por causas No Técnicas sobrevinientes al Plan de Transmisión aprobado, por ello resulta razonable que el Estado tome medidas para hacer viable la ejecución oportuna de los proyectos de transmisión necesarios para mantener o mejorar la calidad, confiabilidad, seguridad o economía del SEIN; a través del establecimiento de un procedimiento, para que de manera excepcional dichos proyectos puedan ser retirados del Plan aprobado en cualquier momento por el MINEM, y sean reemplazados por otro proyecto alternativo, a propuesta del COES;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Articulo 1.- Proceso de reasignación de proyectos de los Planes de Inversión en Transmisión mediante el mecanismo de manifestación de interés

1.1. Autorízase el inicio del proceso de reasignación de los proyectos de los Planes de Inversión en Transmisión de los periodos regulatorios 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025, correspondientes a las empresas bajo el ámbito del FONAFE que no califican como Obras en Curso, según lo señalado en la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", o la que la sustituya.

1.2. Osinergmin elabora una propuesta de grupos de los proyectos mencionados en el numeral 1.1., utilizando uno o más de los siguientes criterios: i) si se trata de reforzamientos o de proyectos nuevos, los mismos que para cada uno de los casos serán calificados por Osinergmin considerando los criterios que se ajusten a la casuística presentada; ii) proyectos a ejecutarse en sistemas de transmisión próximos a estar en situación de riesgo o emergencia, según los procedimientos establecidos por Osinergmin; iii) proyectos que aseguran la confiabilidad o seguridad del SEIN; iv) proyectos que aseguren se alcancen economías de escala; y, v) otros determinados por Osinergmin.

Osinergmin debe validar si los proyectos candidatos al mecanismo de manifestación de interés califican como Obras en Curso con las empresas eléctricas titulares de los mismos, pudiendo solicitar estas últimas que se excluyan los proyectos en los cuales se haya adquirido los terrenos para las subestaciones y/o efectuado pagos de servidumbres eléctricas, debidamente sustentados en las minutas de los contratos correspondientes.

Posteriormente, Osinergmin propone de forma sustentada al MINEM, la lista de grupos de los proyectos que serán objeto del mecanismo de manifestación de interés, la misma que será aprobada mediante resolución del órgano del MINEM que se designe para tal fin.

Luego de aprobada la lista por el MINEM, Osinergmin aprueba el plazo necesario para la interconexión al SEIN y los valores máximos del Costo Medio Anual, desagregando los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento, y especificando los parámetros de cálculo relacionados con la tasa de descuento y periodo de recuperación de la inversión. Para efectos de la determinación del plazo de ejecución de la obra y el Costo Medio Anual para cada uno de los proyectos que conforman el grupo, así como el Costo Medio Anual total de todo el grupo, Osinergmin considera los Anteproyectos elaborados por las empresas titulares y el COES, correspondiéndole la elaboración de los Anteproyectos con niveles de voltaje menores a 100 kV a las empresas titulares, y al COES, los Anteproyectos con niveles de voltaje mayores o iguales a 100 kV.

1.3. Luego de publicada la resolución de Osinergmin, a la que hace referencia el numeral anterior, el MINEM determina el mecanismo de manifestación de interés y lo convoca en medio escrito y en su portal institucional. Cualquier concesionario o titular de instalaciones de transmisión del SGT, SPT, SST y/o SCT y/o titulares de Contratos de Concesión de SGT y/o de SCT interesados en ejecutar uno o más grupos de proyectos, podrá manifestar su interés en el acto público presencial o virtual convocado por el MINEM.

1.4. Para dar inicio al mecanismo de manifestación de interés de un grupo de proyectos aprobados, tienen que presentarse dos o más solicitudes de manifestación de interés para dicho grupo, caso contrario, no se inicia el mecanismo de manifestación de interés. En caso de contar con dos o más solicitudes de manifestación de interés, el MINEM procede de la siguiente forma:

a) Para el caso de los reforzamientos, se selecciona al interesado que ofrezca el menor valor nominal del Factor de Ajuste por Competencia (FAXC) al Costo Medio Anual publicado por Osinergmin y correspondiente al grupo publicado por el MINEM; y,

b) Para los proyectos nuevos, se selecciona al interesado que ofrezca el menor valor nominal del Factor de Ajuste por Competencia (FAXC) al Costo Medio Anual publicado por Osinergmin y correspondiente al grupo publicado por el MINEM;

Para fines regulatorios, los interesados que concurren en el mecanismo de manifestación de interés, también presentan los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento que resulten por la aplicación de los Factores de Ajuste por Competencia (FAXC), a los valores publicados por Osinergmin.

En caso de empate, el interesado seleccionado por el MINEM será elegido mediante sorteo, de acuerdo a las reglas establecidas en el acto de manifestación de interés por el notario público.

1.5. Una vez seleccionado el interesado que ejecutará el grupo de proyectos reasignado, dicho interesado presenta al MINEM una carta fianza por el valor del 10% del costo de inversión propuesto en el mecanismo de manifestación de interés que garantice la fecha de puesta en operación comercial definida por Osinergmin. Los términos, condiciones y plazo de presentación de la carta fianza serán comunicados oportunamente por el MINEM.

1.6 En caso el interesado seleccionado no presente la carta fianza señalada anteriormente, el grupo de proyectos es asignado al otro interesado que presentó el siguiente menor valor nominal del Factor de Ajuste por Competencia (FAXC) del Costo Medio Anual, previa presentación de la carta fianza correspondiente. De no ser posible la reasignación del grupo o grupos de proyectos a algún interesado, el MINEM concluye con el mecanismo de manifestación de interés.

1.7. Luego de presentada la carta fianza, el MINEM comunica al Osinergmin los resultados del proceso de reasignación. Sobre la base de dicha información, Osinergmin mediante resolución calcula el Costo Medio Anual reajustado con el Factor de Ajuste por Competencia (FAXC) del grupo o grupos de proyectos reasignados por el MINEM mediante el mecanismo de manifestación de interés.

1.8 Si el mecanismo de manifestación de interés no se inicia por falta de concurrencia o concluye sin la reasignación del grupo o grupos de proyectos, la empresa incumbente puede solicitar por segunda vez al MINEM, la realización de otro proceso de reasignación del grupo o grupos no reasignados.

En los casos que no exista más de un interesado para el grupo o grupos de proyectos en el segundo proceso de reasignación; excepcionalmente el MINEM podrá reasignar uno o más proyectos, al interesado o interesados que manifestaron su interés. Para que el MINEM proceda con la reasignación de un proyecto en el caso que un único interesado manifieste su interés, el Factor de Ajuste por Competencia (FAXC) debe ser menor a la unidad. De concurrir dos o más interesados para un solo proyecto, el MINEM reasignará el proyecto al interesado que haya

propuesto el menor valor nominal del Factor de Ajuste por Competencia (FAXC).

De no reasignarse el proyecto nuevo o el reforzamiento en la segunda convocatoria, ya no podrá ser objeto de un nuevo proceso de reasignación, correspondiendo a la empresa titular ejecutar el proyecto, de acuerdo a los plazos definidos por Osinergmin en la resolución que se cita en el numeral 1.2. En caso de incumplimiento en la ejecución de los proyectos, se aplican las multas y sanciones establecidas por Osinergmin para tal fin.

Artículo 2.- Remuneración de los proyectos reasignados

En caso opere la reasignación de los proyectos nuevos y reforzamientos, la remuneración que corresponde reconocer al nuevo titular es determinada conforme a la Ley de Concesiones Eléctricas, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", y los demás procedimientos de Osinergmin sobre la materia, vigentes al momento de la manifestación de interés; con excepción, de lo siguiente:

a) Se utiliza el Costo Medio Anual publicado por Osinergmin durante el proceso de reasignación, actualizando únicamente los costos de inversión y costos de operación y mantenimiento que resulten luego de la aplicación de los factores de ajuste por competencia (FAXC) a los valores publicados por Osinergmin, mediante la resolución señalada en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo.

El reajuste anual del Peaje y la liquidación de ingresos del periodo, se realizan de acuerdo al procedimiento que para tal fin apruebe el Osinergmin, considerando lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

b) Los Costos de Inversión y los Costos de Operación y Mantenimiento se actualizan utilizando el índice WPSFD4131. Finished Goods Less Food and Energy; publicado por el Departamento de Trabajo (Bureau of Labor Statistics) del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, o aquel que lo sustituya, conforme a la declaración oficial del Departamento de Trabajo (Bureau of Labor Statistics) del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica u organismo que lo sustituya.

Los costos de inversión, operación y mantenimiento resultantes del proceso de reasignación de proyectos, se consideran expresados en la fecha de presentación de la manifestación de interés y serán actualizados anualmente, a partir de esta fecha, utilizando el último índice de actualización publicado por el Departamento de Trabajo (Bureau Labor of Statistics) del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 3.- Cronograma, supervisión y fiscalización de los proyectos reasignados

3.1. Una vez reasignada la titularidad de los proyectos, la supervisión y fiscalización se sujeta al "Procedimiento para la Fiscalización del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado con Resolución 091-2021-OS/CD, o el que lo sustituya.

3.2. Adicionalmente a las causales de reprogramación previstas en el "Procedimiento para la Fiscalización del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión" aprobado con Resolución 091-2021-OS/CD, o el que lo sustituya, la fecha de cumplimiento de la operación comercial, podrá ser ampliada por única vez, en caso que el retraso de la Obra en Curso, se genere por hechos que son de control del titular del proyecto y por un plazo no superior a seis (6) meses de acuerdo a las condiciones que establezca el órgano designado por el MINEM.

3.3. Para fines de supervisión y fiscalización, a partir de la publicación de la reasignación del proyecto por parte de Osinergmin, el nuevo titular es responsable de la ejecución del proyecto sobre la base del nuevo plazo de ejecución previsto para tal fin, y otras derivadas del marco legal vigente.

3.4. La reasignación de la titularidad de los proyectos, excluye la transferencia de las multas, sanciones y otras responsabilidades impuestas al titular original con anterioridad a la reasignación. Asimismo, los procedimientos de multas y sanciones como resultado de la supervisión y fiscalización que pueden haberse iniciado con anterioridad a la reasignación en contra del titular original, son de responsabilidad de este último.

Articulo 4.- Acuerdos entre el titular original y el nuevo titular del proyecto

El titular original y el nuevo titular del proyecto, están facultados a suscribir acuerdos bilaterales en temas comerciales, operativos y administrativos, relacionados con los siguientes temas:

a) Transferencia de las instalaciones eléctricas a favor del titular original del proyecto, al momento de la interconexión al SEIN del proyecto o en forma posterior;

b) Encargo mediante contrato al titular original del proyecto, de la operación y/o mantenimiento de las instalaciones eléctricas ejecutadas por el nuevo titular del proyecto;

c) Establecimiento de alícuotas de reparto del Peaje autorizado por Osinergmin, entre el titular original y el nuevo titular del proyecto, como parte de las condiciones pactadas en los contratos de operación y mantenimiento o los acuerdos de transferencias de las instalaciones eléctricas ejecutadas, señalados en los literales anteriores.

Para estos casos, la alícuota del Peaje del proyecto que le corresponde al titular original y al nuevo titular del proyecto reasignado, será lo establecido por Osinergmin en sus resoluciones tarifarias, tomando como base de cálculo el Costo Medio Anual de cada proyecto o reforzamiento, luego de la aplicación de los factores de ajuste por competencia (FAXC), conforme a lo establecido en el numeral 1.4 del presente Decreto Supremo.

d) Transferencia o cesión a favor del nuevo titular del proyecto, de los estudios, certificados, permisos, terrenos y/o servidumbres eléctricas, y otros bienes que el titular original hubiera generado para la ejecución del proyecto hasta la fecha de reasignación; conforme a la normatividad vigente y a los acuerdos convencionales entre las partes.

Articulo 5.- Obligaciones de los titulares de los proyectos reasignados

5.1. El nuevo titular del proyecto es responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los concesionarios eléctricos durante la construcción, operación y mantenimiento del proyecto, así como de todas aquellas establecidas por el marco legal vigente.

5.2. Es obligación del titular original del proyecto, otorgar las facilidades de acceso a las instalaciones eléctricas al nuevo titular durante la construcción, operación y mantenimiento; y/o viceversa cuando se requiera. Cualquier controversia que pudiera surgir, es resuelta por Osinergmin, de acuerdo a sus competencias y procedimientos que establezca para tal fin.

5.3. El nuevo titular del proyecto reasignado debe solicitar la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica, salvo los casos establecidos en el numeral 3.5 del Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM. El cronograma de ejecución de obras que se presente para la obtención de la concesión definitiva, será el mismo que fue presentado por el nuevo titular del proyecto en el marco del proceso de reasignación.

Articulo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de procedimientos tarifarios, de supervisión y fiscalización

Osinergmin emite los siguientes procedimientos, cuyos plazos de aprobación son contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo:

Nombre del procedimiento	Plazo
Determinación, recaudación, liquidación y forma de pago del Costo Medio Anual y del valor unitario del Peaje de los proyectos reasignados mediante el mecanismo de manifestación de interés.	Cinco (5) meses
Supervisión y fiscalización de los proyectos reasignados mediante el mecanismo de manifestación de interés.	Cinco (5) meses

Segunda.- Elaboración de Anteproyectos de los SCT

El alcance y contenido del Anteproyecto de los SCT son los definidos en el numeral 1.1 del Reglamento de Transmisión, aprobado con Decreto Supremo 027-2007-EM. La elaboración de los Anteproyectos de los SCT a cargo del COES, debe incluir cuando corresponda, las instalaciones requeridas para la conexión del proyecto a las instalaciones de las empresas distribuidoras y/o incorporar al sistema de transmisión de las empresas distribuidoras, las subestaciones de potencia que se encuentren en operación.

Para el primer proceso de reasignación de proyectos del SCT, dentro del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las empresas bajo el ámbito del FONAFE, así como el COES, presentan al Osinergmin los Anteproyectos señalados en el numeral 1.2 del presente Decreto Supremo, de los proyectos que no califiquen como Obras en Curso, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo. Las empresas titulares bajo el ámbito del FONAFE, trasladan al COES dentro del plazo de treinta (30) días calendario, la información para que dicha entidad cumpla con el encargo conferido en el presente Decreto Supremo.

Asimismo, para los procesos de reasignación de proyectos del SCT que no hayan sido convocados, el MINEM establecerá los plazos para la presentación de los Anteproyectos por parte de la empresa titular del proyecto y el COES.

Excepcionalmente, las empresas titulares de los proyectos del SCT bajo el ámbito del FONAFE podrán presentar estudios definitivos de los proyectos del SCT, en lugar de los Anteproyectos.

Tercera.- Inicio del proceso contemplado en el presente Decreto Supremo

En un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el MINEM da inicio al primer proceso de reasignación de proyectos del SCT, para lo cual previamente deberá aprobar el cronograma de actividades correspondiente dentro del plazo de tres (3) meses y los lineamientos para la presentación de la manifestación de interés y el mecanismo de participación para la reasignación de los proyectos del Plan de Inversión en Transmisión dentro de un plazo de cinco (5) meses

En forma posterior al primer proceso de reasignación, el MINEM evaluará, a propuesta de las empresas eléctricas bajo el ámbito del FONAFE que sean titulares de proyectos del SCT de los Planes de Inversión de Transmisión aprobados, la convocatoria de posteriores procesos de reasignación de aquellos proyectos que no hayan sido reasignados oportunamente, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.8 del presente Decreto Supremo. Dicha solicitud debe ser presentada al MINEM dentro de los quince (15) días posteriores a la culminación del primer proceso de reasignación.

Cuarta.- Delegación de funciones

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas se determina el órgano responsable de llevar a cabo el proceso de reasignación y el mecanismo de manifestación de interés establecido en el presente Decreto Supremo.

Quinta.- Otras disposiciones aplicables al proceso de reasignación

El MINEM y el Osinergmin se encuentran facultados a emitir otras disposiciones, lineamientos o procedimientos que consideren convenientes a finde cumplir con el objeto del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Incorporación del numeral 17.9 del artículo 17 del Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo 027-2007-EM

Incorpórese el numeral 17.9 del artículo 17 del Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo 027-2007-EM, de acuerdo al siguiente detalle:

"**Artículo 17.- Elaboración, revisión, aprobación del Plan de Transmisión y modificación excepcional del Plan de Transmisión aprobado**

(…)

17.9 Excepcionalmente, el Ministerio podrá modificar un Plan de Transmisión durante su vigencia, sustentado en la necesidad de incluir un nuevo Proyecto Vinculante en dicho Plan de Transmisión, como consecuencia del retiro de uno o más de sus Proyectos Vinculantes.

Para los efectos anteriores, el Ministerio puede retirar en cualquier momento, un proyecto de un Plan de Transmisión por una causa No Técnica sobreviniente que haga inviable su ejecución, debidamente sustentada, previa opinión del COES sobre la viabilidad técnica de ejecutar un nuevo proyecto. Posteriormente, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la Resolución de retiro aprobada por el Ministerio, el COES remite el sustento del nuevo Proyecto Vinculante, cumpliendo los "Criterios y metodología para la elaboración del plan de transmisión" aprobados por Resolución Ministerial 129-2009-MEM-DM, o la que la sustituya, en lo que corresponda. Revisada la propuesta por el Ministerio, se aplica lo establecido en el numeral 17.6 anterior.

Para la implementación de los Proyectos Vinculantes excepcionalmente incorporados al Plan de Transmisión, se ejecutan los mecanismos establecidos en el presente Reglamento, y se aplican las etapas, plazos y responsabilidades establecidos en los artículos 4 y 7 precedentes, contándose los plazos a partir de la aprobación de la Resolución Ministerial que aprueba la modificación excepcional del Plan de Transmisión.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1974470-8

Autorizan transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Ancash, para ser destinados exclusivamente para el fortalecimiento del proceso de formalización minera integral

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 236-2021-MINEM/DM

Lima, 19 de julio de 2021

VISTOS: El Informe No 0236-2021-MINEM/DGFM de la Dirección General de Formalización Minera; los Informes N° 109-2021-MINEM-OGPP/OPRE y N° 116-2021-MINEM-OGA/OFIN de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Financiera de la Oficina General de Administración, respectivamente; y, el Informe N° 656-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, señala que el

Salud Pública; y, el Informe N° 613-2021-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en la salud de las personas; asimismo, el artículo 4 de la referida Ley señala que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él, las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias previstas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales b) y h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de salud pública en diversas materias; asimismo, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 64 del mencionado Reglamento, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública tiene la función de proponer, evaluar y supervisar la implementación de políticas, normas, lineamientos y otros documentos normativos en materia de intervenciones estratégicas de salud pública;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, en el marco de sus competencias, propone la aprobación del Documento Técnico: Lineamientos para el abordaje de la alimentación y nutrición de los grupos vulnerables en situaciones de emergencias y desastres, cuya finalidad es contribuir con la protección del estado nutricional de los grupos vulnerables de la población en situaciones de emergencias y desastres en el país;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud y por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado mediante los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: "Lineamientos para el abordaje de la alimentación y nutrición de los grupos vulnerables en situaciones de emergencias y desastres", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1969222-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR

DECRETO SUPREMO
N° 014-2021-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, Aprueban Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, se desarrollan las normas establecidas en la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

Que, el cuarto párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo efectúa las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR;

Que, por lo expuesto, es necesario emitir disposiciones que modifiquen el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29831, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Legislativo Nº 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial Nº 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar diversos artículos e incorporar el artículo 7-A en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 14, numerales 17.3 y 17.7 del artículo 17, numeral 23.5 del artículo 23, numeral 25.19 del artículo 25 y la denominación del Título II del Reglamento de la

Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR

Modifícanse los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 14, numerales 17.3 y 17.7 del artículo 17, numeral 23.5 del artículo 23, numeral 25.19 del artículo 25 y la denominación del Título II del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplican las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, relativas al Sistema de Inspección del Trabajo, Inspección del Trabajo, Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, actuaciones de orientación, acciones previas, acciones de orientación, actuaciones inspectivas y procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral.

(…)".

"Artículo 3.- Principios ordenadores del Sistema de Inspección del Trabajo

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley, el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores públicos que lo integran, se rigen por los principios de legalidad, primacía de la realidad, imparcialidad y objetividad, equidad, autonomía técnica y funcional, jerarquía, eficacia, unidad de función y de actuación, confidencialidad, lealtad, probidad, sigilo profesional, honestidad, celeridad, carácter permanente, objetividad y publicidad".

"Artículo 4.- Funciones de la Inspección del Trabajo

Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas, las funciones de orientación y asistencia técnica, y conciliación administrativa, en los términos regulados en el artículo 3 de la Ley y demás normas complementarias.

En ejercicio de sus funciones y cuando las circunstancias o conducta del empleador o sus representantes así lo justifiquen, la autoridad administrativa de trabajo competente puede solicitar autorización judicial para el ingreso al lugar o centro de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 749 inciso 12 del Código Procesal Civil, en cuyo caso la autoridad respectiva puede disponer el apoyo de la autoridad policial para el cumplimiento de las diligencias solicitadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar todos los cometidos de la función inspectiva incluidos en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley, de conformidad con las normas que la desarrollan y complementan; así como con las establecidas por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo. Cuando ocupen puestos directivos en el Sistema de Inspección del Trabajo, no pierden las facultades, funciones y competencias inspectivas que les son propias, debiendo ejercerlas en idénticas condiciones y con sujeción a los mismos principios y obligaciones.

Corresponde a los Inspectores Auxiliares desempeñar los cometidos de la función inspectiva incluidos en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley, siempre que no sean catalogadas como materias complejas, de conformidad con el literal a) del artículo 6 de la Ley, así como con las disposiciones establecidas por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo.

Los Inspectores Auxiliares, ejercen la función de colaboración y apoyo a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo en el desarrollo de sus funciones de vigilancia y control cuando formen parte de un Equipo de Trabajo.

La Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, evalúa en forma periódica los criterios de aplicación de las medidas inspectivas, así como el ejercicio de las facultades inspectivas, expidiendo las Directivas correspondientes o adoptando las acciones correctivas necesarias."

"Artículo 6.- Facultades inspectivas

Los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley.

Los Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares se encuentran facultados para realizar actuaciones inspectivas con la finalidad de verificar el despido arbitrario por negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso al centro de trabajo o de labores, así como realizar actuaciones para el otorgamiento de la constancia de cese, de acuerdo con los procedimientos, lineamientos, disposiciones o similares que resulten aplicables.

Los Inspectores Auxiliares se encuentran facultados para realizar funciones inspectivas de vigilancia y control, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 6 de la Ley."

"TÍTULO II

ACCIONES PREVIAS Y ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

"Artículo 7.- Acciones previas

Las acciones previas son actividades o diligencias que pueden realizarse antes del inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias y comprenden el módulo de gestión de cumplimiento, la conciliación administrativa, entre otras actividades o diligencias que puedan realizarse presencial o virtualmente, según lo determine la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo".

"Artículo 8.- Actuaciones inspectivas

8.1. Las actuaciones inspectivas son de investigación o comprobatorias. Se desarrollan conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás normas que resulten aplicables.

8.2 Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan a fin de garantizar o promover su cumplimiento.

Su inicio y desarrollo se llevan a cabo de acuerdo con los trámites y requisitos regulados en la Ley, en el presente Reglamento, así como en las demás normas de desarrollo que se dicten; asimismo, pueden desarrollarse de manera presencial o virtual, a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

8.3 Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, como consecuencia de una orden superior puede tener su origen en:

a) Una orden de las autoridades competentes en materia de inspección del trabajo. La Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo tiene atribución para ordenar de oficio actuaciones inspectivas en todo el ámbito nacional, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales.

b) Una petición razonada de otros órganos del Sector Público o de los órganos judiciales, en la que deben determinarse las actuaciones y su finalidad.

c) La presentación de una denuncia por cualquier administrado y, particularmente entre ellos, por los trabajadores y las organizaciones sindicales.

d) Una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo.

8.4 La denuncia de hechos constitutivos de infracción a la legislación vigente del orden sociolaboral es una acción pública. Cuando se presente por escrito, debe contener, como mínimo, el nombre del denunciante, el número de su documento de identidad y su domicilio, datos respecto de los cuales se guarda la debida reserva; asimismo, una descripción de los hechos denunciados

como constitutivos de infracción, la fecha y el lugar en que se produjeron, los datos de identificación que se conozcan del sujeto supuestamente responsable, así como aquellas otras circunstancias que se consideren relevantes para la investigación, conforme a lo regulado por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la fase de actuaciones inspectivas previas al procedimiento sancionador, el denunciante no tiene la consideración de interesado, sin perjuicio de que pueda ostentar tal condición en dicho procedimiento.

8.5 Con carácter general, las actuaciones inspectivas por decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo responden a:

a) La aplicación de planes, programas u operativos de inspección de ámbito nacional, regional o local.

b) La existencia de relación o vinculación con otras actuaciones inspectivas, así como con las peticiones de actuación y denuncias presentadas.

c) La iniciativa de los directivos del Sistema de Inspección del Trabajo.

d) La iniciativa de los Inspectores del Trabajo, en aquellos casos en que, con ocasión del cumplimiento de una orden de inspección, conozcan hechos que guarden relación con dichas órdenes de inspección o puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

e) La comunicación obligatoria efectuada por el Inspector del Trabajo cuando, en el marco de sus actuaciones inspectivas en un caso concreto, detecte la existencia de similares riesgos graves a la seguridad y salud de los trabajadores en otros establecimientos del mismo sujeto inspeccionado.

f) Otros supuestos previstos en el ordenamiento jurídico.

8.6 De conformidad con el artículo 5 de la Ley y, en cumplimiento de sus funciones, los Inspectores del Trabajo se encuentran facultados para realizar actuaciones inspectivas cuando tomen conocimiento de la vulneración flagrante de normas sociolaborales o de seguridad y salud en el trabajo, en cuyo caso actúan de oficio, obteniendo los medios de prueba cuya desaparición o modificación pudiera afectar el resultado de la inspección. En este caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Inspector del Trabajo debe emitir un informe escrito dirigido a su supervisor o a quien haga sus veces, sobre las circunstancias y forma en que tomó conocimiento de los hechos, así como las actuaciones realizadas y materias comprendidas, a efectos de solicitar la convalidación de lo actuado.

Por el mérito del informe, se procede a emitir la orden de inspección, convalidando las actuaciones inspectivas realizadas.

Para estos efectos, se entiende que los Inspectores del Trabajo se encuentran habilitados para realizar actuaciones inspectivas en días hábiles o inhábiles, en el marco del principio Carácter Permanente previsto en el artículo 2 de la Ley."

"Artículo 9.- Inicio de actuaciones inspectivas

9.1. Las actuaciones inspectivas se inician por disposición superior, mediante la expedición de una orden de inspección emitida por los directivos. La orden designa a los inspectores o al equipo de inspección del trabajo, quienes deben iniciar sus actuaciones inspectivas:

a) De manera general, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la orden de inspección, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada.

(…)".

"Artículo 14.- Acciones de orientación

14.1 En el marco del numeral 2 del artículo 3 de la Ley, las acciones de orientación que comprenden a las acciones preventivas de orientación y a las acciones de asistencia técnica, se desarrollan y ejecutan según las disposiciones emitidas por la Autoridad Central a cargo del Sistema de Inspección del Trabajo, en concordancia con lo regulado en el presente Reglamento.

14.2 A través de las acciones preventivas de orientación, se brinda información sobre el ordenamiento normativo sociolaboral y de la seguridad y salud en el trabajo, con el propósito de instruir, difundir y promover su cumplimiento.

14.3 A través de las acciones de asistencia técnica, se brinda asesoría especializada y específica al empleador, respecto a una obligación sociolaboral o de la seguridad y salud en el trabajo, emitiéndose al finalizar recomendaciones de subsanación o corrección para posibilitar su implementación en un plazo razonable en atención al caso concreto.

14.4 Las acciones de orientación, cuando son realizadas por los Inspectores del Trabajo, se denominan actuaciones de orientación. Durante las actuaciones de orientación a cargo de los Inspectores del Trabajo, las acciones preventivas de orientación se denominan actuaciones de consulta y las acciones de asistencia técnica se denominan de asesoramiento técnico.

14.5 El inicio de las acciones de orientación se derivan de lo siguiente:

a) Una decisión del Sistema de Inspección del Trabajo.

b) Una petición de los empleadores o de los trabajadores, así como de las organizaciones sindicales y empresariales;

14.6 Las acciones de orientación se pueden brindar de manera presencial, mediante visitas a los centros y lugares de trabajo o mediante la presencia de los sujetos objeto de la actuación en el local público que determine la Autoridad de Inspección del Trabajo competente; o de manera virtual, a través del uso de tecnologías de la información y comunicaciones.

14.7 Durante el desarrollo de las acciones de orientación, los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos prestan la colaboración e información que se requiera para brindar la asesoría técnica.

14.8 Finalizadas las acciones de orientación, el personal del Sistema de Inspección del Trabajo a cargo de las mismas elabora un informe sobre las materias en las cuales se ha trabajado, las acciones realizadas y las recomendaciones emitidas, de corresponder".

"Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas

(…)

17.3

(…)

Las sanciones por infracciones a la labor inspectiva previstas en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, tendrán una reducción del 90%, siempre que el sujeto inspeccionado acredite haber subsanado todas las infracciones advertidas antes de la expedición del acta de infracción o cuando no se adviertan infracciones.

(…)

"17.7 El informe que pone fin a las actuaciones inspectivas se remite al empleador inspeccionado y sujetos comprendidos en los literales a), b), c) y f) del artículo 12 de la Ley que hubiesen solicitado la actuación inspectiva, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde su emisión; respetando, de ser el caso, la reserva de identidad, y los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

(…)".

"Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

(…)

23.5 No exponer en lugar visible del centro de trabajo el horario de trabajo, no entregar el reglamento interno de trabajo, cuando corresponda, o no exponer o entregar cualquier otra información o documento que deba ser puesto en conocimiento del trabajador.

(...)".

"Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(…)

25.19 No contar con el registro de control de asistencia, respecto de uno o más trabajadores, o que, teniéndolo, no contenga información mínima, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo.

(…)".

Artículo 3. Incorporación del artículo 7-A en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR

Incorpórase el artículo 7-A en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, en los siguientes términos:

"Artículo 7-A.- Módulo de Gestión de Cumplimiento

El Módulo de Gestión de Cumplimiento es un tipo o modalidad de acción previa que se origina en razón de una denuncia, y consiste en la verificación o constatación de hechos o documentos mediante el uso preferente de tecnologías de la información y comunicación (virtual), para vigilar el cumplimiento de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo establecido en la Ley.

En ningún caso, el Módulo de Gestión de Cumplimiento se avoca o atiende casos que involucren situaciones que impliquen el riesgo o peligro a la vida, la seguridad y salud de los trabajadores, o que su desarrollo afecte la eficacia de la verificación del cumplimiento de la normativa sociolaboral en relación a los derechos presuntamente lesionados.

El procedimiento, trámite y las materias sujetas a la aplicación del Módulo de Gestión de Cumplimiento, así como el personal a cargo de su desarrollo, son determinados por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo".

Artículo 4. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Normativa a cargo de Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

Mediante resolución de superintendencia, y en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de publicado el presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) aprueba, de ser necesario, la normativa complementaria o actualiza la existente para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del numeral 17.6 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Derógase el numeral 17.6 del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1969213-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la empresa EQUIPOS-SERVICIOS DE SEGURIDAD Y COMPUTO ESERSEC S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 656-2021-MTC/01.03

Lima, 2 de julio de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-076430-20211, mediante el cual la empresa EQUIPOS-SERVICIOS DE SEGURIDAD Y COMPUTO ESERSEC S.A.C. solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones,

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31288

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE TIPIFICA LAS CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y ESTABLECE MEDIDAS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto tipificar las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establecer medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Artículo 2. Modificación de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
Modifícanse los artículos 11, 45, 46, 47, 48, 51, 56, 57, 58, 59 y una definición básica de la novena disposición final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, conforme al siguiente texto:

"**Artículo 11.- Responsabilidades y sanciones derivadas del proceso de control**
Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control, deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios o aclaraciones sobre los fundamentos correspondientes que se hayan considerado, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias.
Cuando se identifique responsabilidad administrativa funcional, la Contraloría General adoptará las acciones para la determinación de responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, conforme a las atribuciones establecidas en la presente ley. Por otro lado, de identificarse responsabilidades de tipo civil o penal, las autoridades competentes, de acuerdo a ley, iniciarán ante el fuero respectivo aquellas acciones de orden legal que correspondan a dichas responsabilidades. En el caso de responsabilidades de naturaleza penal, el jefe del órgano de auditoría interna comunicará sobre las responsabilidades simultáneamente al procurador público para que este último accione cuando el titular de la entidad no haya cumplido con actuar inmediatamente de tomado conocimiento de dichas irregularidades. No se puede identificar responsabilidad cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.
La potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas, con las cuales articula para el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.
Las entidades están obligadas a implementar las acciones a consecuencia de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional impuestas por la Contraloría General o el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad de su titular. El retraso o demora de la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, pues esta es de cumplimiento obligatorio y efectividad inmediata, desde que queda firme o causa estado.

Artículo 45.- Potestad sancionadora
La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema, como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada.
[…]

Artículo 46.- Conductas infractoras
Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

1. Autorizar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
2. Autorizar o ejecutar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, o ejecutarlos, incumpliendo las disposiciones que los regulan, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
3. Autorizar o ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de tercero, del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de esta, infringiendo las normas específicas que lo regulen, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. La misma sanción corresponde a aquel que, infringiendo sus deberes, permita que un tercero realice las acciones antes descritas. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
4. Usar los bienes o recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.
5. Usar o disfrutar irregularmente los bienes o recursos públicos, para fines distintos a los que se encuentran legalmente previstos. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
   No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.
6. El incumplimiento funcional, en situaciones de emergencia declaradas conforme a ley, que dé lugar a la falta de prestación de algún servicio o a la no entrega de un bien, subsidio monetario o prestación económica, por parte del Estado, o que, la prestación o entrega no sea oportuna; cuando éstas sean parte de las medidas

establecidas para afrontar la referida emergencia. Esta infracción es considerada muy grave.

7. Actuar sin diligencia debida en la ejecución del gasto público, generando la total o parcial paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
8. Incumplir, de manera de manera intencional con la rendición de encargos, fondos fijos o caja chica o cualquier otra asignación de recursos públicos recibidos para fines específicos, ocasionando perjuicio al Estado. No está comprendida en esta infracción la omisión en la rendición de viáticos. Esta infracción es considerada como muy grave.
9. Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
10. Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta o se ha generado perjuicio económico o grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
11. Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones o supuestos similares en que no se realiza procedimiento de selección, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
12. Autorizar o ejecutar la contratación de personas impedidas o inhabilitadas para contratar con el Estado, en adquisiciones de bienes, servicios u obras, o influir en dicha contratación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
13. Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
14. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
15. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación de inversiones, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
16. Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada muy grave.
17. Aceptar garantías que no se ajusten a la normativa aplicable o disposiciones contractuales que correspondan, o no verificar su autenticidad, no solicitarlas, no ejecutarlas o no gestionar su renovación, cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
18. Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.
19. Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, pese a tener conocimiento o poder conocer en uso de la diligencia debida, de la referida inhabilitación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
20. Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
21. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otro, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia o suministrando información privilegiada o protegida, o incumpliendo o retrasando el ejercicio de sus funciones, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
22. Contravenir al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.
23. Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el beneficio es propio o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.
24. El incumplimiento funcional que dé lugar a la contaminación o a la falta de remediación del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza, infringiendo la normativa aplicable, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos naturales. Esta infracción es considerada como muy grave.

25. El incumplimiento funcional que dé lugar a que se envenene, contamine o adultere aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo o bienes destinados al uso público, y generen riesgo o causen perjuicio a la vida o la salud. Esta infracción es considerada como muy grave.
26. El incumplimiento funcional que dé lugar a que se extraiga o deprede especies de flora o fauna en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o que se utilice métodos prohibidos o declarados ilícitos, o facilitando o alterando irregularmente el respectivo permiso. Esta infracción es considerada como muy grave.
27. El incumplimiento funcional que dé lugar a que se asiente, deprede, explore, excave, remueva o afecte monumentos arqueológicos prehispánicos o que conformen el patrimonio cultural de la nación, conociendo su carácter; o, permite que se destruya, altere, extraiga del país o que se comercialice bienes del patrimonio cultural; o que no se les retorne de conformidad con la autorización concedida. Esta infracción es considerada como muy grave.
28. Permitir por inacción, conociendo o pudiendo diligentemente conocer de su comisión y su carácter ilegal, la afectación a las normas que regulan los sistemas administrativos o funcionales por parte del personal a su cargo, cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia sobre su actuación, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico, se ha generado grave afectación al servicio público, o la afectación es reiterada, la infracción es muy grave.
29. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada la entrega o suscripción de la información requerida, en el marco de la auditoría a la Cuenta General de la República y otros servicios de control. Esta infracción es considerada como grave.
30. El incumplimiento funcional que dé lugar a que los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del FONAFE, fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, no realicen las transferencias de recursos a la Contraloría General de la República para la ejecución de las auditorías financieras gubernamentales. Esta infracción es considerada como grave.
31. Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción, por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia debida en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, ocasionando perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.
32. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave.

    Las infracciones se cometen de forma intencional o por no haber tenido el cuidado que era necesario por diligencia debida. El perjuicio requerido en las infracciones es aquel efecto adverso, diferente a la transgresión de normas o principios, generado por la acción u omisión del funcionario o servidor público.

    La Contraloría General, en reglamento aprobado por resolución de contraloría, especifica los alcances del perjuicio al Estado, perjuicio económico y grave afectación al servicio público, así como, establece el régimen de condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad.

    La determinación y sanción de la responsabilidad administrativa funcional identificada en los informes emitidos por los órganos del Sistema, por hechos que no suponen la comisión de las infracciones señaladas en este artículo, es de competencia de cada entidad.

    Para que se impute alguna de las infracciones descritas en el presente artículo se requiere que las funciones que hayan sido incumplidas consten en normas publicadas conforme a ley o en instrumentos de gestión, encargos, delegaciones o disposiciones, y se encuentren vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. Las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, tipificadas en el artículo 46, dan lugar a la imposición de sanción conforme a lo siguiente:

    a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor a un (1) año para las infracciones graves.
    b) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor a un (1) año hasta cinco (5) años para las infracciones muy graves.

    Las referidas sanciones comprenden la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones en el ámbito de la función pública por parte del funcionario o servidor sancionado. En caso la indicada sanción sea mayor a seis (6) meses, esta supone además la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que, para la prestación de función pública, mantuviese el funcionario o servidor con una entidad pública, al momento de la eficacia de la sanción.

2. En reglamento aprobado por resolución de contraloría, se especifican el alcance y criterios para la graduación de las sanciones y se establecen las disposiciones para la aplicación de las mismas.
3. De imponerse la sanción por responsabilidad administrativa funcional cuando la persona se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular, la sanción tiene eficacia desde que cesa en dicho cargo.

Artículo 48.- Gradación de las sanciones

Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional son graduadas de acuerdo a los siguientes criterios:

a) La gravedad de la infracción cometida, considerando el daño al interés público.
b) La existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.
c) El perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción.
d) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
e) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
g) La concurrencia de infracciones.
h) El grado de participación en el hecho imputado.

Artículo 51.- Procedimiento para sancionar

[…]

El procedimiento para sancionar por responsabilidad administrativa funcional se sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y demás principios que rigen la potestad sancionadora de la

administración, los mismos que se desarrollan en el respectivo reglamento.
En el mismo reglamento se pueden establecer mecanismos de derecho premial, conclusión anticipada o de excepción al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad sancionadora.
El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas concede el tiempo razonable a los apelantes para que expongan en las audiencias todo aquello que conviene a su derecho de defensa.

Artículo 56.- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
El Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas constituye la última instancia administrativa en el procedimiento sancionador. Es el órgano resolutivo de la Contraloría General, con independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones. Los pronunciamientos anteriormente emitidos por los otros órganos instructor y sancionador no son vinculantes ni condicionan la decisión final del Tribunal Superior.
Las salas del Tribunal Superior están conformadas por tres (3) miembros elegidos por concurso público de méritos a cargo de la Contraloría General de la República.
Los miembros del Tribunal Superior son elegidos por un periodo de tres (3) años. La remoción de los miembros del Tribunal solo puede darse por causas graves y debidamente justificadas. Son funcionarios del Sistema Nacional de Control y ejercen sus funciones a dedicación exclusiva y a tiempo completo.
Las entidades públicas, sus funcionarios y las personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas al caso materia de investigación están obligadas a atender cualquier requerimiento efectuado por el Tribunal Superior en casos de documentación, información u opinión necesarios para resolver, en un periodo máximo de siete (7) días hábiles, bajo responsabilidad administrativa funcional en el caso de los funcionarios o servidores públicos, o con sujeción a la potestad sancionadora por infracciones al ejercicio del control en el caso de las personas naturales o jurídicas privadas.

Artículo 57.- Requisitos para ser miembro del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
Para ser nombrado vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, se requiere:

a) Ser mayor de 40 años de edad.
b) Contar con título profesional y colegiatura hábil.
c) Tener experiencia profesional en entidades del sector público o privado —no menor de diez (10) años— o comprobada docencia universitaria por el mismo período.
d) Contar, de preferencia, con estudios de especialización en el ámbito de su profesión.
e) No tener filiación política alguna ni haber sido candidato a cargos de elección popular en los cuatro (4) años anteriores a la presentación de su candidatura al concurso público de méritos.
f) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
g) No haber sido sancionado penalmente.
h) No haber sido sancionado con destitución, despido o inhabilitación.
i) Tener conducta intachable y reconocida solvencia e idoneidad moral.
j) Tener estudios de especialización acreditados en derecho constitucional, administrativo, laboral o gestión de recursos humanos o contratación pública.
k) No tener sentencia firme por delito doloso.

Artículo 58.- Funciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
Corresponde al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas las siguientes funciones:

a) Conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de sanción impuesta por el órgano sancionador.
b) Revisar la resolución del órgano sancionador pudiendo revocar, confirmar o modificar lo resuelto respetando el principio de prohibición de reforma en peor del procesado.
c) Declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por los órganos de la primera instancia, cuando corresponda.
d) Las demás que le sean establecidas expresamente en las normas complementarias de la presente ley, a efectos de garantizarle el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas.

Artículo 59.- Carácter de las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas
Las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas procede la acción contencioso-administrativa, conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú.
Son competentes para tramitar el correspondiente proceso los jueces laborales de la subespecialidad contencioso-administrativa.

Novena.- Definiciones básicas
Constituyen definiciones básicas para efectos de esta Ley, las siguientes:

[…]
Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.
Esta responsabilidad se identifica como resultado de un servicio de control posterior, en que se haya brindado al servidor o funcionario la oportunidad de realizar comentarios o aclaraciones con carácter previo a la emisión del respectivo informe de control, en los que se deberá consignar de manera clara y/o precisa lo señalado o lo referido por los referidos servidores o funcionarios.
[…]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 4 de la Ley 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control
Modifícase el artículo 4 de la Ley 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, en los siguientes términos:

"**Artículo 4.- Uso de tecnologías de la información y comunicación en los procesos y procedimientos de competencia del Sistema Nacional de Control**
La Contraloría General de la República implementa de manera progresiva el procedimiento electrónico, la notificación electrónica, el domicilio electrónico, la casilla electrónica, la mesa de partes virtual y mecanismos similares, en los procedimientos administrativos, procesos de control y encargos legales que se encuentren bajo el ámbito de sus atribuciones, incluyendo aquellos que corresponden al Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas y a los órganos del Sistema Nacional de Control, estando las personas relacionadas con dichos procesos, procedimientos o con el ejercicio de dichas atribuciones, obligadas a su empleo.
Para tal efecto, la Contraloría General de la República emite las disposiciones que correspondan. En el caso de las excepciones al empleo de los referidos

mecanismos, estas se basarán en criterios de accesibilidad u otros criterios objetivos".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Implementación del nuevo régimen de funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

Para la implementación del régimen de funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, dispuesto en el artículo 56 de la Ley 27785, modificada por la Ley 30742, los vocales con periodo vigente continúan en ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones en que fueron elegidos, hasta la conformación de la primera sala que cuente con vocales nombrados en el régimen de tiempo completo y dedicación exclusiva.

Para la aplicación de la presente disposición, la Contraloría General de la República dicta las disposiciones que sean necesarias para asegurar la continuidad en el funcionamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Disposiciones reglamentarias

Autorízase a la Contraloría General de la República para que en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente ley, apruebe a través de resolución de contraloría, el reglamento del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, que considere lo previsto en esta ley y establezca las disposiciones complementarias que fueran necesarias para el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento sancionador que tiene carácter especial.

SEGUNDA. Implementación de la presente ley

Para garantizar la oportuna implementación de la presente ley, el Poder Ejecutivo asigna los recursos presupuestales adicionales necesarios.

TERCERA. Medidas extraordinarias en materia de personal

Para garantizar la oportuna implementación de la presente ley, se autoriza a la Contraloría General de la República la contratación de personal sujeto al régimen laboral establecido en el artículo 36 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como la realización del concurso público de méritos para el nombramiento de vocales del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA. Aplicación de normas en el tiempo

Las infracciones y sanciones especificadas en la presente ley se aplican a los hechos cometidos o culminados a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1974470-1

LEY Nº 31289

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DE LA PROVINCIA DE ALTO HUALLAGA EN EL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

Artículo único. Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación de la provincia de Alto Huallaga en el departamento de Huánuco.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1974470-2

LEY Nº 31290

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DE LOS DISTRITOS DE ATUSPARIAS, SANTA ANA Y VILLA HERMOSA Y DE LA PROVINCIA DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación de la provincia de José Leonardo Ortiz, en el departamento de Lambayeque, así como la creación de los distritos de Atusparias, Santa Ana y Villa Hermosa, en el ámbito de la nueva provincia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día primero de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

Res. Nº 1039 -2021-MP-MP.- Disponen que la Fiscalía Superior de Familia de Lima Sur conozca en adición a sus funciones, las impugnaciones procedentes de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Sur -San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Villa María del Triunfo, Lurín y Chorrillosy aprueban otras disposiciones **100**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Res. N° 000033-2021-SG/ONPE.- Deniegan solicitud de revocatoria promovida por ciudadano respecto del mandato del alcalde del distrito de Chiara, provincia de Andahuaylas y región de Apurímac **102**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

D.A. Nº 004-2021-A/MDA.- Disponen el embanderamiento general del distrito **103**

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza Nº 310-MDL.- Aprueban Ordenanza que establece descuentos para la regularización de licencias de apertura de establecimientos, a favor de comerciantes del distrito de Lurigancho - Chosica **103**

D.A. Nº 007-2021/MDL.- Disponen integrar a la Red de Bibliotecas Públicas Municipales del Cono Este de Lima a la Biblioteca Municipal "José María Arguedas" **104**

D.A. Nº 008-2021/MDL.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza 303-MDL que aprobó la Campaña de Actualización del Registro de Contribuyentes y Predios del distrito de Lurigancho, formularios de declaración jurada del Impuesto Predial y otorga beneficios de condonación de intereses y/o deudas tributarias **105**

MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

D.A. Nº 018-2021-MDP/A.- Prorrogan fechas establecidas en el Artículo Quinto de la Ordenanza N° 267-2021-MDP/C y en el numeral III.1 del Anexo I-Bases del Sorteo "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2021 y Llévate Fabulosos Premios" **106**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

R.A. Nº 122-2021-A-MPC.- Designan Responsable de actualizar el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Provincial de Cajamarca **106**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI

Ordenanza Nº 001-2021-CM/MPH-M.- Ordenanza que establece compensación de deudas tributarias por concepto de tasas, arbitrios municipales y contribuciones contra bienes, servicios, créditos laborales y dietas devengadas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí **107**

Ordenanza Nº 004-2021-CM/MPH-M.- Ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Huarochirí **109**

Ordenanza Nº 005-2021-CM/MPH-M.- Ordenanza que declara las zonas rígidas y las zonas de estacionamiento en el distrito de Matucana **121**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

Acuerdo Nº 0654-2021-MPT-CM.- Autorizan viaje del Alcalde a EE.UU., en comisión de servicios **124**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31300

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA Y PREFERENTE INTERÉS NACIONAL EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y LA TITULACIÓN DE LOS PREDIOS QUE OCUPAN LOS CENTROS POBLADOS, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OTROS TERCEROS, DEL DISTRITO DE ALTO LARÁN EN LA PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA

Artículo 1. Declaración de necesidad pública y preferente interés nacional

Declárase de necesidad pública y preferente interés nacional el saneamiento físico-legal y la titulación de los predios que ocupan los centros poblados, asentamientos humanos y otros terceros, del distrito de Alto Larán en la provincia de Chincha del departamento de Ica.

Artículo 2. Acciones para ejecutar el saneamiento físico-legal y titulación

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional de Ica, los gobiernos locales competentes y los Servicios Industriales de la Marina S. A. disponen y ejecutan las acciones necesarias para realizar el saneamiento físico-legal, la titulación y la inscripción en registros públicos de los predios que ocupan los centros poblados, asentamientos humanos y otros terceros, en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, siempre que los fines sean de vivienda y no existan sobre ellos causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial.

Artículo 3. Financiamiento de los gastos

Los gastos que demanden las acciones que dispone esta ley son con cargo a los presupuestos institucionales de cada una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2, sin demandar gastos adicionales al tesoro público.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1975438-1

LEY Nº 31301

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE ACCESO A UNA PENSIÓN PROPORCIONAL A LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

Artículo 2. Otorgamiento de prestaciones previsionales

El afiliado puede acreditar sus aportes para acceder a prestaciones previsionales mediante los siguientes mecanismos:

a) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de los afiliados que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este literal se determinan conforme al reglamento respectivo, y no pueden comprender aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado haya acreditado un mínimo de treinta por ciento (30 %) de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores.
b) Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.

Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.
b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.

Artículo 4. Pensión de jubilación adelantada en el SNP

4.1. Los afiliados que tengan cuando menos cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años a más de aportes tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada en el SNP.
4.2. La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones efectivas o ingresos asegurables, percibidos por el afiliado durante los últimos sesenta (60) meses anteriores al último mes de aporte.
4.3. Para determinar el monto de la pensión de jubilación adelantada, se aplican las normas que regulan la pensión de jubilación adelantada en el SNP, siendo que el monto de la pensión se reduce en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto respecto de los sesenta y cinco (65) años de edad, no pudiendo ser menor a la suma de la pensión mínima ni mayor de la pensión máxima establecida para dicho régimen.
4.4. En ningún caso se modifica el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se puede adelantar por segunda vez.

Artículo 5. Otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo

5.1. En tanto dure la emergencia sanitaria declarada por la COVID-19, se dispone la pensión por discapacidad para el trabajo a las personas que se encuentren en condición de discapacidad para el trabajo habitual en cincuenta por ciento (50%) y que cumplan las siguientes condiciones:

a) La presentación del certificado o del informe del médico especialista de una de las instituciones prestadoras de salud pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una empresa de prestación de salud (EPS) que acredita el estado de salud de la persona.
b) La presentación de una declaración jurada en donde manifieste que su discapacidad le impide realizar actividad laboral, así su empleador/a haya realizado los ajustes razonables necesarios.
c) La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del certificado del médico especialista.
d) El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por el afiliado son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que establece la ONP.

5.2. El asegurado de ONP que solicite pensión de discapacidad debe contar con el Certificado de Calificación de la Discapacidad (CCD) emitido por la ONP en base a las evaluaciones médicas especializadas realizadas al solicitante, en las IPRESS del MINSA, ESSALUD o EPS, autorizadas por la ONP. En caso de enfermedad terminal o irreversible que genere la discapacidad del asegurado, no se exige la comprobación periódica del estado de invalidez. La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del CCD. La pensión de discapacidad se devenga desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de pensión de discapacidad que generó el pronunciamiento de discapacidad.
5.3. Se considera persona en situación de discapacidad para el trabajo la que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanentemente por la cual queda impedida en un cincuenta por ciento (50 %) o más de su capacidad de trabajo habitual; y la que, habiendo gozado de la pensión de invalidez temporal por impedimento calificado, existe la evidencia indubitable que dicha condición no puede ser revertida, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo habitual.
5.4. Los procedimientos previstos en el presente artículo están sujetos a fiscalización posterior. Si efectuada la verificación posterior se comprobara que la información médica especializada contiene datos falsos, inexactos o tendenciosos, son responsables de ello civil, penal y administrativamente, según corresponda, el médico o médicos que emitieron la información falsa o inexacta y el propio solicitante.

Artículo 6. Continuidad laboral de los pensionistas

6.1. La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP.
6.2. De conformidad con lo dispuesto, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan extinguidas todas las deudas que se hubiesen generado en virtud de la aplicación del artículo 45 del Decreto Ley 19990, sin derecho a devolución de los montos que hubiesen sido retenidos o cobrados por la ONP.

Artículo 7. Intangibilidad de la pensión

Las cuentas bancarias en las que se deposite las pensiones mantienen su condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa, salvo las autorizadas expresamente por el titular de la cuenta bancaria. El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30 %) del monto depositado.

Artículo 8. Pago de prestaciones previsionales

8.1. Para los nuevos pensionistas o beneficiarios, el pago de prestaciones previsionales se realiza en doce (12) cuotas mensuales en el año, salvo que la persona expresamente opte por un pago de catorce (14) cuotas, que implique los doce (12) meses al año, más dos (2) pagos adicionales en los meses de julio y diciembre. En caso se realice el pago en doce (12) cuotas, el monto de la prestación se reajusta para que siga percibiendo el monto que anualmente percibía.
8.2. El pago de las prestaciones previsionales se realiza a través de entidades financieras, las cuales brindan todas las facilidades para el pago a domicilio. Para tal efecto, la ONP queda autorizada a ejecutar las acciones que sean necesarias para cumplir dicha finalidad, como la celebración de convenios.

Artículo 9. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, en cualquier fuente de financiamiento y rubro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Aprobación de disposiciones operativas y procedimentales para la aplicación de las medidas extraordinarias

1. Facúltase a la ONP para que apruebe las disposiciones, de índole reglamentario, operativo y procedimental, que sean necesarias en el marco de la presente ley.
2. Dispónese que las entidades públicas y privadas colaboren con la ONP en lo que sea necesario para implementar las medidas establecidas en la presente ley.

Segunda. Padrón de asegurados al SNP

Autorízase a la ONP a realizar las acciones correspondientes para actualizar el padrón de asegurados al SNP. Para ello, se excluyen del SNP a aquellas personas beneficiarias del Programa Nacional de Asistencia Solidaria – Pensión 65 o que perciban alguna pensión a cargo del Estado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Aplicación inmediata a la pensión de jubilación proporcional especial

Pueden acceder a la pensión de jubilación proporcional especial aquellos afiliados que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con sesenta y cinco (65) o más años de edad.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintiuno

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1975438-2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, Omate y La Capilla de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la provincia de Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica

DECRETO SUPREMO
N° 135-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 103-2021-PCM, publicado en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2021, se declaró el Estado de Emergencia en los distritos de Chojata, Matalaque, Quinistaquillas, Coalaque, Omate y La Capilla de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Carumas, Cuchumbaya y San Cristóbal de la provincia de Mariscal Nieto, del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, y en los artículos 6 y 15 de la "Norma Complementaria sobre

territoriales denominados sectores que forman parte de la jurisdicción de cada municipalidad provincial o distrital.

Los sectores de patrullaje definidos son los mismos para la Policía Nacional del Perú y para el servicio de serenazgo municipal. Se diseñan y aprueban de acuerdo con el plan de patrullaje, dentro del marco de los lineamientos establecidos por el ente rector del SINASEC.

Artículo 17. Centrales de videovigilancia

Las centrales de videovigilancia de los servicios de serenazgo de las municipalidades provinciales o distritales deben contar con las medidas necesarias para su interconexión e interoperabilidad con los centros de emergencia y monitoreo de cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú.

Las cámaras de videovigilancia que adquieran e instalen las municipalidades provinciales y distritales, además de contar con los estándares técnicos establecidos en el Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, su reglamento correspondiente o norma vigente sobre la materia, deben permitir el registro de imágenes y videos con resolución necesaria para facilitar su procesamiento por los sistemas de identificación facial con los que cuenta la Policía Nacional del Perú.

Artículo 18. Elaboración de mapas conjuntos

El responsable del servicio de serenazgo de toda municipalidad remite a la comisaría de su jurisdicción la descripción y la georreferenciación de las intervenciones realizadas en el cumplimiento de sus funciones, vinculadas a delitos o faltas, para elaborar conjuntamente con la Policía Nacional del Perú los respectivos mapas del delito de su jurisdicción.

Los mapas que se elaboren son instrumentos estratégicos para coadyuvar en la prevención de la comisión de delitos y faltas, así como para reducir los índices de victimización.

CAPÍTULO V
INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO DEL SERENAZGO MUNICIPAL

Artículo 19. Indumentaria

El Ministerio del Interior aprueba los lineamientos para el diseño del uniforme o indumentaria única que deberá usar el personal del serenazgo municipal a nivel nacional, conforme a las competencias y funciones señaladas en el artículo 3-A de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 20. Equipamiento

Los serenos deben contar con el equipamiento necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo a la modalidad del servicio que brindan y los recursos con que cuente cada municipalidad.

Artículo 21. Uniformidad e integración de la tecnología

El Ministerio del Interior dispone las acciones correspondientes para uniformar e integrar las tecnologías de información y comunicación que utilizan los servicios de serenazgo municipal, con el fin de desarrollar un trabajo articulado y coordinado en materia de seguridad ciudadana en las distintas jurisdicciones territoriales de cada municipalidad. Para dicho fin, se aprobarán las especificaciones técnicas e informáticas de los medios tecnológicos que deben poseer las municipalidades.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DE LOS SERENOS MUNICIPALES

Artículo 22. Régimen de los serenos municipales

Los serenos municipales se sujetan al régimen previsto en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mientras se implementa en las municipalidades el régimen establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

El ingreso y permanencia en el servicio de serenazgo municipal se realiza mediante concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 23. Seguro complementario de trabajo de riesgo

Los serenos municipales deben contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, conforme a lo establecido en la Ley 30485, Ley que incorpora a los serenos en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Día del Sereno Municipal

Establécese el 25 de abril de cada año como el Día del Sereno Municipal.

SEGUNDA. Incorporación de licenciados de las Fuerzas Armadas y del personal policial y militar en situación de retiro en servicios de seguridad ciudadana

Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en servicios vinculados a la seguridad ciudadana a los licenciados de las Fuerzas Armadas y miembros en situación de retiro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, en un porcentaje no menor del 20 % del total de sus efectivos, en mérito a su formación y experiencia en materia de orden público y seguridad ciudadana.

El personal militar y policial en situación de retiro cuenta con una bonificación del 20 % para las Fuerzas Armadas y del 15 % para la Policía Nacional del Perú en concurso para puestos de trabajo en las municipalidades provinciales y distritales para prestar servicios relacionados a la seguridad ciudadana.

El personal militar y policial que haya sido pasado al retiro por razones disciplinarias o por actos de corrupción, así como los que se encuentren inhabilitados por mandato legal, o por resolución administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada no podrán ser contratados en el marco de la presente ley.

TERCERA. Enfoque de género y enfoque intercultural

Las municipalidades provinciales y distritales incorporan en el servicio de serenazgo a no menos del 30 % de mujeres o varones en su conformación; asimismo, durante la evaluación de calificación del personal se valorará el conocimiento de lenguas indígenas u originarias, en aquellos ámbitos donde dichas lenguas son de dominio de la mayoría de ciudadanos.

CUARTA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días contados, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

QUINTA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo adecúa la normativa a su cargo a fin de armonizarla con las disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la publicación de la Ley en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1974970-6

LEY Nº 31298

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONTRATAR PERSONAL MEDIANTE LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES DE NATURALEZA SUBORDINADA

Artículo 1. Objeto de la Ley
El objeto de la presente ley es prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral, garantizando el derecho de los trabajadores en todas las entidades del sector público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación
Lo dispuesto en la presente ley se aplica a las entidades públicas pertenecientes a los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y gobiernos locales, incluyendo organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y programas.

Artículo 3. Prohibición de contratos para cubrir puestos o funciones

3.1. Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 2, contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación.
3.2. Exceptúase de la disposición establecida en el párrafo 3.1 la contratación, bajo la modalidad de locación de servicios, de servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6 meses calendario, bajo la misma responsabilidad funcional descrita en el párrafo 3.1.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Proceso de adecuación
Establécese un plazo máximo de adecuación de 1 año para las entidades a las que alcanza la presente ley, a fin de que convoquen a concursos públicos de méritos a través de los cuales se incorpore al régimen laboral que corresponda, a los locadores de servicio que realizan a la fecha de publicación de esta ley actividades de naturaleza permanente, previa evaluación de sus méritos e idoneidad.

SEGUNDA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 60 días calendario, desde el día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día quince de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1974970-7

LEY Nº 31299

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26771, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO; Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE NEPOTISMO A LA CONTRATACIÓN DE PROGENITORES DE LOS HIJOS, VELANDO POR LOS PRINCIPIOS DE MERITOCRACIA, BUENA ADMINISTRACIÓN Y CORRECTO USO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco
Modifícase el artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la Ley 30294, en los siguientes términos:

"**Artículo 1.** Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.
Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.
Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

Artículo 2. Modificación del artículo 83 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil
Modifícase el artículo 83 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 83. Nepotismo**
Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto

LEY Nº 31298

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS CONTRATAR PERSONAL MEDIANTE LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES DE NATURALEZA SUBORDINADA

Artículo 1. Objeto de la Ley
El objeto de la presente ley es prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral, garantizando el derecho de los trabajadores en todas las entidades del sector público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación
Lo dispuesto en la presente ley se aplica a las entidades públicas pertenecientes a los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, gobiernos regionales y gobiernos locales, incluyendo organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y programas.

Artículo 3. Prohibición de contratos para cubrir puestos o funciones

3.1. Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 2, contratar personal a través de la modalidad de locación de servicios para cubrir puestos o funciones de carácter permanente o no permanente, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil, de corresponder, de los funcionarios o servidores que soliciten o autoricen la contratación.
3.2. Exceptúase de la disposición establecida en el párrafo 3.1 la contratación, bajo la modalidad de locación de servicios, de servicios de carácter urgente y temporal, debidamente acreditados, y por un lapso que no podrá exceder 6 meses calendario, bajo la misma responsabilidad funcional descrita en el párrafo 3.1.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Proceso de adecuación
Establécese un plazo máximo de adecuación de 1 año para las entidades a las que alcanza la presente ley, a fin de que convoquen a concursos públicos de méritos a través de los cuales se incorpore al régimen laboral que corresponda, a los locadores de servicio que realizan a la fecha de publicación de esta ley actividades de naturaleza permanente, previa evaluación de sus méritos e idoneidad.

SEGUNDA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de 60 días calendario, desde el día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día quince de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1974970-7

LEY Nº 31299

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26771, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO; Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE NEPOTISMO A LA CONTRATACIÓN DE PROGENITORES DE LOS HIJOS, VELANDO POR LOS PRINCIPIOS DE MERITOCRACIA, BUENA ADMINISTRACIÓN Y CORRECTO USO Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco
Modifícase el artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la Ley 30294, en los siguientes términos:

"**Artículo 1.** Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.
Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.
Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

Artículo 2. Modificación del artículo 83 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil
Modifícase el artículo 83 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 83. Nepotismo**
Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.
Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.
Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de reglamentos
El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 26771, aprobado por el Decreto Supremo 021-2000-PCM, y sus modificatorias, así como el Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, y sus modificatorias, a lo establecido en la presente ley en un término no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia de la norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1974972-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 037-2021-PCM

Lima, 20 de julio de 2021

VISTOS:

El Oficio Nº 1569-2021-MTC/04, Memorando N° 0722-2021-MTC/03, Memorando N° 1039-2021-MTC/26 e Informe N° 658-2021-MTC/26, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se dictan lineamientos y normas de aplicación general para los Organismos Reguladores;

Que, el artículo 9 de la referida Ley, establece que los Organismos Reguladores cuentan con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa, el cual está conformado por 5 (cinco) miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada;

Que, de acuerdo con el numeral 9.2 del citado artículo 9, el Tribunal de Solución de Controversias está compuesto, entre otros, por un miembro designado a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada;

Que, el numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley Nº 27332, en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 de la misma Ley, establece que la designación de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores es por un plazo de cinco (5) años;

Que, mediante los documentos de Vistos, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sustenta la propuesta de designación del señor RICHARD MARK SIN PORLLES como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), señalando que reúne los requisitos exigidos en el artículo 7 de la Ley Nº 27332; y, asimismo, que no se encuentra inmerso en las incompatibilidades ni imposibilitado para ser miembro del Tribunal de Solución de Controversias, conforme a lo descrito en el artículo 8 de la acotada Ley;

Que, en ese sentido, corresponde designar al señor RICHARD MARK SIN PORLLES, como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM; y, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar al señor RICHARD MARK SIN PORLLES, como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2. La presente Resolución Suprema es refrendada por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1974970-12

distorsión en el cálculo del FCVV, presentándose valores de crecimiento vegetativo y variación de la demanda en los sistemas eléctricos de la empresa distorsionados y no consistentes técnicamente;

Que, lo mencionado se debe a que el Manual del FBP no contempla una situación en donde no se presenta la correlación de la variación de la demanda con la variación del número de clientes y tasa de crecimiento poblacional, como la presentada en el año 2020;

Que, en el caso de los sistemas eléctricos de la empresa, la sobreventa de potencia se hizo mayor debido al Estado de Emergencia por Covid-19 y la variación irregular de la demanda a partir del mes de abril de 2020. De acuerdo con la información remitida por la empresa y validada por Osinergmin, se determinó una sobreventa de potencia en horas punta de 433 MW para el conjunto de sistemas eléctricos de Electro Oriente, es decir, ingresos adicionales por la potencia facturada en horas punta a sus usuarios, alterándose el equilibrio entre ingresos y costos previsto en la regulación de las tarifas de distribución eléctrica, que debe ser ajustado a través del VAD con la aplicación del FBP en el siguiente periodo anual, en este caso, para el periodo del 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022;

Que, por ello, no se justificaba la evaluación del FCVV con criterios y métodos técnicos previstos en el Manual del FBP, ya que no consideraba la situación presentada en el año 2020;

Que, la decisión por la que optó Osinergmin está debidamente justificada, es la más razonable para el contexto identificado de un vacío normativo y cumplió estrictamente con lo estipulado en el TUO de la LPAG para estos casos;

Que, por los argumentos señalados, no corresponde modificar el cálculo del FCVV contenido en la resolución impugnada, para los sistemas eléctricos de la empresa, en la medida que la decisión tomada ante la existencia de un vacío normativo fue coherente y proporcional, pues se buscó cumplir con la finalidad del FCVV y, en consecuencia, con el objetivo del FBP;

Que, por ello, la decisión por la que optó Osinergmin está debidamente justificada, es la más razonable para el contexto identificado y cumplió estrictamente con lo estipulado en el TUO de la LPAG para estos casos;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Electro Oriente, en todos sus extremos;

Que, finalmente, se han emitido el Informe Técnico N° 461-2021-GRT y el Informe Legal N° 470-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente; con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 25-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 085-2021-OS/CD, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 4.1 y 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx, conjuntamente con el Informe Técnico N° 461-2021-GRT y el Informe Legal N° 470-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, pág. 118.

1969069-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Res. N° 085-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 171-2021-OS/CD

Lima, 1 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 085-2021-OS/CD, (en adelante, "Resolución 085"), publicada el 28 de abril del 2021, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT, para el periodo 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022;

Que, el 19 de mayo de 2021, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, "Else") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 085.

2. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, Else solicita que el factor de crecimiento vegetativo y variación de la demanda (en adelante, "FCVV") del sistema eléctrico de Cusco se calcule aplicando de manera estricta la metodología dispuesta en el capítulo tercero de la Resolución Osinergmin N° 281-2015-OS/CD, que aprobó la norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)" (en adelante, "Manual del FBP").

3. **SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, Else señala que en el numeral 3.4. del informe técnico N° 251-2021-GRT, que sustentó la Resolución 085, se dividió el periodo anual de 2020 en dos subperiodos: de enero a marzo y de abril a diciembre;

Que, tal modificación de la metodología de cálculo del FCVV dispuesta en el Manual del FBP vulneró el derecho a la debida motivación de los actos administrativos porque el Osinergmin no motivó de manera adecuada tal determinación. Asimismo, que transgredió el principio de interdicción de la arbitrariedad porque, al no tener el acto administrativo una motivación adecuada, deviene en arbitrario e injustificado. Además, que quebrantó los principios de predictibilidad o de confianza legítima y de seguridad jurídica porque el Osinergmin no actuó según lo previsto en el Manual del FBP, perjudicando sus expectativas legítimas;

Que, de los artículos 12.2 y 15 del Manual del FBP, se obtiene la definición de los periodos con crecimiento vegetativo, por lo que resulta innecesario que se modifique la norma para el sistema eléctrico de Cusco. Además, que dicho sistema eléctrico no presenta la distorsión advertida por el Osinergmin. Y considera que el criterio utilizado afecta negativamente la estimación del FBP y, por ende, reduce los ingresos del valor agregado de distribución (en adelante, "VAD").

Que, sostiene que si se utiliza la metodología prevista en el Manual del FBP, el FCVV del sistema eléctrico de Cusco asciende a 1.0791, resultado que sí refleja el crecimiento vegetativo y la variación de la demanda con respecto a la tasa de crecimiento poblacional determinada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática ("INEI") y utilizada por el Osinergmin. Por tanto, solicita que el FCVV se calcule aplicando de manera estricta la metodología dispuesta en el capítulo tercero del Manual del FBP.

4. **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

4.1 **Sobre la vulneración al Manual del FBP**

Que, el actual mercado eléctrico peruano de múltiples actores incluye en la oferta a una diversidad de generadores y, en representación de la demanda regulada, a diferentes distribuidores y usuarios del servicio. En ese sentido, el marco normativo vigente establece los principios, criterios y procedimientos mediante los cuales se fijan las tarifas de electricidad, las mismas que comprenden costos eficientes en que se incurren para el desarrollo de las actividades que permiten la prestación del servicio público de electricidad;

Que, el valor de la tarifa de electricidad para usuarios regulados, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844 (en adelante, "LCE"), comprende los precios a nivel generación, los peajes unitarios de los sistemas de transmisión y el Valor Agregado de Distribución (en adelante, "VAD"). Este último concepto, fijado cada cuatro años de acuerdo con lo establecido en la propia LCE, es el costo por unidad de potencia necesario para poner a disposición del usuario la energía eléctrica desde el inicio de la distribución eléctrica (después de la celda de salida del alimentador de media tensión ubicada en la subestación de transmisión) hasta el punto de empalme de la acometida del usuario;

Que, las redes de distribución a través de las cuales se brinda la electricidad a los usuarios deben garantizar la atención de estos en todo momento, razón por la cual son diseñadas para atender una máxima demanda. Debido a ello, el régimen vigente incorpora la retribución de la demanda máxima de distribución;

Que, en los casos en los cuales la máxima demanda en horas punta no coincide con la potencia total facturada en horas punta a los clientes, se presentan las denominadas sobreventas o subventas de potencia, lo que a su vez origina una variación de los ingresos, alterando el equilibrio entre ingresos (potencia en horas punta facturada) y costos (máxima demanda en horas punta comprada);

Que, a fin de mitigar estas situaciones, conforme al artículo 147° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, "Reglamento de la LCE"), se considerarán factores de simultaneidad que ajusten la demanda total de la concesión a la suma de la potencia contratada o demandada de sus usuarios y las respectivas pérdidas por empresa o grupo de empresas, aplicando los respectivos factores de ponderación;

Que, así, en cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento de la LCE, se creó el FBP, el cual representa un factor de ajuste que permite equilibrar la potencia ingresada menos las pérdidas eficientes y la potencia de punta efectiva vendida. Este factor se ha aplicado para el mercado regulado desde el año 1999 y, para los usuarios del mercado libre, desde el año 2001. Como se ha mencionado, el factor ajusta la demanda de la concesión a la potencia facturada a los usuarios y corrige la sobreventa o subventa de potencia, de manera que la distribuidora logre la remuneración prevista en los cálculos del VAD, siempre con la finalidad de mantener el equilibrio entre ingresos y costos. Todos los sistemas eléctricos que presenten una demanda mayor a 12 MW y que además tengan un factor de carga anual a nivel de Media Tensión (MT) mayor a 0,55 requieren contar con un FBP fijado por Osinergmin, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Manual del FBP;

Que, para cumplir con su finalidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Manual del FBP, el FBP se calcula dividiendo la máxima demanda coincidente en horas punta (en adelante, "MD") entre la potencia teórica coincidente en horas punta (en adelante, "PTC"). Así, estos parámetros se obtienen de los registros de demandas y facturación de los usuarios del sistema de distribución eléctrica, informados por las empresas y validados por Osinergmin. Aquí es importante señalar que la MD incorpora un factor de crecimiento vegetativo y de variación de la demanda (FCVV);

Que, el FCVV, utilizado como insumo para la determinación del FBP, toma en cuenta el crecimiento vegetativo y la variación de la demanda durante el periodo anual, que permite referir la máxima demanda mensual a la máxima demanda anual. Debe precisarse que, de acuerdo con el artículo 12 del Manual del FBP, para el cálculo del factor FCVV se debe determinar si la demanda del sistema eléctrico tuvo un crecimiento vegetativo o expansivo;

Que, durante la evaluación de dicha información, se determinaron resultados inconsistentes (crecimiento vegetativo y variación de la demanda promedio con un incremento de 17 %), que no reflejan la finalidad del factor, pues durante el año 2020 no se ha presentado una variación de la demanda, de acuerdo con un comportamiento regular en el consumo de los usuarios;

Que, al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por las empresas de distribución eléctrica, durante los tres primeros meses del año 2020 se apreció un crecimiento normal de la demanda, siendo que a partir del mes de abril se evidenció una reducción drástica de la misma. Esta situación no se encuentra prevista en el Manual del FBP, toda vez que el FCVV evalúa un crecimiento vegetativo y variación de la demanda de un sistema que se desarrolla y expande de acuerdo con un comportamiento regular en el consumo de los usuarios;

Que, el artículo 12 del Manual del FBP contempla dos supuestos de crecimiento: i) crecimiento vegetativo de la demanda del sistema eléctrico, cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes no supera la tasa anual de crecimiento poblacional; y ii) crecimiento expansivo de la demanda del sistema eléctrico, cuando la tasa anual de crecimiento de los clientes supera la tasa anual de crecimiento poblacional. Estos supuestos de crecimiento del sistema eléctrico se encuentran vinculados a la ya mencionada variación de la demanda. Tener en claro esta vinculación resulta importante, toda vez que la variación de la demanda implica que un sistema eléctrico siempre está en expansión, esto es, en crecimiento de la demanda ya sea vegetativo o expansivo. El propio Manual del FBP, tal como se encuentra redactado, considera que la tasa de crecimiento de población y de los clientes siempre está en aumento, vinculada en forma natural a una variación paulatina de la demanda;

Que, por ello, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 085, la disminución drástica de la demanda ocurrida durante el año 2020, disociada de la tasa de crecimiento poblacional y de los clientes, no puede considerarse como un supuesto contemplado en el artículo 12 del Manual del FBP. Es ajena a tal punto de esta vinculación entre la variación de la demanda y el crecimiento del sistema eléctrico, que al realizar el cálculo de acuerdo con lo que solicita la recurrente, se obtiene un factor distorsionado, que genera incluso un efecto contrario al que se busca con la determinación del FBP. Por dichas razones, se consideró que se trata de una situación no contemplada en el Manual del FBP, esto es, un vacío en el ordenamiento administrativo;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley.

Que, así, según lo señala la doctrina1, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso a un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto. Para el caso concreto, las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de

distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras. Para resolver estos asuntos, las autoridades deben acudir en orden descendente a las siguientes fuentes supletorias: a) los principios del procedimiento administrativo, b) fuentes supletorias del derecho administrativo (doctrina nacional, comparada, la costumbre o practica administrativa); y solo a falta de ellas, analogía de otros ordenamientos;

Que, por ello, ante esta situación no prevista en el Manual del FBP, se recurrió al principio de razonabilidad, aplicándose para el procedimiento de cálculo del FCVV dos subperiodos independientes (enero a marzo y abril a diciembre) dentro del periodo anual 2020. Esta metodología fue aplicada en virtud a que es equivalente para una variación significativa de la demanda, debido a las similitudes con la situación presente en la realidad. Se consideró que esta metodología resultaba la más razonable, pues la decisión se encuentra dentro de los límites de las facultades atribuidas a Osinergmin y se ha mantenido la debida proporción entre el medio empleado (toda vez que se ha aplicado la metodología más cercana contemplada en la misma norma), y el fin público que se buscó tutelar (equilibrar la potencia ingresada menos las pérdidas eficientes y la potencia de punta efectiva vendida). En virtud de este principio, se identificó una solución adecuada y proporcional para mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución;

Que, de esta forma, recurriendo a los principios del procedimiento administrativo, se identificó una solución adecuada y proporcional para mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución;

Que, la potestad de integración jurídica, reconocida a las administraciones públicas a través de una norma con rango legal, se ejerció con respeto a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, y su producto —la decisión tomada por el organismo regulador— guarda relación con los hechos presentados y satisface la finalidad de la norma. En consecuencia, la decisión por la que optó Osinergmin está debidamente justificada y es la más razonable para el contexto del vacío normativo identificado;

Que, por tanto, la vulneración al Manual del FBP no ha existido, pues no se trata de un alejamiento deliberado de lo estipulado en dicha norma, sino que se identificó un vacío en la normativa, por lo que se procedió a aplicar los principios del procedimiento administrativo (concretamente el principio de razonabilidad) a fin de emitir un pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, por esas razones, se concluye que el ejercicio de la función de integración jurídica no supuso de ninguna manera una modificación o contravención a lo establecido en el Manual del FBP;

4.2 **Sobre la supuesta vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad**

Que, como se ha señalado previamente, la disminución drástica de la demanda ocurrida durante el año 2020, desasociada de la tasa de crecimiento poblacional y de los clientes, no puede considerarse como un supuesto contemplado en el artículo 12 del Manual del FBP, pues este únicamente contempla dos posibilidades de crecimiento (crecimiento vegetativo de la demanda del sistema eléctrico y crecimiento expansivo de la demanda del sistema eléctrico);

Que, al respecto, la falta de una norma jurídica aplicable para un supuesto de hecho permite la integración jurídica, una facultad reconocida a las administraciones públicas a través del artículo VIII del título preliminar del TUO de la LPAG y que impone la toma en consideración del entorno normativo (jurídico-administrativo, en primer lugar) para eliminar las omisiones, vacíos o lagunas normativas presentes en el ordenamiento sectorial;

Que, para el caso en concreto, en principio se identificó el vacío normativo ya señalado, esto es, un supuesto de hecho no regulado. Posteriormente, se buscó la aplicación de la consecuencia jurídica de una norma a un supuesto de hecho semejante al previsto por ella (el crecimiento expansivo), aun cuando se trata de un hecho distinto (el decrecimiento de la demanda), y para justificar dicha aplicación, se utilizó un argumento o razonamiento basado en la semejanza. Para este caso en concreto, entre el decrecimiento de la demanda y el crecimiento expansivo del sistema eléctrico existe una semejanza: ambos constituyen una variación significativa de la demanda. Adicionalmente, al aplicar la fórmula del crecimiento expansivo, Osinergmin se aproxima a satisfacer la finalidad de la norma, que es mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución. En este punto, el principio de razonabilidad se aplica a la actuación de Osinergmin, adecuando la decisión tomada al fin propuesto por la norma en el caso concreto y, además, consigue suplir el vacío normativo a través del principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición;

Que, de ese modo, se identificó una solución adecuada y proporcional para mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar la tarifa de distribución;

Que, la potestad de integración jurídica, reconocida a las administraciones públicas a través de una norma con rango legal, se ejerció con respeto a los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, y su producto —la decisión tomada por el organismo regulador— guarda relación con los hechos presentados y satisface la finalidad de la norma. En consecuencia, la decisión por la que optó Osinergmin está debidamente justificada y es la más razonable para el contexto del vacío normativo identificado;

Que, por esas razones, se concluye que el regulador no vulneró el principio de interdicción de la arbitrariedad, tal como lo alega Else.

4.3 **Sobre la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de los actos administrativos**

Que, al respecto, conforme al TUO de la LPAG, la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, que, de no cumplirse, conlleva su nulidad. Sobre el derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3282-2004-HC/TC señaló lo siguiente:

"[…] *su contenido esencial* [del derecho a la debida motivación] *se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta fuese breve o concisa* […]";

Que, en el caso en particular, la Resolución 085 está debidamente sustentada por medio del informe técnico N° 251-2021-GRT y del informe legal N° 256-2021-GRT. En dicho acto administrativo, se detallaron las razones técnicas y legales por las que se aplicó un nuevo criterio para el supuesto no previsto en el Manual del FBP, siempre en función del principio de razonabilidad. Tal decisión es coherente y proporcional, ya que se buscó cumplir con la finalidad del FCVV y, en consecuencia, con el objetivo del FBP;

Que, es importante destacar que el ejercicio de la función de integración jurídica por parte de Osinergmin no supuso de ninguna manera una modificación al Manual del FBP o una afectación a los principios de legalidad o de inderogabilidad singular de los reglamentos, pues no se desconoció lo establecido en el Manual del FBP, sino que, ante la existencia de un vacío en la normativa, se recurrió a los principios del procedimiento administrativo para suplirlo. En ese sentido, no se contravino el Manual del FBP, pues dicha norma no contempla la situación que se presentó en la realidad, tal como se señaló en el numeral 2.9 del informe legal N° 256-2021-GRT, que forma parte del sustento de la resolución impugnada;

Que, asimismo, previamente a la emisión de la Resolución 085, se evaluó no solo el impacto que tendría la decisión tomada en el mercado eléctrico, sino también el impacto que hubiese tenido aplicar el Manual del FBP, tal como lo solicita la recurrente;

Que, por las razones señaladas, se concluye que no existe la vulneración al derecho a la debida motivación de los actos administrativos denunciada por Else.

4.4 **Sobre la supuesta vulneración de los principios de predictibilidad o de confianza legítima y de seguridad jurídica**

Que, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, supone que la autoridad administrativa brinde a los administrados información veraz, completa y confiable, de manera que estos puedan tener conciencia con respecto al posible resultado que se tendrá en el procedimiento. Sin embargo, dicho principio no debe ser entendido como la obligación absoluta de la administración pública de mantener los mismos criterios para resolver las cuestiones puestas a su conocimiento, ya que pueden ser modificados o adecuados a nuevas situaciones, conforme se dispone en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, nos encontramos ante una situación atípica no prevista en el ordenamiento administrativo. No ha existido precedente alguno respecto de esta situación, al punto que no se contempló en la normativa una disminución en esa magnitud de la demanda asociada al crecimiento vegetativo o expansivo del sistema eléctrico;

Que, en ese sentido, al encontrarnos en una situación no prevista en el Manual del FBP respecto de la cual no existen precedentes administrativos, el criterio adoptado no vulnera la predictibilidad o confianza legítima, más aún si las distribuidoras conocían la contracción drástica de la demanda ocurrida a consecuencia de la emergencia sanitaria antes descrita. Si las empresas distribuidoras ante la información recabada observaron una disminución significativa de la demanda, no podrían esperar un incremento en su recaudación a través del FBP, toda vez que este factor no tiene dicha finalidad. Como se ha mencionado, el FBP tiene la finalidad de evitar la sobreventa o subventa de potencia de punta a efectos de mantener el equilibrio de ingresos y costos de las empresas, evitando una mayor remuneración a la que corresponde y que proviene del VAD;

Que, de haberse aplicado el Manual del FBP como lo solicita la empresa, el impacto en las tarifas aplicables a usuario final hubiera sido de 0,54% en lugar de -0,02%, es decir, la empresa se hubiera beneficiado con aproximadamente con S/ 206 540 por ingresos adicionales producto de la sobreventa mensual de potencia en horas punta. Esto no implica un perjuicio económico en la remuneración de las inversiones de la empresa, la cual se reconoce a través del costo unitario por unidad potencia o VAD establecido por Osinergmin para Electro Sur Este, sino más bien el ajuste en su facturación por los ingresos adicionales mencionados;

Que, así, en la medida que no se adoptó una decisión distinta para una misma situación, sino que ante una situación no prevista se optó por la alternativa más razonable para cumplir con la finalidad de la norma, no es posible sostener que se produjo vulneración alguna a los principios enunciados por Else y a sus expectativas legítimas.

4.5 **Sobre el recálculo del FCVV del sistema eléctrico de Cusco**

Que, se evidencia que al calcular el valor del FCVV de acuerdo a lo establecido en el Manual del FBP, tal como lo solicita la recurrente, se obtienen resultados inconsistentes que no reflejan la finalidad del FCVV;

Que, esto se debe a que en el año 2020, año anterior a considerar para la determinación del FBP, como consecuencia del Estado de Emergencia por el Covid-19, la demanda tuvo una contracción o disminución significativa a partir del mes de marzo, que no se correlacionó con la variación del número de clientes y la tasa de crecimiento poblacional;

Que, de la evolución de la demanda del año 2020 del sistema eléctrico Cusco se aprecia dicha contracción que no se corresponde con la evolución de la demanda de años anteriores (2017, 2018 y 2019). Además, se aprecia un impacto en la tendencia y niveles de demanda. En ese sentido, la evolución de la demanda del año 2020 ha tenido un impacto debido al Estado de Emergencia por el Covid-19;

Que, por ello, al aplicar las disposiciones del Manual del FBP, esta evolución inusual originó una distorsión en el cálculo del FCVV, presentándose valores de crecimiento vegetativo y variación de la demanda en los sistemas eléctricos de la empresa distorsionados y no consistentes técnicamente;

Que, lo mencionado se debe a que el Manual del FBP no contempla una situación en donde no se presenta la correlación de la variación de la demanda con la variación del número de clientes y tasa de crecimiento poblacional, como la presentada en el año 2020;

Que, el caso del sistema eléctrico Cusco, la sobreventa de potencia se hizo mayor debido al Estado de Emergencia por Covid-19 y la variación irregular de la demanda a partir del mes de abril de 2020. De acuerdo con la información remitida por la empresa y validada por Osinergmin, se determinó una sobreventa de potencia en horas punta de 139 MW para el sistemas eléctrico Cusco, es decir, ingresos adicionales por la potencia facturada en horas punta a sus usuarios, alterándose el equilibrio entre ingresos y costos previsto en la regulación de las tarifas de distribución eléctrica, que debe ser ajustado a través del VAD con la aplicación del FBP en el siguiente periodo anual, en este caso, para el periodo del 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022;

Que, por ello, no se justificaba la evaluación del FCVV con criterios y métodos técnicos previstos en el Manual del FBP, ya que no consideraba la situación presentada en el año 2020;

Que, la decisión por la que optó Osinergmin está debidamente justificada, es la más razonable para el contexto identificado de un vacío normativo y cumplió estrictamente con lo estipulado en el TUO de la LPAG para estos casos;

Que, en consecuencia, por los argumentos expuestos en los numerales precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Else, en todos sus extremos;

Que, finalmente, se han emitido el Informe Técnico N° 462-2021-GRT y el Informe Legal N° 471-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente; con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 25-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 085-2021-OS/CD, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx, conjuntamente con el Informe Técnico N° 462-2021-GRT y el Informe Legal N° 471-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, pág. 118.

1969075-1

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Rectifican error material contenido en el artículo 1º de la Resolución N° 0518-2021/SBN-DGPE-SDDI, que aprobó desafectación de dominio público a dominio privado del Estado de predio ubicado en el departamento de Ucayali

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0564-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de junio de 2021

VISTO:

El Expediente Nº 485-2021/SBNSDDI, mediante el cual se ha tramitado, DESAFECTACIÓN ADMINISTRATIVA del área de 984,80 m² ubicada en el Lote 1 de la Manzana 3 del Centro Poblado Campo Verde, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral Nº P19006422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, anotado con CUS Nº 110161; (en adelante "el predio"), solicitada por la SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO ESTATAL – SDAPE, en el marco del procedimiento de Constitución de Derecho de Usufructo seguido por ROGER PEREZ LA TORRE en el Expediente Nº 017-2019/SBNSDAPE.; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2019-VIVIENDA (en adelante el "TUO de la Ley Nº 29151"), el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

2. Que, mediante la Resolución Nº 0518-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio del 2021, se aprobó, la desafectación administrativa de "el predio", de cuya lectura se advierte error material en el artículo primero de la parte resolutiva, al haberse consignado "Aprobar la DESAFECTACIÓN de dominio público a dominio privado del Estado del predio descrito en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución", siendo lo correcto "Aprobar la DESAFECTACIÓN de dominio público a dominio privado del Estado del predio de 984,80 m² ubicado en el Lote 1 de la Manzana 3 del Centro Poblado Campo Verde, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral Nº P19006422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, anotado con CUS Nº 110161".

3. Que, el numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley Nº 27444"), prescribe que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

4. Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución Nº 0518-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio del 2021, lo cual no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley Nº 29151", "el Reglamento", "TUO de la Ley Nº 27444", "el ROF de la SBN" y el Informe Técnico Legal Nº 629-2021/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Rectificar el error material contenido en el artículo 1º de la parte resolutiva de la Resolución Nº 0518-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio del 2021, en los términos siguientes:

DONDE DICE:

"Aprobar la DESAFECTACIÓN de dominio público a dominio privado del Estado del predio descrito en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución".

DEBE DE DECIR:

"Aprobar la DESAFECTACIÓN de dominio público a dominio privado del Estado del predio de 984,80 m² ubicado en el Lote 1 de la Manzana 3 del Centro Poblado Campo Verde, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral Nº P19006422 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, anotado con CUS Nº 110161".

Regístrese y comuníquese.

MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

1969958-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Modifican la Norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERIA OSINERGMIN N° 176-2021-OS/CD

Lima, 13 de julio de 2021

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 28832, el COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN") al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el

mejor aprovechamiento de los recursos energéticos; así como, planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo (en adelante "MCP");

Que, en el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (en adelante, "Reglamento MME") se prevé que, el COES efectuará la función de monitoreo del desempeño del mercado de acuerdo con el procedimiento que elabore y apruebe OSINERGMIN, para asegurar condiciones de competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la Ley N° 28832;

Que, en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento MME se establecen los indicadores de monitoreo del MME, señalando que el Monitoreo de MME se realiza considerando (i) La definición de indicadores de evaluación de condiciones de competencia del mercado; (ii) El análisis del comportamiento del mercado y de sus Participantes; y (ii) Otros que establezca OSINERGMIN;

Que, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 11 del Reglamento MME, se realizó la publicación en el diario oficial El Peruano, de la norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad" (en adelante, "la Norma"), aprobada mediante Resolución N° 209-2017-OS/CD, en la que se definen los indicadores de evaluación de condiciones de competencia de mercado;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4.1.4 de la Norma, se dispuso que el COES debe realizar auditorías sobre los indicadores cada dos años, y remitir a Osinergmin y al Indecopi, un informe. En cumplimiento de ello, mediante la carta COES/D-1479-2019, recibida el 26 de diciembre de 2019, el COES remitió el "Informe de Auditoría sobre los indicadores de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad"; asimismo, Indecopi, mediante Informe Técnico N° 000004-2021-CLC/Indecopi, recibido el 12 de enero de 2021, recomendó reformular algunos indicadores considerando los hallazgos encontrados a partir del análisis efectuado a los reportes mensuales de indicadores emitidos y publicados por el COES;

Que, con Resolución N° 042-2021-OS/CD, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba la modificación del Norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Que, en la citada Resolución N° 042-2021-OS/CD se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, a fin de que los interesados remitan sus comentarios y/o sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas. En este plazo se recibieron comentarios y/o sugerencias de Indecopi, el COES, Electroperú S.A., Termochilca S.A., y ENGIE Energía Perú S.A.;

Que, los comentarios y sugerencias presentados oportunamente han sido analizados en el Informe Técnico N° 503-2021-GRT, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la modificación de la Norma, correspondiendo la aprobación final de la Norma;

Que, en atención a lo expuesto, la modificación de la Norma, de acuerdo a sus informes de sustento, consiste en la reformulación de indicadores, a la propuesta de un nuevo indicador y al establecimiento de los umbrales que funcionarán como estructuras referenciales en la lectura de los resultados de tales indicadores;

Que, en ese sentido, se ha emitido el Informe Técnico N°503-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 501-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 27-2021.

SE RESUELVE

Artículo 1°. - Modificar los artículos 6 y 7, los numerales 6.2.2, 6.3.2, 6.3.3, 6.4.2, 6.4.3, 6.5.2, 6.6.2, 8.2 y Única Disposición Complementaria Final de la Norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad", aprobado mediante Resolución 209-2017-OS/CD, conforme a lo siguiente:

"Artículo 6.- INDICADORES PARA EL MONITOREO

Los indicadores de monitoreo permiten evaluar de manera cuantitativa el desempeño del MME y se encuentran clasificados de la siguiente manera:

- Indicadores 6.1 al 6.4, corresponden a los indicadores estructurales.

- Indicadores 6.5 al 6.6, corresponden a los indicadores de comportamiento.

- Indicador 6.7, corresponde al indicador de la red de transmisión.

- Indicador 6.8, corresponde al indicador de ingresos económicos."

"Articulo 7.- PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES

El COES deberá incluir la relación de causas o eventos que justifiquen desviaciones atípicas de los indicadores del artículo 6 considerando los valores de la Banda 3 precisados en el numeral 8.3 del presente procedimiento. Esta relación debe considerar de manera discriminada los eventos o causas que provocaron las desviaciones de los indicadores; así como, una breve descripción y su respectiva cuantificación."

" 6.2.2.

(…)

Si el valor tiende a cero la situación de mercado es muy competitiva, mientras que si tiende a 10 000 la situación es de monopolio."

"6.3.2. Medición

Este indicador se calcula mediante la fórmula (3):

$$IOP_{i,t} = \begin{cases} 1; \ Si: PE_{i,t} \geq RS_t \\ 0; \ Si: PE_{i,t} < RS_t \end{cases} \cdots (3)$$

Donde:

$IOP_{i,t}$: *Índice de Oferta Pivotal del Generador "i" cada 30 minutos.*

$PE_{i,t}$: *Suma de la Potencia activa de las unidades de generación del Generador "i" cada 30 minutos, según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).*

RS_t : *Reserva Fría cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).*

Si la potencia activa del Generador "i" es mayor o igual a la Reserva Fría, se considera que el Generador "i" es "pivotal" y, por lo tanto, el Generador "i" es fundamental para el SEIN."

"6.3.3. Medio para la presentación
El Índice de Oferta Pivotal será registrado conforme el Cuadro N° 6.3:

Cuadro N° 6.3

MM/DD/HH	RS_t (MW)	$PE_{1,t}$ (MW)	$PE_{2,t}$ (MW)	…	$PE_{n,t}$ (MW)	$IOP_{1,t}$	$IOP_{2,t}$	…	$IOP_{n,t}$
Registro Ejecutado (t= 30 min)									

"

"6.4.2. Medición
Este indicador se calcula mediante la fórmula (4):

$$RSI_{i,t} = (1 + \frac{RS_t - PE_{i,t}}{MD}) \times 100\% \dots (4)$$

Donde:

- $RSI_{i,t}$: *Índice de Oferta Residual del Generador "i" cada 30 minutos.*
- MD : *Máxima Demanda del SEIN, previsto en el Programa de Operación Diario, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 01 "Programación de la Operación de Corto Plazo" (PR-01).*
- $PE_{i,t}$: *Suma de la Potencia activa de las unidades de generación del Generador "i" cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).*
- RS_t : *Reserva Fría cada 30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05)."*

"6.4.3. Medio para la presentación
El Índice de Oferta Residual será registrado conforme el Cuadro N° 6.4:

Cuadro N° 6.4

MM/DD/HH	MD (MW)	RS_t (MW)	$PE_{1,t}$ (MW)	$PE_{2,t}$ (MW)	…	$PE_{n,t}$ (MW)	$RSI_{1,t}$	$RSI_{2,t}$	…	$RSI_{n,t}$
Registro Ejecutado (t= 30 min)										

"

"6.5.2. Medición
Este indicador se aplica a las unidades de generación termoeléctrica con costo variable mayor que cero (0) y se calcula mediante la fórmula (5):

(…)"

"6.6.2. Medición
Este indicador se aplica a las unidades de generación termoeléctrica con costo variable mayor que cero (0) y se calcula mediante la fórmula (6):

(…)

"

"8.2. Cálculo
Para cada indicador identificado en el Artículo 6 se consignará una base de datos histórica; a fin de poder establecer umbrales de referencia. En ese sentido, el error (%) será la diferencia entre el valor del indicador MME y el valor de referencia establecido en el numeral 8.3, según la fórmula (9).

$$Error = \frac{Indicador\ MME - Valor\ Referencia}{Valor\ Referencia} \times 100\% \dots \dots \dots (9)$$

Donde:

Indicador MME : Indicador establecido en el artículo 6
Valor Referencia : Valor establecido en el numeral 8.3.
"

"Única. - Para la modificación del procedimiento se tendrá en cuenta la revisión de la formulación de los indicadores, los valores de referencia establecidos, y/o nuevas condiciones del mercado, que sea necesario la revisión del procedimiento."

Artículo 2°.- Incorporar los numerales 6.8 y 8.3 en la Norma "Procedimiento de Monitoreo del Mercado Mayorista de Electricidad", aprobado mediante Resolución N° 209-2017-OS/CD, conforme a lo siguiente:

"6.8- Índice Ingresos Económicos

6.8.1. Objetivo
Determinar el nivel de ingresos que obtiene un Generador en el MME descontando los Costos Variables.

6.8.2. Medición
Este indicador se calcula mediante la fórmula (8).

$$IMME_{i,k,t} = \sum_{k=1}^{n}((CMg_{k,m,t} - CV_k) * PE_{i,k,t}) \dots (8)$$

Donde:

- $IMME_{i,k,t}$: *Índice Ingreso Económico del Generador "i" con "k" unidades de generación despachada, cada t=30 minutos.*
- $CMg_{k,m,t}$: *Costo Marginal asignada a la unidad de generación despachada "k", en la Barra de Transferencia "m" cada t=30 minutos. El costo marginal de corto plazo se realizará conforme a lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 07 "Determinación de los Costos Marginales de Corto Plazo" (PR-07).*
- CV_k : *Costo Variable de la unidad de generación despachada "k", conforme el Procedimiento Técnico COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31).*
- $PE_{i,,k,t}$: *Potencia activa de la unidad de generación despachada "k" del Generador "i" cada t=30 minutos; según lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES N° 05 "Evaluación del Cumplimiento del Programa Diario de Operación del SEIN" (PR-05).*

6.8.3. Medio para la presentación
El IMME será registrado conforme el Cuadro N° 6.8:

Cuadro N° 6.8

MM/DD/hh:mm	$CMg_{k,m,t}$	CV_k	$PE_{i,k,t}$	$IMME_{i,k,t}$
Registro Ejecutado (t = 30 min)				

"

"8.3 Valores de Referencia
Se establecen tres (03) bandas de tolerancia, desde un nivel bajo (Banda1), medio (Banda2) y alerta (Banda3) para cada uno de los indicadores de MME conforme el Cuadro N° 6.9.

Cuadro N° 6.9

	Banda 1	*Banda 2*	*Banda 3*
Cuota	[0;17>	[17;55>	[55;100]
HHI	[0;957>	[957;1500>	[1500;10000]
IOP	--	0	1
RSI	<1,2;+Inf>	<1,1;1,2]	[0;1,1]
ILE	<0,3;1]	<-7;0,3]	<-inf;-7]
IMU	<2;+inf>	<-0,3;2]	[-1;-0,3]
IRT	*N/A*	*N/A*	*N/A*
IMME	*N/A*	*N/A*	*N/A*

"

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 503-2021-GRT y el Informe Legal N° 501-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx. Estos informes son parte integrante de la presente resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1972614-1

Modifican la Res. N° 217-2013-OS/CD, que aprobó la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 177-2021-OS/CD

Lima, 13 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, ("Ley 28832"), indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por cuatro sistemas, entre los cuales se encuentra el Sistema Complementario de Transmisión ("SCT"), constituido por instalaciones cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la Ley 28832;

Que, en el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832, se explicita que las tarifas y compensaciones de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST"). Dicha regulación es competencia de Osinergmin, como lo determina el artículo 62 de la LCE y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, el numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la LCE dispone que el Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones; que será revisado y aprobado por Osinergmin y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión, considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por Osinergmin;

Que, dicho dispositivo también establece que la propuesta para el Plan de Inversiones debe ser preparada obligatoriamente por cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda, y que la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al procedimiento administrativo sancionador que hubiere lugar;

Que, sobre dicha base normativa, en aplicación de los criterios establecidos en la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobado con Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas") y de acuerdo al proceso contenido en el Anexo A.2.1. de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, se aprobó el último Plan de Inversiones, para el periodo comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2025, mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 191-2020-OS/CD;

Que, por su parte, el numeral VII del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, faculta a que Osinergmin apruebe modificaciones al Plan de Inversiones aprobado, en caso se reúnan las causales normativas ahí expuestas, debidamente justificadas; según la oportunidad dispuesta por Osinergmin;

Que, de la revisión de la Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatoria, se verifica que se determinó la oportunidad en que se presentarían las propuestas para la modificación del Plan de Inversiones 2017 – 2021; por lo que, existiendo un nuevo Plan de Inversiones 2021 - 2025, resulta necesario, establecer la oportunidad para dar inicio al proceso de modificación de dicho Plan;

Que, el establecimiento de fechas de inicio para el proceso de modificación del Plan de Inversiones 2021 – 2025, contempla entre sus ventajas, dotar a los respectivos titulares de la fecha cierta en que deberán presentar sus propuestas, a fin de que puedan iniciar sus estudios y las contrataciones previas a que hubiere lugar, con la debida anticipación. En esta ocasión debe considerarse que la recepción de las propuestas que nacen a solicitud de parte, se hará por bloques a fin de organizar el proceso, de forma más eficiente;

Que, en este sentido, se ha emitido el Informe N° 497-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliéndose de esta manera, con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93- EM; en el Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 27-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar la Cuarta Disposición Transitoria a la Resolución N° 217-2013-OS/CD, según el siguiente texto:

"Cuarta.- Establecer como única oportunidad para presentar propuestas e iniciar el proceso de modificación a que se refiere el artículo 139 del RLCE, del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2021 – 2025, el mes de mayo del año 2022 para los titulares de las Áreas de Demanda 1, 3, 6, 12 y 13, el mes de junio del año 2022

1940, de los responsables de áreas, del jefe de seguridad, así como al personal jurisdiccional y administrativo, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente de la Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

[1] A fin de garantizar el servicio de justicia al ciudadano se debe precisar que los correos electrónicos implementados para citas de las Mesas de Partes su funcionamiento paralelo se extenderá hasta el 31 de julio de 2021, estando a su implementación en la CSN en el mes de abril el aplicativo de citas electrónicas para Mesa de Partes en la página web del Poder Judicial.

1968998-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Establecen disposiciones para la aplicación de la Directiva N° 006-2021-CG/INTEG "Rendición de Cuentas y Transferencia de Gestión en las Entidades del Gobierno Nacional", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 122-2021-CG

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 142-2021-CG

Lima, 2 de julio de 2021

VISTOS:

La Hoja Informativa Nº 000058-2021-CG/INTEG, de la Subgerencia de Integridad Pública; el Memorando Nº 000084-2021-CG/GPREDE, de la Gerencia de Prevención y Detección; y, la Hoja Informativa Nº 000246-2021-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, conforme al artículo 16 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, esta Entidad Fiscalizadora Superior se encuentra dotada de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social;

Que, el literal a) del artículo 15 de la Ley Nº 27785, establece que es atribución del Sistema Nacional de Control efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública; asimismo, el literal c) del referido artículo, establece que es atribución del Sistema Nacional de Control, impulsar la modernización y el mejoramiento de la gestión pública, a través de la optimización de los sistemas de gestión y ejerciendo el control gubernamental con especial énfasis en las áreas críticas sensibles a actos de corrupción administrativa;

Que, el literal u) del artículo 22 de la citada Ley Orgánica, prevé que es atribución de la Contraloría General de la República, establecer los procedimientos para que los Titulares de las entidades rindan cuenta oportuna ante el Órgano Rector, por los fondos o bienes del Estado a su cargo, así como de los resultados de su gestión;

Que, mediante Resolución de Contraloría Nº 122-2021-CG, se aprobó la Directiva Nº 006-2021-CG/INTEG "Rendición de Cuentas y Transferencia de Gestión en las Entidades del Gobierno Nacional", vigente desde el 22 de mayo de 2021, que establece las disposiciones necesarias para que los Titulares de las entidades efectúen una efectiva, eficiente y oportuna Rendición de Cuentas de Titular y Transferencia de Gestión; transparentando los resultados en el cumplimiento de los objetivos institucionales de la gestión, sobre el uso de los recursos públicos o bienes del Estado y de los servicios públicos brindados, con el propósito de fomentar la continuidad en su prestación, en beneficio de la ciudadanía;

Que, el literal b) de los numerales 7.2.1 y 7.2.4 de la Directiva citada en el párrafo precedente, respectivamente, regulan la elaboración y aprobación del Informe de Transferencia de Gestión de los supuestos: por término de gestión del Titular de la entidad conforme a período definido y por término del mandato del Presidente de la República; cuya elaboración se encuentra a cargo del Equipo de Trabajo, y la aprobación y envío a través del Aplicativo Informático, a cargo del Titular Saliente; actividades que deben efectuarse, en ambos supuestos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de corte de información;

Que, conforme a lo expuesto en la Hoja Informativa Nº 000058-2021-CG/INTEG, la Subgerencia de Integridad Pública establece la necesidad y recomienda prorrogar excepcionalmente y por única vez, el plazo para la aprobación del Informe de Transferencia de Gestión, en el supuesto regulado en el numeral 7.2.1 de la Directiva que regula el proceso de transferencia de gestión por término de gestión de su Titular conforme a período definido, que debe aplicar el Poder Legislativo, y el supuesto regulado en el numeral 7.2.4 de la Directiva que regula el proceso de transferencia de gestión por término del mandato del Presidente de la República, que deben aplicar los Ministerios a nivel de sector presupuestal, pliegos presupuestales, unidades ejecutoras, entidades adscritas y empresas del Estado relacionadas al Ministerio, en el marco de las Elecciones Generales 2021;

Que, en ese sentido, se ha tomado en cuenta que desde la vigencia de la Directiva Nº 006-2021-CG/INTEG "Rendición de Cuentas y Transferencia de Gestión en las Entidades del Gobierno Nacional", hasta el 30 de junio de 2021, fecha de corte de información, ha pasado un breve tiempo para que las citadas entidades se adapten a los nuevos procesos y criterios para la elaboración de los informes de transferencia de gestión y rendición de cuentas, así como para el procesamiento de información que debe incorporarse en los mismos, puesto que, a la fecha, aún se encuentra en desarrollo la interoperabilidad del aplicativo informático con las bases de información, que tienen bajo su responsabilidad los entes rectores de los sistemas administrativos; asimismo, se ha visto necesario incorporar a la Directiva en mención, el Anexo Nº 7: Estructura del Informe Transferencia de Gestión del Titular de empresa del Estado, Anexo Nº 8: Estructura del Informe de Rendición de Cuentas de Titular de empresa del Estado, y Anexo Nº 9: Estructura del Informe Complementario para empresa del Estado; con el objetivo de fortalecer, mejorar, optimizar y dinamizar los procesos regulados por la citada Directiva;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa en la Hoja Informativa Nº 000246-2021-CG/GJN, resulta jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que prorrogue el plazo para la aprobación del Informe de Transferencia de Gestión por término de gestión del Titular de la entidad conforme a período definido y por término del mandato del Presidente de la República, que son efectuados en el marco de las Elecciones Generales 2021;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar hasta por un plazo no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de corte de información, el plazo establecido en el literal b) de los numerales 7.2.1 y 7.2.4, respectivamente, de la Directiva Nº 006-2021-CG/INTEG "Rendición de Cuentas y Transferencia de Gestión en las Entidades del Gobierno Nacional", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 122-2021-CG, para que el Titular Saliente de los Ministerios y del Poder Legislativo, aprueben y envíen, a través del aplicativo informático, el Informe de Transferencia de Gestión que las citadas entidades elaboran en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Artículo 2.- Incorporar al numeral 8. Anexos de la Directiva Nº 006-2021-CG/INTEG "Rendición de Cuentas y Transferencia de Gestión en las Entidades del Gobierno Nacional", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 122-2021-CG, el Anexo Nº 7: Estructura del Informe Transferencia de Gestión del Titular de empresa del Estado, Anexo Nº 8: Estructura del Informe de Rendición de Cuentas de Titular de empresa del Estado, y Anexo Nº 9: Estructura del Informe Complementario para empresa del Estado, los cuales se anexan a la presente Resolución y que formarán parte integrante de la citada Directiva.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con sus anexos en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1969112-1

MINISTERIO PUBLICO

Amplían asignaciones temporales de plazas de fiscales a la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima y a la Primera y Segunda Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 982 -2021-MP-FN

Lima, 1 de julio de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1506-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020, se resolvió, entre otros, ampliar la asignación temporal, a partir del 01 de enero y hasta el 30 de junio de 2021, de una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la desactivada Quinta Fiscalía Provincial Civil de Lima, a la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima; (01) plaza de Fiscal Provincial, con carácter permanente, de la desactivada Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, a la Primera Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima; y, una (01) plaza de Fiscal Provincial, con carácter permanente, de la desactivada Décima Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, a la Segunda Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

Que, la Fiscal de la Nación, es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y eficaz, permitiendo que los justiciables accedan a una pronta administración de justicia.

En ese sentido, considerando la necesidad de servicio, se hace preciso emitir el resolutivo correspondiente en el que se disponga la ampliación de la asignación temporal como apoyo de las plazas fiscales antes mencionadas, a partir del 01 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2021, debiendo considerarse que actualmente dichas plazas fiscales cuentan con personal fiscal que las ocupan, los mismos que deberán mantener su designación conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Ampliar la asignación temporal, a partir del 01 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2021, de una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter permanente, de la desactivada Quinta Fiscalía Provincial Civil de Lima, a la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima.

Artículo Segundo.- Ampliar la asignación temporal, a partir del 01 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2021, de una (01) plaza de Fiscal Provincial, con carácter permanente, de la desactivada Décima Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, a la Primera Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

Artículo Tercero.- Ampliar la asignación temporal, a partir del 01 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2021, de una (01) plaza de Fiscal Provincial, con carácter permanente, de la desactivada Décima Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, a la Segunda Fiscalía Provincial de Familia Especializada en Prevención de Violencia de Género y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Lima.

Artículo Cuarto.- Disponer que las designaciones del personal fiscal que ocupan las plazas señaladas en los artículos primero, segundo y tercero, se mantengan conforme a lo expuesto en la parte considerativa en la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1969088-1

Informe del Visto, en el cual señala que deben actualizarse determinados datos de los pasivos ambientales mineros, así como incluirse y excluirse pasivos ambientales mineros considerados en el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado por Resolución Ministerial Nº 290-2006-MEM/DM, resultando necesario actualizar dicho Inventario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, y sus modificatorias; La Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; El Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 290-2006-MEM/DM, conforme a lo señalado por la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería en los Informes N° 077-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 097-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 202-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 246-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 250-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 262-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 261-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 280-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 281-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 285-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 293-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 299-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 301-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 302-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0009-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0018-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0020-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0021-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0022-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0033-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0035-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0036-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0041-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0046-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0049-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0050-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0051-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0054-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0059-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0060-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0065-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0066-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0069-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0074-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0096-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0097-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0099-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0102-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM, N° 0113-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM y N° 0114-2021-MINEM-DGM-DTM/PAM.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Minería así como a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para que en el marco de sus competencias, realicen las acciones correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1968169-1

Aprueban el Componente a Mediano Plazo del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) correspondiente al periodo 2021-2023

RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 201-2021-MINEM/DM

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS: El Expediente N° I-659-2021, que contiene la Propuesta del Plan Nacional de Electrificación Rural en su Componente a Mediano Plazo para el periodo 2021-2023; los Informes Nos. 001, 006 y 017-2021-MINEM/DGER-JPEI, elaborados por la Jefatura de Programación y Evaluación de Inversiones de la Dirección General de Electrificación Rural; los Informes Legales Nos. 044 y 153-2021-MINEM/DGER-JAL, elaborados por la Jefatura de Asesoría Legal de la Dirección General de Electrificación Rural; y, los Informes N° 257, 313 y 554-2021-MINEM/OGAJ, elaborados por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28749, modificada por el Decreto Legislativo N° 1207, se aprobó la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, el RLGER), con el objeto de reglamentar el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de fronteras del país, en cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Plan Nacional de Electrificación Rural (en adelante, PNER) que se apruebe luego de su entrada en vigencia, debe contener únicamente el Componente a Mediano Plazo, no requiriendo para tal efecto la aprobación del procedimiento de actualización al que se hace mención en el numeral 14.9 del artículo 14 del referido Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Electrificación Rural, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural (en adelante, DGER), es la entidad competente en materia de electrificación rural, para lo cual coordina con los gobiernos regionales y locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades y programas del Gobierno Nacional, relacionadas con la ejecución de obras de electrificación rural y su administración, operación o mantenimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 del artículo 14 del RLGER, la DGER es la encargada de formular y elaborar el PNER, en concordancia con las políticas sectoriales y las estrategias de desarrollo y optimización de la matriz energética, teniendo en cuenta el planeamiento elaborado por las Empresas de Distribución Eléctrica responsables de su Zona de Responsabilidad Técnica (en adelante, ZRT);

Que, de acuerdo al literal f) del artículo 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, es función de la DGER formular y proponer el PNER, el cual consolida los planes de desarrollo regional y local concertados, los programas de expansión de las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, las iniciativas privadas y los programas o proyectos a desarrollarse por el Gobierno Nacional;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del RLGER establece que el PNER constituye un instrumento vinculante para la acción del Estado en sus diferentes niveles, y para los inversionistas privados que requieran del subsidio para la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales. Asimismo, el literal b) del numeral 12.2 del referido artículo establece que el Componente a Mediano Plazo del PNER orienta la acción del Estado, conteniendo la relación de las inversiones, los Programas de Uso Productivo, así como sus fuentes de financiamiento, que tienen prioridad para su ejecución en los próximos tres (3) años, para el desarrollo ordenado y priorizado de la electrificación rural en el mediano plazo, y se actualiza en el año siguiente a la aprobación del PNER;

Que, en el inciso 2 del numeral 14.5 del artículo 14 del RLGER, se establece la información mínima que debe contener el Componente a Mediano Plazo del PNER. Asimismo, el numeral 14.6 de dicho artículo señala las actividades destinadas a obtener la información necesaria para la formulación y elaboración del PNER, sin perjuicio de reiterar que el presente PNER, ha sido elaborado en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, no habiéndose aprobado aún el procedimiento de actualización al que se hace mención en su numeral 14.9 del artículo 14;

Que, en los literales a) y b) del numeral 14.7 del artículo 14 del RLGER, se establece que se debe remitir el proyecto del PNER a las Empresas de Distribución Eléctricas responsables de cada ZRT, a fin de que emitan su opinión técnica en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, debiendo elaborarse un Informe Técnico que contenga y sustente la evaluación efectuada;

Que, en mérito a las respuestas remitidas por las Empresas de Distribución Eléctricas, a través de los documentos con Registros Nos. 3117259, 3143468, 3117911, 3118309, 3146185, 3147564, 3118322, 3119313, 3119788, 3145995, 3124241, 3127835, 3144373, 3146803, 3147911, 3148467, 3154199, la Jefatura de Programación y Evaluación de Inversiones de la DGER elaboró el Informe N° 017-2021-MINEM/DGER-JPEI, mediante el cual evaluó las opiniones formuladas;

Que, el numeral 14.8 del artículo 14 del RLGER establece que el PNER es aprobado por Resolución Ministerial durante los primeros quince (15) días hábiles de cada mes de junio, y entra en vigencia al año siguiente de aprobado. Asimismo, dicho numeral señala que la Resolución Ministerial es publicada en el diario oficial "El Peruano", y difundida en el portal institucional del MINEM y de la DGER, a partir del día siguiente de su publicación;

Que, conforme a los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad Rural y la Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo a sus competencias, han verificado que el Componente a Mediano Plazo del PNER, ha sido elaborado en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y demás disposiciones establecidas en la normativa aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, modificada por el Decreto Legislativo N° 1207; el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Componente a Mediano Plazo del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) correspondiente al periodo 2021-2023, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, la difusión del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER) que se aprueba en el Artículo que antecede, así como disponer su publicación en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1968163-1

tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva; asimismo, establece que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente; así como las características para la renovación del mismo;

Que, el literal c) del numeral 6.3.1 de la "Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", aprobada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, establece que para el proceso de contratación de profesores se consideran como vacantes, entre otras, las horas para completar el plan de estudios del área curricular de educación física en la educación básica regular del nivel primaria;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 036-2021-MINEDU, se aprueba el "Padrón de Instituciones Educativas Públicas de Primaria focalizadas con plazas de Profesores de Educación Física para el Año Fiscal 2021";

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, con Oficio N° 00198-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR, la Dirección General de Educación Básica Regular remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 013-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID, complementado con los Informes N° 026-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID y N° 010-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-VPR, elaborados por la Dirección de Educación Física y Deporte, mediante los cuales se propone y sustenta la necesidad de modificar el padrón aprobado por el artículo 1 de la precitada Resolución Viceministerial N° 036-2021-MINEDU (en adelante, el proyecto de resolución); lo que permitirá continuar con la implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica en el área de Educación Física;

Que, de acuerdo con los documentos adjuntos al expediente, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente emitió opinión favorable al proyecto de resolución;

Que, a través del Informe N° 00855-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, considera técnicamente factible continuar con el trámite de aprobación del proyecto de resolución; por cuanto, se encuentra alineado con los objetivos estratégicos e institucionales del Sector Educación y no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, asimismo, con Informe N° 00867-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco del análisis legal realizado y teniendo en cuenta las opiniones técnicas emitidas, opina que la aprobación del proyecto de resolución resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU, es función del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica aprobar actos resolutivos y documentos normativos en el ámbito de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el "Padrón de Instituciones Educativas Públicas de Primaria focalizadas con plazas de Profesores de Educación Física para el Año Fiscal 2021", aprobado por el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 036-2021-MINEDU; el mismo que, quedará redactado conforme al anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1974018-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban los "Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 231-2021-MINEM-DM

Lima, 16 de julio de 2021

VISTOS, el Informe N° 080-2021-MINEM/DGAAH/DGAH de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, y el Informe N° 606-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas reconoce las competencias de este Ministerio en materia de hidrocarburos. En esa misma línea, el artículo 7 desarrolla las funciones sobre las que el Ministerio tiene rectoría, entre las que se encuentra dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros, entre otros;

Que, teniendo en consideración el marco normativo señalado, el MINEM es competente para emitir la normatividad ambiental sectorial que tenga como fin promover las inversiones sostenibles en las actividades de hidrocarburos, consensuada con la protección del medio ambiente y una buena relación entre la empresa y la comunidad;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, indica que son autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, señala que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA;

Que, mediante el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 27446, se indica que los Instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA, son considerados Instrumentos Complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas

eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, dispositivo que tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades para promover el desarrollo sostenible;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, define al Plan de Abandono como el conjunto de acciones que realizará el/la Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad;

Que, el artículo 98 del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y sus modificatorias, establece las siguientes situaciones que dan lugar a la presentación del Plan de Abandono: (i) atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote, (ii) cuando el/la Titular decida concluir la Actividad de Hidrocarburos o devolver el Lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos, (iii) cuando decida realizar suelta de áreas en donde haya ejecutado actividad efectiva de hidrocarburos, (iv) cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga, en el marco de sus competencias o (v) cuando el/la Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa;

Que, el artículo 102 del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y sus modificatorias, dispone que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el/la Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 023-2018-EM se aprobó la modificación al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, dispositivo que realiza ajustes al marco normativo sectorial correspondiente a la evaluación de impacto ambiental, a fin de garantizar una relación positiva entre las inversiones y la protección del ambiente;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, contando con la opinión técnica favorable del Ministerio del Ambiente, deberá aprobar los Términos de Referencia de Planes de Abandono para las Actividades de Hidrocarburos;

Que, el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM, establece que el Plan de Abandono correspondiente a la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos debe ser presentado en el marco debe ser elaborado considerando lo establecido en los artículos 99, 100 y 101 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, o la norma que lo sustituya; así como lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial del Subsector Hidrocarburos;

Que, por lo antes indicado, resulta necesario aprobar los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial, los mismos que cuentan con opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, la misma que fue otorgada mediante Oficio N° 00291-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA y sustentada mediante Informe N° 00410-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Apruébese los "Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial", que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- De los Planes de Abandono en Trámite

Los/Las Titulares que, antes de la entrada en vigencia de la presente norma, hayan iniciado un procedimiento administrativo para la aprobación de un Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial ante la Autoridad Ambiental Competente, continúan su trámite bajo las reglas vigentes al momento de su presentación.

En caso el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial no sea aprobado, el/la Titular debe presentar una nueva solicitud tomando en consideración los contenidos aprobados en la presente norma.

Artículo 3.- Publicidad

La presente Resolución Ministerial y su anexo, se publican en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GALVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1973896-1

Autorizan transferencias financieras a favor de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas y las Municipalidades Distritales de Capacmarca, Chamaca y Quiñota, ubicadas en el departamento de Cusco, destinadas a financiar la ejecución de diversos proyectos de inversión

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 234-2021-MINEM-DM

Lima, 16 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 001-2021-MINEM/VMM-JGC del Despacho Viceministerial de Minas; el Informe N° 165-2021/MINEM-OGPP-OPRE de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 143-2021-MINEM-OGA/OFIN de la Oficina Financiera de la Oficina General de Administración; el Informe N° 650-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Max Almonacid Tacza al puesto de libre designación y remoción de Director de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, considerando como su último día de labores el 30 de junio de 2021;

Que, encontrándose vacante el puesto de Director de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y a fin de garantizar la marcha administrativa de la entidad de acuerdo a las necesidades institucionales, resulta necesario designar a la señora Diana Janet Belzusarri Padilla en el puesto de confianza de Director de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE, que aprueba el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar renuncia

Aceptar la renuncia formulada por el señor Jhon Max Almonacid Tacza al puesto de libre designación y remoción de Director de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, considerando como su último día de labores el 30 de junio de 2021, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designación

Designar a la señora Diana Janet Belzusarri Padilla, en el puesto de Directora de la Dirección de Intervenciones del Sector Salud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a partir del 1 de julio de 2021.

Artículo 3.- Entrega y recepción del cargo

Disponer que el señor Jhon Max Almonacid Tacza realice su entrega de cargo, conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 00001-2021-ARCC/GG "Disposiciones para la entrega y recepción de cargo efectuados por los/as servidores/as civiles de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC", aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 00004-2021-ARCC/GG.

Artículo 4.- Publicación

Disponer que la presente resolución se publique en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO
Directora Ejecutiva
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1968201-1

Aprueban la Directiva N° 002-2021-PCM/SIP "Lineamientos para fortalecer una cultura de integridad en las entidades del sector público"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA N° 002-2021-PCM/SIP

Lima, 30 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39 de la Constitución Política del Perú establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y los diferentes niveles de gobierno;

Que, la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción tiene por objetivo general contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil; y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local con la participación activa de la ciudadanía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2018-PCM se establecen medidas para fortalecer la integridad y lucha contra la corrupción con el objeto de orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las políticas en materia de integridad pública, como parte de las acciones de prevención y lucha contra la corrupción para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y el buen gobierno;

Que, el artículo 8 del referido Decreto Supremo señala que la Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, así como de desarrollar los mecanismos e instrumentos para prevenir y gestionar los riesgos de la corrupción con el objeto de orientar la correcta actuación de los servidores civiles y entidades públicas en la lucha contra la corrupción;

Que, asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que el órgano o unidad orgánica al interior de las entidades, responsable de cumplir con las funciones señaladas en el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Secretaría de Integridad Pública y se sujeta a las disposiciones que esta emita en materia de integridad y ética pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2018-PCM se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, como herramienta de implementación de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción;

Que, el referido Plan Nacional plantea un modelo de integridad cuyo desarrollo corresponde a estándares internacionales y buenas prácticas planteadas desde la cooperación internacional con la finalidad de mejorar la organización de la administración pública para promover la integridad y luchar contra la corrupción;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM se aprueba la Política General de Gobierno al 2021, estableciendo en su artículo 3 como primer eje de la Política General, la Integridad y Lucha contra la Corrupción;

Que, el literal b) del artículo 51-B del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM señala que la Secretaría de Integridad Pública tiene por función proponer normas y aprobar directivas, lineamientos, metodologías y demás herramientas, en materia de su competencia, así como supervisar su cumplimiento;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario aprobar una directiva con el objeto de establecer medidas de desempeño para fortalecer una cultura de prevención y cumplimiento acorde con el modelo de integridad en las entidades de la administración pública;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de directiva
Apruébase la Directiva N° 002-2021-PCM/SIP "Lineamientos para fortalecer una cultura de integridad en las entidades del sector público" que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2. Ámbito de aplicación
La Directiva aprobada por la presente Resolución es de alcance nacional a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Índice de Capacidad Preventiva frente a la Corrupción
Créase el Índice de Capacidad Preventiva frente a la Corrupción como la herramienta que permite medir la adecuación de la entidad al estándar de integridad a través del desarrollo de los componentes y subcomponentes del modelo de integridad, evidenciando las brechas y oportunidades de mejora en su implementación. Para ello, la Secretaría de Integridad Pública, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, implementa la herramienta informática correspondiente.

Artículo 4. Publicación
Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, la Directiva aprobada mediante el artículo 1 se publica en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELOY ALBERTO MUNIVE PARIONA
Secretario de Integridad Pública

1968124-1

AMBIENTE

Modifican el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021 del Ministerio del Ambiente

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 109 -2021-MINAM

Lima, 28 de junio de 2021

VISTOS; el Acta N° 002-2021-MINAM/CST, de la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente; el Memorando N° 00686-2021- MINAM/SG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00125-2021-MINAM/SG/OGPP/OPM, de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Informe N° 00341-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población;

Que, a través del artículo 83 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de la Sétima Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; se dispone la creación de Comisiones Sectoriales de Transferencia, presidida por un/a Viceministro/a del Sector, la que debe presentar planes anuales de transferencia;

Que, el literal b) del numeral 11.3 de la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada por Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005 del Consejo Nacional de Descentralización, hoy Secretaria de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, establece que el Plan Anual de Transferencia Sectorial deberá ser aprobado por Resolución Ministerial;Que, mediante Resolución Ministerial N° 349-2019-MINAM, se aprueba el Plan de Modernización Institucional del Ministerio del Ambiente 2020-2022, cuya finalidad es orientar la gestión del Ministerio para brindar un servicio de calidad a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, bajo un enfoque de gestión orientada a resultados, en el marco del proceso de modernización de la gestión pública. Asimismo, como parte del Plan se describen siete (7) etapas en el proceso de formulación e implementación estableciendo en la última de ellas la posibilidad de mejora del Plan en base a resultados obtenidos de la etapa de implementación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 037-2021-MINAM de fecha 25 de febrero de 2021, se aprueba el Plan Anual de Transferencias de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021 – Ministerio del Ambiente;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 096-2021-PCM, se aprueba el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021, cuyo artículo 2 establece que mediante Resolución Ministerial, de manera excepcional y durante el primer semestre del año 2021, los Ministerios con competencias compartidas quedan facultados para aprobar ajustes a la identificación y priorización de los modelos de provisión de bienes y servicios contenidos en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021;

Que, asimismo, con Resolución de Secretaría de Descentralización N° 014-2021-PCM/SD, se aprueba la "Guía Metodológica para el diseño de modelos base de provisión de bienes y servicios", la misma que tiene como objetivo establecer pautas, procedimientos y orientaciones metodológicas para la elaboración del modelo base para la provisión de un bien o servicio prestacional, por parte de los ministerios con competencias compartidas;

Que, atendiendo a la dación de las normas precitadas, la Comisión Sectorial de Transferencia del Ministerio del Ambiente constituida por Resolución Ministerial N° 086-2009-MINAM, y modificada por Resoluciones Ministeriales N° 171-2009-MINAM, 075-2014-MINAM y 290-2017-MINAM, mediante Acta N° 002-2021-MINAM/CST de fecha 16 de junio de 2021, acordó realizar el ajuste en la priorización de servicios del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2021 del Ministerio del Ambiente, aprobado con Resolución Ministerial N° 037-

de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Subdirector/a de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la ATU, cargo considerado de confianza;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, estando a las funciones señaladas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo Nº 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.-. Designar al señor **LUIS ABELARDO PINEDA SALCEDO**, en el cargo de Subdirector de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU.

Artículo 2.- - Notificar la presente resolución al señor **LUIS ABELARDO PINEDA SALCEDO** y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

1972026-1

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan Asesora de la Gerencia General

RESOLUCIÓN Nº 000140-2021-GEG/INDECOPI

San Borja, 9 de julio del 2021

VISTOS:

El Memorándum Nº 000393-2021-GEG/INDECOPI, el Informe Nº 000038-2021-ORH/INDECOPI y el Informe Nº 000060-2021-OAJ/INDECOPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 4º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que el personal de confianza se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente;

Que, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1033 y modificatorias, establece como una de las funciones de la Gerencia General el designar al personal de la Institución;

Que, de conformidad al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) Provisional del Indecopi, aprobado por Resolución Ministerial Nº 182-2020-PCM, del 27 de julio de 2020, y cuyo reordenamiento fue aprobado con Resolución Nº 000080-2021-GEG/INDECOPI, de fecha 14 de mayo de 2021, el puesto de Asesor(a) (CAP 009) de la Gerencia General se encuentra clasificado como un cargo de confianza;

Que, con Memorándum Nº 000393-2021-GEG/INDECOPI, la Gerencia General solicita a la Oficina de Recursos Humanos evaluar a la señora Teresa Liliana Trasmonte Abanto para que ocupe el puesto de Asesor(a) de la Gerencia General (CAP 009);

Que, en atención a lo solicitado por la Gerencia General, la Oficina de Recursos Humanos emite el Informe Nº 000038-2021-ORH/INDECOPI, concluyendo que la señora Teresa Liliana Trasmonte Abanto cumple con las competencias, méritos, requisitos y/o atributos propios del puesto referido;

Que, en atención a la normativa expuesta, mediante Informe Nº 000060-2021-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que, la Gerenta General se constituye en la autoridad competente para designar al servidor que ocupe el puesto de Asesor(a) de la Gerencia General (CAP 009);

Que, en atención a lo expuesto, la Gerencia General considera pertinente proceder con la designación de la señora Teresa Liliana Trasmonte Abanto en el puesto referido;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, y con el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Teresa Liliana Trasmonte Abanto en el puesto de Asesor(a) de la Gerencia General (CAP 009), a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos realizar las gestiones necesarias para la eficacia de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES
Gerenta General

1971888-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Formalizan la aprobación de la Directiva Nº 001-2021-OSCE/CD "Programa de Vigilancia Ciudadana en las Contrataciones Públicas"

RESOLUCIÓN Nº 103-2021-OSCE/PRE

Jesús María, 12 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el literal f) del artículo 52 del citado Texto Único Ordenado señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE tiene la función de emitir directivas en materias de su competencia;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

– OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Informe Nº D000104-2021-OSCE-DTN, la Dirección Técnico Normativa propone la Directiva "Programa de Vigilancia Ciudadana en las Contrataciones Públicas", la cual tiene como objeto fortalecer la transparencia, eficiencia e integridad en la gestión de las contrataciones del Estado, a través de acciones de supervisión de oficio de carácter preventivo motivadas por la participación de la ciudadanía;

Que, mediante Informe Nº D000233-2021-OSCE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la propuesta formulada por la Dirección Técnico Normativa se encuentra conforme al marco legal vigente, por lo que resulta viable su aprobación;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo Nº 003-008-2021/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo Nº 008-2021/OSCE-CD, el Consejo Directivo del OSCE acordó aprobar la Directiva "Programa de Vigilancia Ciudadana en las Contrataciones Públicas";

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con el visado del Secretario General, de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificado por Decretos Supremos Nº 377-2019-EF, Nº 168-2020-EF, Nº 250-2020-EF y Nº 162-2021-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la Directiva Nº 001-2021-OSCE/CD "Programa de Vigilancia Ciudadana en las Contrataciones Públicas", la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

1971880-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Designan Jefa Zonal de Piura

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 000148-2021-MIGRACIONES

Breña, 9 de julio del 2021

VISTO:

El Informe Nº 00107-2021-ORH/MIGRACIONES, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Se encuentra vacante el cargo de confianza de Jefe Zonal de Piura; por lo cual, se considera pertinente designar al profesional que ocupará dicho cargo de confianza;

En cumplimiento de las funciones establecidas en Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR, a partir del 12 de julio de 2021, a la señora LISETH MARINA MELCHOR INFANTES, en el cargo de confianza de Jefe Zonal de Piura.

Artículo 2°. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Superintendente Nacional de Migraciones

1971717-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Rectifican errores incurridos en anexos de la Res. N° 098-2017-SUNEDU/CD mediante la cual se otorgó licencia institucional a la Universidad Andina del Cusco para ofrecer el servicio educativo superior universitario

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 071-2021-SUNEDU/CD

Lima, 9 de julio de 2021

VISTOS:

La Resolución del Consejo Directivo N° 098-2017-SUNEDU/CD, mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad Andina del Cusco (en adelante, Universidad), los oficios N° 546 R-2020-UAC, 096-2021-R/UAC, 291-2021-R/UAC y 298-2021-R/UAC del 20 de noviembre de 2020, 3 de marzo, 31 de mayo y 4 de junio de 2021, respectivamente, presentados por la Universidad; y, el Informe N° 0592-2021-SUNEDU-02-12 del 28 de junio de 2021, de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic).

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes**

El numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece como función del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitario bajo su competencia.

El 23 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo

Cuadro N° 6.9

	Banda 1	*Banda 2*	*Banda 3*
Cuota	[0;17>	[17;55>	[55;100]
HHI	[0;957>	[957;1500>	[1500;10000]
IOP	--	0	1
RSI	<1,2;+Inf>	<1,1;1,2]	[0;1,1]
ILE	<0,3;1]	<-7;0,3]	<-inf;-7]
IMU	<2;+inf>	<-0,3;2]	[-1;-0,3]
IRT	*N/A*	*N/A*	*N/A*
IMME	*N/A*	*N/A*	*N/A*

"

Artículo 3°. - Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 503-2021-GRT y el Informe Legal N° 501-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx. Estos informes son parte integrante de la presente resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1972614-1

Modifican la Res. N° 217-2013-OS/CD, que aprobó la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 177-2021-OS/CD

Lima, 13 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, ("Ley 28832"), indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por cuatro sistemas, entre los cuales se encuentra el Sistema Complementario de Transmisión ("SCT"), constituido por instalaciones cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la Ley 28832;

Que, en el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832, se explicita que las tarifas y compensaciones de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST"). Dicha regulación es competencia de Osinergmin, como lo determina el artículo 62 de la LCE y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, el numeral V) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la LCE dispone que el Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones; que será revisado y aprobado por Osinergmin y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión, considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por Osinergmin;

Que, dicho dispositivo también establece que la propuesta para el Plan de Inversiones debe ser preparada obligatoriamente por cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda, y que la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al procedimiento administrativo sancionador que hubiere lugar;

Que, sobre dicha base normativa, en aplicación de los criterios establecidos en la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobado con Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas") y de acuerdo al proceso contenido en el Anexo A.2.1. de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD, se aprobó el último Plan de Inversiones, para el periodo comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2025, mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 191-2020-OS/CD;

Que, por su parte, el numeral VII del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, faculta a que Osinergmin apruebe modificaciones al Plan de Inversiones aprobado, en caso se reúnan las causales normativas ahí expuestas, debidamente justificadas; según la oportunidad dispuesta por Osinergmin;

Que, de la revisión de la Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatoria, se verifica que se determinó la oportunidad en que se presentarían las propuestas para la modificación del Plan de Inversiones 2017 – 2021; por lo que, existiendo un nuevo Plan de Inversiones 2021 - 2025, resulta necesario, establecer la oportunidad para dar inicio al proceso de modificación de dicho Plan;

Que, el establecimiento de fechas de inicio para el proceso de modificación del Plan de Inversiones 2021 – 2025, contempla entre sus ventajas, dotar a los respectivos titulares de la fecha cierta en que deberán presentar sus propuestas, a fin de que puedan iniciar sus estudios y las contrataciones previas a que hubiere lugar, con la debida anticipación. En esta ocasión debe considerarse que la recepción de las propuestas que nacen a solicitud de parte, se hará por bloques a fin de organizar el proceso, de forma más eficiente;

Que, en este sentido, se ha emitido el Informe N° 497-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión del Osinergmin, cumpliéndose de esta manera, con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93- EM; en el Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 27-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar la Cuarta Disposición Transitoria a la Resolución N° 217-2013-OS/CD, según el siguiente texto:

"Cuarta.- Establecer como única oportunidad para presentar propuestas e iniciar el proceso de modificación a que se refiere el artículo 139 del RLCE, del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2021 – 2025, el mes de mayo del año 2022 para los titulares de las Áreas de Demanda 1, 3, 6, 12 y 13, el mes de junio del año 2022

para los titulares de las Áreas de Demanda 2, 4, 7, 9 y 11 y el mes de julio del año 2022 para los titulares de las Áreas de Demanda 5, 8, 10 y 14. En el referido proceso la Gerencia de Regulación de Tarifas podrá presentar observaciones a las propuestas, en cuyo caso los plazos a cargo del titular de transmisión no serán contabilizados dentro del plazo que tiene la Autoridad para la aprobación. Atendidas las observaciones, se procederá con la publicación de la modificación del Plan de Inversiones, según corresponda."

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con el Informe N° 497-2021-GRT, que forma parte integrante de la decisión, en la web institucional de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1972615-1

Modifican la Res. N° 659-2008-OS/CD que aprobó la versión actual de la Norma "Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 178-2021-OS/CD**

Lima, 13 de julio de 2021

VISTOS:

Los Informes N° 505-2021-GRT y N° 506-2021-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, Osinergmin, dentro de su ámbito de competencia, ejerce la función normativa contemplada en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la cual comprende la facultad de dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 y en el inciso n) del artículo 52 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Osinergmin dicta de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones, siendo que dicha facultad recae en el Consejo Directivo de Osinergmin;

Que, de acuerdo con el artículo 124 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), Osinergmin debe establecer el procedimiento para la elaboración de los estudios tarifarios, debiendo los Concesionarios elaborar su propuesta tarifaria sobre la base del referido procedimiento y presentarla dentro de los plazos legales establecidos;

Que, mediante Resolución N° 659-2008-OS/CD, se aprobó la versión actual de la Norma "Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural" (en adelante "Procedimiento"), que contiene principios y criterios a ser adoptados por Osinergmin en la determinación de los diversos aspectos regulados de la distribución de gas natural por red de ductos y cuya observancia es obligatoria para la elaboración de las propuestas tarifarias presentadas por los concesionarios. Dicho procedimiento fue modificado con las Resoluciones N° 199-2012-OS/CD, N° 178-2013-OS/CD y N° 024-2014-OS-CD;

Que, luego de la última modificación efectuada al Procedimiento en el año 2014, el Reglamento de Distribución ha sido modificado mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-EM, el Decreto Supremo N° 010-2016-EM, el Decreto Supremo N° 037-2018-EM, así como a través del Decreto Supremo N° 008-2021-EM. Dichas modificaciones involucran aspectos regulados del servicio de distribución de gas natural por red de ductos tales como los referidos a los componentes de la acometida; el contenido, aprobación, ejecución, actualización, supervisión y liquidación del Plan Anual y Plan Quinquenal de Inversiones; nuevas consideraciones para el diseño tarifario en las categorías tarifarias, la cobertura del Mecanismo de Promoción; entre otros aspectos;

Que, asimismo, desde el 2014 a la fecha se han adjudicado diversas concesiones de distribución de gas natural, cuyos procesos de regulación tarifaria a cargo de Osinergmin se encuentran próximos a iniciar, por lo que corresponde efectuar ciertas precisiones y mejoras en el Procedimiento, así como retirar los términos que han sido derogados o que ya no vienen utilizándose, con la finalidad de que las disposiciones y criterios contenidos en dicha norma se encuentren acordes a las modificaciones señaladas y resulten aplicables a todas las concesiones de distribución;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante Resolución N° 098-2021-OS/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de mayo de 2021 se dispuso la publicación del proyecto de modificación de la norma "Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural", a fin de que los interesados remitan sus comentarios y sugerencias, en un plazo de quince (15) días calendario;

Que, en el plazo establecido se recibieron comentarios y sugerencias de las empresas Gas Natural de Lima y Callao S.A., Contugas S.A.C., Engie Energía Perú S.A. y Petróleos del Perú S.A., los cuales han sido analizados en los informes que sustentan la presente decisión, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo su aprobación final;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 505-2021-GRT y el Informe Legal N° 506-2021-GRT elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM; así como sus normas modificatorias, complementarias y conexas, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 27-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el primer párrafo del artículo 4 del "Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural", aprobado por Resolución N° 659-2008-OS/CD, en los términos siguientes:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Disponen la publicación de proyecto de resolución que aprueba la modificación de la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 179-2021-OS/CD

Lima, 13 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos, se establece que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, se precisa que corresponde a Osinergmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de estas con sus usuarios;

Que, atendiendo al principio de transparencia que rige el accionar de Osinergmin y de conformidad con el artículo 14 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los que, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando precedente, corresponde publicar el proyecto de resolución con el que se modifica la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada mediante Resolución Osinergmin Nº 206-2013-OS/CD, para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados. Asimismo, corresponde disponer que dicha resolución sea consignada junto con el proyecto normativo, la exposición de motivos y los informes que la sustentan, en el portal de internet de Osinergmin, para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados;

Que, se ha emitido el informe Nº 504-2021-GRT de la Asesoría Legal y el informe Nº 502-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento

Editora Perú

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS

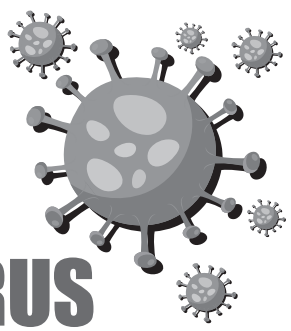

SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA

LAVARSE LAS MANOS POR 20 SEGUNDOS

USAR MASCARILLA O PROTECTOR DE CARA

EVITE EL CONTACTO FÍSICO

CUBRIRSE EL ROSTRO AL TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES
diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL
diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO El Peruano
www.elperuano.pe

andina AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe

General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 025-2007-EM y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su sesión Nº 27-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación en el portal de internet de Osinergmin: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx del proyecto de resolución que aprueba la modificación de la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", conjuntamente con su exposición de motivos, el informe legal Nº 504-2021-GRT y el informe técnico Nº 502-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, vía la ventanilla electrónica: https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ o, de encontrarse habilitada, mediante la mesa de partes física, situada en la avenida Canadá Nº 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: opcionestarifarias@osinergmin.gob.pe. La recepción de los comentarios estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, solo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p. m., en cualquiera de los medios antes indicados.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas la publicación dispuesta, la recepción y el análisis de las observaciones y/o comentarios que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4 .- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con el informe legal Nº 504-2021-GRT y el informe técnico Nº 502-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº ___-2021-OS/CD

Lima, __ de _____ de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el inciso h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, se establece como función del Consejo Directivo de Osinergmin emitir directivas complementarias para la aplicación tarifaria;

Que, mediante Resolución Osinergmin Nº 206-2013-OS/CD, se aprobó la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", vigente desde el 01 de noviembre de 2013;

Que, de conformidad con la propuesta de opción tarifaria "Dos energías (BT5F)", se concluye que resulta necesario modificar la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final" vigente en beneficio de los usuarios y el sistema eléctrico en general;

Que, en tal sentido, los aspectos más importantes que a modificarse en la norma vigente son: i) para la opción tarifaria propuesta, en la tabla del artículo 5 de la norma vigente se debe incorporar y describir el sistema, los parámetros de medición, así como los cargos de facturación; ii) respecto del cálculo de los cargos tarifarios de la opción tarifaria propuesta, en el artículo 6 de la norma vigente se debe incorporar la definición de las fórmulas tarifarias; iii) en cuanto a la elección de la opción tarifaria, como parte de las condiciones generales de aplicación, corresponde incorporar la opción tarifaria propuesta (BT5F) en el numeral 7.1 de la norma vigente; y, iv) se debe modificar el nombre del artículo 25 y, asimismo, incorporarle un nuevo numeral que contemple las condiciones específicas de aplicación de la opción tarifaria "Dos energías (BT5F);

Que, en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, mediante Resolución Osinergmin Nº ____-2021-OS/CD, publicada el __ de julio de 2021, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que modifica la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", motivada por la propuesta de opción tarifaria "Dos energías (BT5F)"; contribuyendo de ese modo a garantizar la transparencia y predictibilidad de las acciones que el organismo regulador adopta en el cumplimiento de sus funciones;

Que, los comentarios y sugerencias presentados al proyecto de modificación normativa publicado han sido analizados en el informe Nº ___-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica e informe Nº ___-2021-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, acogiéndose aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma. Los citados informes complementan

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe.**

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

la motivación que sustenta la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; en el Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM; y en lo dispuesto en la Ley Nº 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 025-2007-EM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su sesión Nº __- 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 6, 7.1 y 25 de la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada mediante la Resolución Nº 206-2013-OS/CD; de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 5º.- Opciones Tarifarias

(...)

Opción Tarifaria	*Sistema y Parámetros de Medición*	*Cargos de Facturación*
Baja Tensión		
BT5F	*Medición de dos energías activas (2E) Energía: Punta y Fuera de Punta*	*a) Cargo fijo mensual. b) Cargo por energía activa en horas de punta. c) Cargo por energía activa en horas fuera de punta.*

(...)"

"Artículo 6º.- Definición de Parámetros

"(...)

6.2. Los cargos tarifarios para las distintas opciones tarifarias se obtendrán según las fórmulas tarifarias siguientes:

"(...)

Parámetro	*Definición*
NHUBTHP	*Número de horas de uso de medidores de doble medición de energía para cálculo de potencias del bloque de punta del sistema de distribución de usuarios de baja tensión con demanda máxima mensual de hasta 10 kW en horas punta y fuera de punta.*
NHUBTHFP	*Número de horas de uso de medidores de doble medición de energía para cálculo de potencias del bloque de fuera de punta del sistema de distribución de baja tensión con demanda máxima mensual de hasta 10 kW en horas punta y fuera de punta.*

(...)"

"*7.1 Los usuarios podrán elegir libremente cualquiera de las opciones tarifarias descritas en el Capítulo "Opciones Tarifarias", de la presente Norma, teniendo en cuenta el sistema de medición que exige la respectiva opción tarifaria, independientemente de su potencia conectada y con las limitaciones establecidas en las condiciones específicas para las opciones tarifarias BT5A, BT5B, BT5D, BT5E, BT6, BT7, BT8 y BT5F; dentro del nivel de tensión que le corresponda. La opción tarifaria elegida por el usuario deberá ser aceptada obligatoriamente por la empresa de distribución eléctrica.*".

(...)"

"*Artículo 25º.- Opciones Tarifarias BT5B, BT5C-AP, BT5D, BT5E, BT6 y BT5F*".

Artículo 2.- Incorporar los numerales 6.2.15 y 25.6 en la norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada mediante la Resolución Nº 206-2013-OS/CD; de acuerdo al siguiente texto:

"(...)
6.2.15 Opción Tarifaria BT5 HFP-HP

A) Cargo Fijo Mensual (S/ /mes)
CFE

B) Cargo por Energía Activa en horas punta (S/ /kW.h) = b1 + b2

b1= PEMT x PEBT x PEPP
b2= (PPMT x PPBT x PP + VMTPP x PPBT + VBTPP) / NHUBTHP

C) Cargo por Energía Activa en horas fuera de punta (S/ /kW.h) = X1 + X2

X1= (PEMT x PEBT x PEFP)
X2 = (VMTPP x PPBT + VBTPP) / NHUBTHFP.

(...)"

"(...)
25.6 Opción Tarifaria BT5F

a) Solo podrán optar por esta opción tarifaria los usuarios alimentados en BT con una demanda máxima mensual de hasta 10 kW, en cualquier periodo en horas de punta o fuera de punta.

b) Para el registro de los consumos en horas de punta y fuera de punta, el usuario debe contar con un sistema de medición con capacidad para medir consumos por periodos horarios o de medición doble (medición en horas de punta y fuera de punta).

c) La conexión debe contar con un limitador de potencia a efectos de garantizar que el usuario no exceda el límite de máxima demanda de 10 kW.

d) Esta opción tarifaria considera precios diferenciados para la facturación de la energía, según si el consumo se efectúa en horas de punta o en horas fuera de punta. La facturación por energía activa registrada en horas de punta y la registrada en horas fuera de punta, se obtendrá multiplicando los consumos de energía activa respectivos, expresado en kilowatts-hora (kW.h), por los respectivos cargos unitarios, según corresponda.

(...)"

Artículo 3.- Las modificaciones establecidas en la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx, junto con el informe técnico Nº ___-2021-GRT y el informe legal Nº ___-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primero. - Uso del NHUBT

Para el cálculo de los cargos por energía activa en horas de punta y fuera de punta de la opción tarifaria BT5F, se utilizará el NHUBT de la opción tarifaria BT5B, hasta que se determine y apruebe el NHUBTHP y NHUBTHFP de la opción tarifaria BT5F.

Segundo. - Elección y cambio de opción tarifaria

Hasta que se apruebe el NHUBTHP y NHUBTHFP de la opción tarifaria BT5F, solo los usuarios de la opción tarifaria BT5B podrán optar por la opción tarifaria BT5F.

1972325-1

ANEXO 01

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL

"PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE – PIRDAIS"

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LAS TRANSFERENCIAS HASTA S/
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE DANIEL ALOMÍA ROBLES	CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE LA CADENA DE VALOR DEL CULTIVO PISCÍCOLA EN EL DISTRITO DE DANIEL ALOMÍA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, REGIÓN HUÁNUCO.	450,179.00
TOTAL			450,179.00

1972351-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Disponen la publicación en la página web de Osinergmin del Informe Técnico N° 496-2021-GRT que contiene el Proyecto de Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución, a que se refiere el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 180-2021-OS/CD

Lima, 13 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), establece que el Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD"), se calcula individualmente para cada empresa concesionaria de distribución eléctrica que preste servicio a más de 50 000 suministros, de acuerdo al procedimiento que fije el Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM (en adelante "RLCE") y que para las demás empresas concesionarias, se calcula de forma agrupada, conforme a lo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM"), a propuesta de Osinergmin;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera como componentes: (i) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía; (ii) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía, y; (iii) Costos estándares de inversión mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. Adicionalmente al VAD, se incorpora un cargo asociado a la innovación tecnológica en los sistemas de distribución equivalente a un porcentaje máximo de los ingresos anuales que tengan como objetivo el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica y/o eficiencia energética, dentro de los límites establecidos en el artículo 144-A del RLCE;

Que, mediante Resolución Osinergmin Nº 158-2018-OS/CD, se fijaron los VAD, Cargos Fijos y Parámetros de Cálculo Tarifario a que se refiere el artículo 43, incisos b) y d), y el artículo 44 de la LCE, para el periodo del 01 de noviembre 2018 al 31 de octubre 2022, para el grupo de empresas conformadas por: Proyecto Especial Chavimochic; Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.; Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A.; Empresa Distribuidora – Generadora y Comercializadora de Servicios Públicos de Electricidad Pangoa S.A.; Empresa de Interés Local Hidroeléctrica Chacas S.A.; Electro Dunas S.A.A. (Electro Dunas); Electro Pangoa S.A.; Electro Tocache S.A.; Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A.; Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcumbamba S.A.C.; Enel Distribución Perú S.A.A. (Enel Distribución); Empresa de Servicios Eléctricos Municipal de Pativilca S.A.C.; Luz del Sur S.A.A. (Luz del Sur); y, Servicios Eléctricos Rioja S.A. (en adelante, "primer grupo de empresas concesionarias");

Que, asimismo, con Resolución Osinergmin Nº 168-2019-OS/CD se fijó el VAD, Cargos Fijos y Parámetros de Cálculo Tarifario a que se refiere el artículo 43, incisos b) y d), y el artículo 44 de la LCE para el periodo 01 de noviembre 2019 – 31 de octubre de 2023, para el grupo de empresas conformado por: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (Electrocentro); Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste (Electronoroeste); Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (Electronorte); Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina); Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. (Electro Puno); Electro Sur Este S.A.A. (Electro Sur Este); Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrosur S.A. (Electrosur); Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (Seal); Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (Adinelsa); Electro Oriente S.A. (Electro Oriente) y Electro Ucayali S.A. (en adelante "segundo grupo de empresas concesionarias");

Que, el artículo 67 de la LCE, dispone que los componentes del VAD se calculan para cada empresa concesionaria de distribución con más de cincuenta mil usuarios y para el resto de concesionarios de distribución se calcula en forma agrupada, mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia estandarizados que son elaborados por Osinergmin. Dichos Términos de Referencia deben ser publicados para recibir comentarios u opiniones de los interesados por un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, debiendo ser aprobados a los noventa días hábiles desde su publicación, acompañándose la matriz de comentarios recibidos y la evaluación de cada uno de los mismos;

Que, la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 de la LCE, ha elaborado el Informe Técnico Nº 496-2021-GRT que contiene el Proyecto de Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución, con las consideraciones técnicas y administrativas requeridas para la fijación tarifaria;

De conformidad con lo establecido en las normas citadas en los considerandos que anteceden, en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 27-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación en la página web de Osinergmin, http://www.osinergmin.gob.pe, del Informe Técnico Nº 496-2021-GRT que contiene el Proyecto de Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución,

a que se refiere el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2º.- Definir un plazo de 45 días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, el cual vence el día 20 de setiembre del 2021, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, vía la ventanilla electrónica: https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ o, de encontrarse habilitada, mediante la mesa de partes física, situada en la avenida Canadá Nº 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico: distribucionelectrica@osinergmin.gob.pe. La recepción de los comentarios estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, solo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p. m., en cualquiera de los medios antes indicados.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el análisis de los comentarios y sugerencias que se reciban sobre el proyecto de Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución, a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla con el Informe Técnico Nº 496-2021-GRT y el Informe Legal Nº 500-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución, en la página web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1972326-1

Aprueban el informe de liquidación de intereses compensatorios a mayo de 2021, a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020"

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 053-2021-OS/GRT

Lima, 12 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo de 2020, debido al brote del COVID-19, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, el aislamiento social obligatorio, así como la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible. Con los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083- 2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020- PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 174-2020-PCM, N° 184-2020-PCM, N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM se dispuso la prórroga sucesiva del Estado de Emergencia Nacional hasta el 31 de julio del 2021;

Que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020 (DU 035), publicado el 3 de abril del 2020 y modificado por los Decretos de Urgencia N° 062-2020 (DU 062) y N° 074-2020 (DU 074) del 28 de mayo y 27 de junio de 2020, respectivamente, se disponen medidas para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos para la población vulnerable, indicándose que los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses, considerando para tal efecto como población vulnerable a (i) usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales (ii) usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo1; y (iii) Usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 m 3/mes. Se incorporó, asimismo, que el beneficio del fraccionamiento puede ser aplicado a los usuarios con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio de 2020;

Que, para el referido fraccionamiento, no aplican intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto vinculado al no pago de los recibos fraccionados, salvo los intereses compensatorios que serán cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) hasta los montos y según detalle previsto en el artículo 4 del DU 035, modificado por los DU 062 y DU 074, previo informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser cancelados por el Ministerio de Energía y Minas a las empresas;

Que, en ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el DU 035 en lo referido a la liquidación de intereses compensatorios, mediante Resolución 071-2020-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", publicada el 20 de junio de 2020;

Que, el proceso operativo de la liquidación de intereses se inicia cuando las empresas de distribución eléctrica (EDEs) presentan a Osinergmin la documentación sobre el monto de los intereses compensatorios aplicados a los recibos fraccionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto de urgencia. Luego Osinergmin evalúa la información alcanzada, y presenta al Ministerio de Energía y Minas (MINEM), un Informe de Liquidación de los intereses compensatorios que deben ser cancelados a las empresas (informe de liquidación);

Que, en un plazo de 10 días calendario de recibida la información de las EDEs, Osinergmin remitirá las observaciones correspondientes, teniendo éstas un plazo de 5 días calendario para que absuelvan las observaciones;

Que, dentro de los 30 días calendario posteriores al plazo indicado en el párrafo anterior, la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin presentará al MINEM el informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser pagados a dichas empresas, el mismo que contendrá los resultados de la evaluación de los intereses calculados por la EDE sobre la base de la información y documentación alcanzada, y los intereses compensatorios que serán transferidos a las EDEs por los montos devengados del mes anterior a la emisión del informe de liquidación;

Que, por otro lado, mediante el DU 074 publicado el 27 de junio de 2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 105-2020, se creó el subsidio Bono Electricidad, destinado a otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales que permita cubrir los montos de sus recibos por el servicio de electricidad, según los requisitos que en dicha norma se incluyen. Asimismo, estableció en su numeral 3.3 que aquellos usuarios beneficiarios de las medidas de prorrateo contempladas en el DU 035, acceden al subsidio antes indicado, siempre que cumplan con los requisitos de los numerales 3.1 y 3.2 del DU 074. En estos casos, el fraccionamiento de los recibos comprendidos en el subsidio otorgado queda sin efecto, así como los intereses calculados a dicho fraccionamiento. Asimismo, se precisó que en los casos en que los consumos de electricidad

Prorrogan, desde el 01 hasta el 15 de julio de 2021, la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de la República de Sudáfrica, de la República Federativa de Brasil y de la República de la India

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 636-2021-MTC/01

Lima, 30 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA; hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, al ser necesaria una norma que declare nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM y N° 123-2021-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, desde el 01 de julio de 2021;

Que, en el marco de la normativa vigente y aplicable, así como a la situación epidemiológica de la COVID-19, mediante la Resolución Ministerial N° 216-2021-MTC/01, se suspende desde el 15 hasta el 31 de marzo de 2021, los vuelos de pasajeros provenientes del Reino Unido, de la República de Sudáfrica y de la República Federativa de Brasil, medida que fue prorrogada mediante las Resoluciones Ministeriales N° 291-2021-MTC/01, N° 335-2021-MTC/01 y N° 374-2021-MTC/01;

Que, asimismo, mediante la Resolución Ministerial N° 461-2021-MTC/01, se dispone la prórroga de la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de la República de Sudáfrica y de la República Federativa de Brasil, así como la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de la República de la India, desde el 16 al 31 de mayo de 2021, medidas prorrogadas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 503-2021-MTC/01 y N° 562-2021-MTC/01;

Que, mediante el Informe N° 0145-2021-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil, sustenta y propone prorrogar la suspensión de los vuelos provenientes de la República de Sudáfrica, de la República Federativa de Brasil y de la República de la India, desde el 01 hasta el 15 de julio de 2021, en respuesta a la situación de la pandemia y las variantes del virus SARS-CoV-2; siendo necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial N° 015-2019 MTC/01 y sus modificatorias, que aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar, desde el 01 hasta el 15 de julio de 2021, la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de la República de Sudáfrica, de la República Federativa de Brasil y de la República de la India, dispuesta mediante la Resolución Ministerial N° 216-2021-MTC/01 y prorrogada por las Resoluciones Ministeriales N° 291-2021-MTC/01, N° 335-2021-MTC/01, N° 374-2021-MTC/01, N° 461-2021-MTC/01, N° 503-2021-MTC/01 y N° 562-2021-MTC/01, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1968053-1

Designan Director de la Oficina de Diálogo y Gestión Social del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 640-2021-MTC/01

Lima, 30 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Diálogo y Gestión Social del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Pastor Humberto Paredes Diez Canseco en el cargo de Director de la Oficina de Diálogo y Gestión Social del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1968072-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada en el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 029-2021-OS/GRT y declaran infundado dicho recurso de reconsideración

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 047-2021-OS/GRT

Lima, 30 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución N° 029-2021-OS/GRT, (en adelante "Resolución 029"), publicada el 27 de abril del 2021, se aprobó los Costos Estándares Unitarios de las Distribuidoras Eléctricas para la implementación y operatividad del FISE, y su fórmula de actualización, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2021 y 15 de mayo del 2023 o cuando concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales;

Que, el 18 de mayo de 2021, dentro del plazo legal, la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, "ELSE"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 029.

2. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN**

Que, ELSE solicita que se declare la nulidad de la Resolución 085 y se corrija el Costo Unitario por Empadronamiento, recalculando el costo unitario establecido en el Anexo I, Costos Unitarios Estándar por Zona de Atención FISE, según la información que adjunta;

2.1 **Pedido de nulidad de la Resolución 029**

Argumentos de la recurrente

Que, la recurrente solicita como parte de su petitorio que se declare la nulidad de la Resolución 029, en los extremos que contiene el Ítem 10 de la Zona Urbano Provincias y los Ítems 11 y 12 de la Zona Rural, requiriendo que se corrija el costo Unitario por Empadronamiento;

Que, se ha presentado sustentadamente los costos de cada Sub Actividad, incluida la de verificación de información, mediante facturas y un proceso de licitación, con lo cual ha cumplido a cabalidad lo señalado en el numeral 15.3 de la Resolución N° 187- 2014-OS/CD (en adelante, "Procedimiento del FISE");

Que, señala que cumple con toda normativa aplicable a los programas que realiza, por lo cual todos los montos que detalla, sustenta y solicita se ajustan a la verdad, necesidad y realidad de los servicios que brinda, en ese sentido los costos detallados relacionados a la subactividad de verificación son sumamente necesarios para el fin del encargo especial, pues la propia normativa establece que se proveerá de los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera del mismo;

Que, de no ser aceptados dichos montos se recaería en una vulneración de la propia normativa, ocasionándole daños ya que todo el plan presupuestal de la empresa se vería afectado por cumplir con el encargo especial del FISE;

Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, si bien no se verifica del recurso presentado que la recurrente indique expresamente cual sería dicha causal en la que habría incurrido Osinergmin al emitir la Resolución 029, se aprecia que indica que existiría una vulneración a la normativa aplicable al FISE, en el sentido que no se habría considerado lo dispuesto en el numeral 15.3 del Procedimiento del FISE al evaluar parte de su propuesta. Dicha situación se enmarcaría en la causal de nulidad correspondiente al inciso 1 del mencionado artículo 10 del TUO de la LPAG, contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a la doctrina1, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación del acto administrativo pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, la actuación de Osinergmin durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se encuentra dentro del marco del ordenamiento jurídico, cumpliendo en forma estricta las disposiciones legales vigentes, así como con los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, los costos propuestos para el rubro Verificación de la Información, se basaron en los resultados de un Proceso de Selección que ha sido declarado desierto por la propia recurrente, lo cual no se encuentra contemplado como sustento por parte de las empresas distribuidoras, de conformidad con lo establecido en el propio numeral 15.3 del Procedimiento del FISE. En dicho numeral se establece que los costos estándares unitarios se determinarán con un criterio de eficiencia y calidad, y se precisa que las propuestas deben sustentarse, entre otros, en contratos vigentes;

Que, en la medida que la propia recurrente ha reconocido haber presentado, como sustento de los costos por la subactividad de Verificación de la Información, resultados de un proceso de selección que fue declarado desierto, se evidencia que no se trata de un contrato o acuerdo que surta efectos jurídicos, esto es, que se encuentre vigente; no pudiendo, de acuerdo a lo indicado en el Procedimiento del FISE, considerarse que cumple con los demás requisitos establecidos en dicha norma;

Que, Osinergmin ha sustentado su pronunciamiento en el extremo referido al costo Unitario por Empadronamiento, en la aplicación del numeral 15.3 del Procedimiento del FISE, por lo que no se verifica que exista una causal de nulidad de la Resolución 029 respecto a este extremo;

2.2 **Sobre el reconocimiento del costo por Verificación de la Información**

Argumentos de la recurrente

Que, ELSE solicita que se le reconozca, por Verificación de la Información, un costo unitario de S/ 16,89 incluido IGV para la zona Rural y S/ 12,50 incluido IGV para la zona Urbano Provincia; y para la zona Chumbivilcas solicita S/ 20,80 incluido IGV;

Que, señala que el costo principal que la empresa solicita se reconsidere es el costo de la sub actividad de Verificación de la Información que forma parte del Costo Unitario total por Empadronamiento, para lo cual, presenta como sustento diversos Recibos por Honorarios Electrónicos;

Que, ELSE señala que en el análisis de Osinergmin no se ha considerado la Sub actividad de Verificación de la Información, por lo cual, considera que tanto en la etapa de presentación de la propuesta de Costos Unitarios Estándar, como en la de presentación de Comentarios y Sugerencias, se ha presentado sustentadamente los costos de cada Sub Actividad, mediante facturas y un proceso de licitación, proceso cuyas ofertas cumplen con lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado;

Que, la empresa solicita que Osinergmin debe indicar de qué manera se ajustará dicho presupuesto o de qué manera se solicitará en caso de no aceptar dicha reconsideración y modificación de los costos unitarios por la actividad de empadronamiento;

Análisis de Osinergmin

Al solicitar la empresa un nuevo costo por la sub actividad de Verificación de la Información, teniendo en consideración los costos unitarios de las demás sub actividades, hacemos notar que, dicha solicitud también afecta al Costo Unitario total por Empadronamiento que en total suma S/ 17,23 incluido IGV para la zona Rural y S/ 13,66 incluido IGV para la zona Urbano Provincia; y para la zona Chumbivilcas asciende a S/ 21,14 incluido IGV;

Que, Osinergmin si ha tomado en consideración los sustentos presentados en las propuestas iniciales y en los Comentarios y Sugerencias; tal es así que, en el segundo párrafo del Análisis de los Comentarios y Sugerencias redactado en el Informe Técnico N° 270-2021-GRT, se describe el motivo por el cual no se acepta la propuesta del costo para la sub actividad de Verificación de la Información; además, respecto a las demás sub actividades que conforman el Costo Unitario de Empadronamiento, se describe en el tercer párrafo del mismo Informe Técnico, en consecuencia, lo descrito por la empresa no se ajusta a la realidad, pues Osinergmin si ha cumplido con valorar los sustentos de la propuesta presentada por la empresa;

Que, en relación a que el presupuesto de ELSE se ve afectado por la no aprobación de los costos propuestos, debemos señalar que Osinergmin, como organismo autónomo competente encargado de las aprobaciones de gastos incurridos, siempre ha aprobado las declaraciones mensuales que la empresa presentó en marco al desarrollo de las actividades ejecutadas por el encargo especial relacionado a la implementación y operatividad del FISE; y el Ministerio de Energía y Minas (Minem), actualmente en su condición de Administrador viene realizando las transferencias de los montos que se aprueban mensualmente. En consecuencia, ELSE no ha tenido que utilizar su presupuesto para sostener el programa, pues el programa FISE siempre ha desembolsado los gastos en que ha incurrido, por lo cual la sostenibilidad de la empresa no se encuentra en riesgo, pues el programa viene facilitando los recursos para su respectiva ejecución;

Que, Osinergmin en la aprobación del Costo Unitario Estándar debe tener en consideración el cumplimiento del numeral 15.3 de la Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, el cual señala que "los costos estándares unitarios se determinarán con un criterio de eficiencia y calidad, debiendo corresponder al mínimo costo posible en condiciones aceptables de calidad". Consecuentemente, los niveles de costos incurridos deben sujetarse a la validez y detalle de la documentación que lo sustenta, en ese sentido; resulta que, si bien los documentos de sustento acreditan el pago de un servicio, no es factible determinar que el costo propuesto corresponda a un costo eficiente, pues, no considera economías de escala en la ejecución de la sub actividad de Verificación de la Información. El sustento presentado no corresponde a un servicio de ejecución permanente y con el alcance correspondiente al dimensionamiento de las actividades vinculadas al FISE;

Que, por lo señalado, corresponde declarar infundado el recurso;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 484-2021-GRT y el Informe Legal N° 483-2021-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada en el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 029-2021-OS/GRT, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución N° 029-2021-OS/GRT, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx, conjuntamente con el Informe Técnico N° 484-2021-GRT y el Informe Legal N° 483-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

SEVERO BUENALAYA CANGALAYA
Gerente de Regulación de Tarifas (e)

---

[1] **MORÓN URBINA**, Juan Carlos, (2014), *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, pag. 174.

1968131-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 143-2021-OS/CD

Mediante Oficio N° 0665-2021-GRT, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo Nº 143-2021-OS/CD, publicada el día 18 de junio de 2021.

- El Cuadro N°4 del artículo 1 de la Resolución N° 143-2021-OS/CD, (**Columna izquierda de la Página Nº 59 de la Separata Especial de Normas Legales de la Edición del 18 de junio de 2021**):

DICE:

N°	Instalación de Transmisión de SGT	PTSGT (1) S//kW-mes
(...)		
8	SE Carapongo (1° Etapa)	0,311
9	SE Carapongo (Monto Complementario)	0,005
(...)		

DEBE DECIR:

N°	Instalación de Transmisión de SGT	PTSGT (1) S//kW-mes
(...)		
8	SE Carapongo (1° Etapa)	0,312
9	SE Carapongo (Monto Complementario)	0,004
(...)		

- El Cuadro N°16 del artículo 6 de la Resolución N° 143-2021-OS/CD, (**Columna izquierda de la Página Nº 61 de la Separata Especial de Normas Legales de la Edición del 18 de junio de 2021**):

Frío de Aislamiento de equipos". Cabe indicar que la formulación de las actividades de mantenimiento considerada dentro en los módulos se realizó sobre actividades estándares para todas las empresas de transmisión por lo que actividades específicas realizada por algunas empresas forman parte de una actividad general considerada dentro de los módulos y de la revisión de los costos unitarios alcanzados resulta que, los valores consignados consisten en una planilla de cálculo; sin embargo, no se muestran evidencias de contratos firmes para esta actividad de mantenimiento de transmisión;

Que, por lo expuesto, no corresponde reconocer las actividades solicitadas por la recurrente, debiendo ser este extremo del petitorio declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 457-2021-GRT y el Informe Legal N° 458-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 25-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas que conforman el Grupo Distriluz contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD, en el extremo contenido en el numeral 2.3.1, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas que conforman el Grupo Distriluz contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD, en el extremo contenido en el numeral 2.5.1, por las razones expuestas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas que conforman el Grupo Distriluz contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD, en los demás extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.4.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que las modificaciones en la Resolución N° 080-2021-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Incorporar los Informes N° 457-2021-GRT y N° 458-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 5, en la página Web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1969035-1

Sustituyen cuadro consignado en el art. 1 de la Res. N° 080-2021-OS/CD, que aprobó los "Porcentajes para Determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transmisión", aplicables al período entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2027

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 163-2021-OS/CD**

Lima, 1 de julio de 2021

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 080-2021-OS/CD, mediante la que se aprobó los "Porcentajes para Determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transmisión", para el periodo 01 mayo 2021 – 30 de abril 2027, se han expedido las Resoluciones del N° 159-2021-OS/CD al N° 162-2021-OS/CD;

Que, en la parte resolutiva de las decisiones señaladas en el considerando anterior, se ha dispuesto que las modificaciones en los Porcentajes para determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transmisión para el periodo mayo 2021 - abril 2027, que motiven los extremos declarados fundados y fundados en parte, deberán consignarse en resolución complementaria;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 450-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin y la integra, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 25-2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el cuadro consignado en al artículo 1 de la Resolución N° 080-2021-OS/CD, que aprobó los "Porcentajes para Determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transmisión", aplicables al período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2027, por el siguiente cuadro:

Código	Para instalaciones		Porcentaje respecto de costo de inversión
	Ubicadas en:	Nivel de Tensión (**)	
COMAT	Costa	Igual o mayor que 138 kV	3,36%
COAT		Mayor que 30 kV y menor que 138 kV	2,83%
COMT		Mayor que 1 kV y menor o igual que 30 kV (*)	4,49%
SIMAT	Sierra	Igual o mayor que 138 kV	3,40%
SIAT		Mayor que 30 kV y menor que 138 kV	3,51%
SIMT		Mayor que 1 kV y menor o igual que 30 kV (*)	4,86%

Código	Para instalaciones		Porcentaje respecto de costo de inversión
	Ubicadas en:	Nivel de Tensión (**)	
SEMAT	Selva	Igual o mayor que 138 kV	3,49%
SEAT		Mayor que 30 kV y menor que 138 kV	3,54%
SEMT		Mayor que 1 kV y menor o igual que 30 kV (*)	4,65%

(*) Aplicable solo para celdas de Alimentadores de Media Tensión, ubicadas dentro de las subestaciones del sistema de transmisión.
(**) Para el caso de transformadores se debe aplicar el factor correspondiente al nivel de tensión del lado primario.

Artículo 2.- Incorporar el Informe N° 450-2021-GRT como parte integrante de la presente resolución.
Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el informe a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1969041-1

Disponen la publicación en el portal de internet de Osinergmin del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba la modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 07 "Determinación de los Costos Marginales de Corto Plazo"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 164-2021-OS/CD

Lima, 1 de julio de 2021

VISTA:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) mediante carta COES/D-912-2020, la respuesta del COES a las observaciones de Osinergmin presentada mediante carta COES/D-283-2021, así como los Informes N° 459 y 460-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1, de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a Osinergmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados en el Diario Oficial "El Peruano", con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, sobre la base de una evaluación a la aplicación en los últimos años del Procedimiento Técnico del COES N° 07 "Determinación de los Costos Marginales de Corto Plazo" (PR-07) aprobado con Resolución N° 179-2017-OS/CD y modificado con la Resolución N° 091-2019-OS/CD, mediante carta COES/D-912-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, el COES remitió a Osinergmin una propuesta de modificación a dicho procedimiento, con la finalidad adecuar los hallazgos identificados, tales como los insumos de entrada al preprocesador, metodologías más robustas, clarificación de determinados temas, reordenamiento de los distintos productos, entre otros;

Que, habiéndose recibido la propuesta del COES y efectuado el respectivo análisis por parte de Osinergmin, corresponde publicar el proyecto de resolución que modifica el PR-07, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica , el Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM y modificatorias, y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD y modificatorias, para la recepción de opiniones y sugerencias por parte de los interesados;

Que, finalmente, se han emitido el Informe Técnico N° 459-2021-GRT y el Informe Legal N° 460-2021-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 25-2021.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinergmin http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx del proyecto de resolución mediante el cual se aprueba la modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 07 "Determinación de los Costos Marginales de Corto Plazo" (PR-07) aprobado con Resolución N° 179-2017-OS/CD, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 459-2021-GRT y el Informe Legal N° 460-2021-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Otorgar un plazo de veinte (20) días calendario, sin lugar a prórroga, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, vía la ventanilla electrónica: https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/ o de encontrarse habilitada la mesa de partes física, en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: PRCOES@osinergmin.gob.pe. La recepción de los comentarios estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. Sólo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p.m. del último día del plazo, en cualquiera de los medios antes indicados.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1969048-1

educación física en los diferentes niveles de la educación básica pública, establece que es una función del Estado, garantizar la obligatoriedad de la enseñanza de la educación física y de la práctica del deporte, incluyendo la recreación, dentro de los diversos estamentos de la educación básica del país, así como orientar y articular los aprendizajes generados dentro y fuera de las instituciones educativas con la finalidad de prevenir situaciones de riesgo de los y las estudiantes;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 273-2020-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado "Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2021 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica", en el numeral 2. Área de Educación Física en Primaria en Educación Primaria del Anexo VI denominado "Orientaciones Pedagógicas Específicas para la Distribución de Horarios de Clases" se establece que el Área de Educación Física en Primaria tiene como objetivo, promover la participación de las y los estudiantes en los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos y actividades deportivo-recreativas, en el marco de una educación inclusiva, garantizando la participación de estudiantes con necesidades educativas especiales y provenientes de pueblos originarios, considerando la normatividad vigente;

Que, asimismo, el numeral 3. En Educación Secundaria del Anexo VI denominado "Orientaciones Pedagógicas Específicas para la Distribución de Horarios de Clases" del citado documento normativo, señala que, en cuanto a la distribución de la carga horaria de Educación Física en Secundaria, las Instituciones Educativas deben promover la participación de las y los estudiantes en los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos y actividades deportivo-recreativas, en el marco de una educación inclusiva, asegurando la participación de estudiantes con necesidades educativas especiales y provenientes de pueblos originarios;

Que, el Ministerio de Educación, en el marco del estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID19, estableció diversas disposiciones correspondientes al año lectivo 2021, con la finalidad de evitar cualquier situación que exponga a las y los estudiantes al riesgo de contagio y prevenir la propagación del COVID-19, en las diferentes instituciones educativas públicas y privadas a nivel nacional;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, la Dirección General de Educación Básica Regular remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe Nº 002-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-LFGTY, elaborado por la Dirección de Educación Física y Deporte, a través del cual sustenta la necesidad de aprobar las "Bases Generales y Específicas de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos Virtuales 2021";

Que, los citados Juegos Escolares tienen como objetivo promover la participación estudiantil mediante el uso de las herramientas tecnológicas en las actividades deportivas, paradeportivas y deportivo-recreativas a fin de mejorar, a través del deporte escolar, la condición física de los niños, niñas y adolescentes fortaleciendo las habilidades físico motoras y la salud en la edad escolar propiciando la iniciación de las aptitudes técnicas y tácticas en el deporte formativo;

Que, para la edición XXIX de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos en el año 2021, se propone desarrollar los deportes convencionales de Ajedrez, Karate, Taekwondo, Judo y Gimnasia de manera virtual;

Que, además, las referidas bases de los Juegos Escolares cuentan con la opinión favorable de la Dirección de Educación Primaria (DEP), de la Dirección de Educación Secundaria (DES), de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRA); y de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados (DIGESE);

Que, mediante el Informe Nº 00750-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emitió opinión favorable señalando que la propuesta, por cuanto su objetivo y alcance, se encuentra alineada a los objetivos institucionales y estratégicos del Sector Educación; y desde el punto de vista presupuestal, no irrogará recursos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, a través del Informe N° 00792-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

De conformidad con la Ley Nº 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Bases Generales y Específicas de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos Virtuales 2021, las mismas que, como anexos, forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a las Direcciones Regionales de Educación, a las Gerencias Regionales de Educación, a las Unidades de Gestión Educativa Local y a las Instituciones Educativas, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las Bases Generales y Específicas de los Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos Virtuales 2021, aprobadas por el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1968497-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban la norma "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP"

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 015-2021-MINEM-VMH

Lima, 30 de junio de 2021

VISTOS: El Informe N° 042-2021/MINEM-DGH-FISE, de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 549-2021-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, Ley N° 29852, modificado por el Decreto Legislativo N° 1331 (en adelante, Ley FISE) crea el Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE) como un sistema de compensación energética, que permite brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía;

Que, la Única Disposición Transitoria de la Ley FISE encargó temporalmente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) las siguientes funciones otorgadas al Ministerio de

Energía y Minas (en adelante, MINEM): i) la revisión de las liquidaciones presentadas por las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica y aprobación del programa de transferencias en relación a la promoción de acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP); ii) la aprobación de los programas de transferencias en relación a la masificación del uso de gas natural; y, iii) la aprobación de los procedimientos necesarios para la correcta administración del FISE;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 035-2019, se dispuso que, a partir del 01 de febrero de 2020, el MINEM ejerce las funciones de Administrador del FISE;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, se delega en el Viceministro de Hidrocarburos del MINEM, el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Ley N° 29852; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM y modificatorias; normas reglamentarias y demás Directivas emitidas para la administración del FISE, o normas que la sustituyan, asignan al Administrador del FISE;

Que, de acuerdo con el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM (en adelante, Reglamento FISE), el beneficio del FISE para la promoción para el acceso del GLP a los Sectores Vulnerables, aplicable a los balones de GLP de hasta 10 Kg, se otorga una sola vez por cada mes calendario, a través del Vale de Descuento GLP, cuyo encargado de su emisión son las Empresas Distribuidoras Eléctricas definidas en el numeral 1.5 del artículo 3 y en la Primera Disposición Complementaria de dicho Reglamento;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 075-2016-MEM/DM, se aprobó el "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP";

Que, con Decreto Supremo N° 004-2021-EM, publicado el 26 de febrero de 2021 en el diario oficial "El Peruano", se modificó, entre otros, el artículo 6; los literales a), b) y d) del numeral 12.3 y el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento FISE; estableciéndose nuevos criterios para la identificación de los beneficiarios del Programa de Compensación Social y Promoción para el Acceso al GLP;

Que, de otro lado, el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo, estableció, entre otros aspectos, que el Administrador del FISE aprueba en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles de publicado el referido el Decreto Supremo, el Procedimiento de exclusión de beneficiarios de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP;

Que, a través del Informe Nº 042-2021/MINEM-DGH-FISE, la Dirección General de Hidrocarburos sustenta la aprobación de un nuevo Procedimiento de exclusión de beneficiarios de la compensación social y/o promoción para el acceso al GLP, el cual tiene como objeto establecer las disposiciones que regirán el proceso de exclusión de las viviendas que no cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del programa, de acuerdo con los nuevos criterios de identificación establecidos en el artículo 6 del Reglamento del FISE;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aprobar un nuevo procedimiento de exclusión de beneficiarios del programa de compensación social y/o promoción para el acceso al GLP que considere los nuevos criterios señalados en el mencionado artículo 6 del Reglamento FISE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético; el Reglamento de la Ley Nº 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2012-EM y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, que delega en el Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el ejercicio de las facultades y atribuciones como Administrador del FISE; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la norma "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP", el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el "Procedimiento de exclusión de Beneficiarios FISE del Programa de Compensación Social y/o Promoción para el Acceso al GLP", aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 075-2016-MEM/DM y demás disposiciones normativas que se opongan a la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MURILLO HUAMANI
Viceministro de Hidrocarburos

1968304-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República del Ecuador

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 139-2021-JUS

Lima, 30 de junio de 2021

VISTO; el Informe Nº 107-2021/COE-TPC, del 14 de junio de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana PABLO REY PACHECO GABRIEL, formulada por las autoridades competentes de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Raúl Alfredo Molina Flores y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 15 de marzo de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana PABLO REY PACHECO GABRIEL, formulada por las autoridades competentes de la República del Ecuador, para ser procesado por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Raúl Alfredo Molina Flores y otros (Expediente Nº 13-2021);

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y